REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL

GOBIERNO ABIERTO

SISTEMA ELECTORAL - ORGANISMOS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL
ASOCIACIONES POLÍTICAS - CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
PARTIDOS POLÍTICOS - RÉGIMEN SANCIONADOR
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN - CIUDADANÍA

19/20 DE NOV 2019



IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROPUESTAS CIUDADANAS

INTRODUCCIÓN

De cara a la celebración de elecciones locales en los años 2021 y 2022, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado convocó al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEE) para llevar a cabo un ejercicio de parlamento abierto, donde la ciudadanía, académicos, estudiantes, integrantes de la sociedad civil, partidos políticos y especialistas en la materia electoral, presentaron propuestas para modificar el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El antecedente más cercano de este ejercicio se remonta al año 2008, cuando el Consejo General del IEE convocó a la ciudadanía y dirigentes de partidos políticos a participar en el "Foro de la Reforma Electoral de Aguascalientes", del cual derivaron diversos elementos que se encuentran en la vigente legislación electoral local.

Once años después, se llevó a cabo un ejercicio inédito de apertura hacia la ciudadanía. El 6 de noviembre de 2019 se emitió la convocatoria para que las y los interesados en participar registraran sus propuestas a través de un sistema informático habilitado por el Instituto Estatal Electoral. El plazo para llevar a cabo el registro de ponencias concluyó el día 18 de noviembre, recibiendo un total de 29 propuestas.

Los días 19 y 20 de noviembre, el vestíbulo del recinto parlamentario local se convirtió en la sede de dicha actividad, donde la inauguración se encontró engalanada por la conferencia magistral de la Dra. Karolina Monika Gilas, especialista en la materia político electoral.



En el primer día de trabajos fueron presentadas 11 de las propuestas registradas, mismas que se enfocaron en cuestiones sobre ciudadanía, partidos políticos y candidaturas independientes; mientras que el segundo día, se contó con la participación de 15 ponentes, quienes abordaron aspectos relativos a la organización de las elecciones, función de las autoridades electorales, entre otros.

Durante las Jornadas de Trabajo para la Reforma del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, integrantes del Congreso del Estado, Tribunal Electoral e IEE participaron como moderadoras y moderadores así como en la elaboración de la relatoría de las ponencias.

Las propuestas recibidas serán analizadas por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso, quien elaborará un dictamen para su discusión en el seno de la misma y posteriormente ante el Pleno.





CONFERENCIA MAGISTRAL

"DEMOCRACIA, LEGITIMIDAD Y EL EJERCICIO LEGISLATIVO. EL ETERNO CICLO ELECTORAL"

DRA. KAROLINA MONIKA GILAS

Como parte de la inauguración del ejercicio de parlamento abierto, la catedrática del Centro de Estudios Políticos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México brindó una conferencia magistral donde destacó los diferentes elementos que han incidido en la evolución del Sistema Electoral Mexicano y el papel de los actores que han estado involucrados en su consolidación.

Entre los aspectos más relevantes de su exposición, la doctora Gilas consideró que el establecimiento de reglas claras garantiza certidumbre en la celebración de elecciones libres y democráticas. Además, consideró que los procesos electorales son cíclicos y enfrentan constantes retos en materia normativa, misma que evoluciona ante la necesidad de implementar cambios luego de realizar un ejercicio reflexivo.

La académica e investigadora de la UNAM mencionó los retos que enfrentan las autoridades electorales ante la frecuente modificación de la legislación en la materia. Finalmente, hizo un llamado a las y los legisladores, para que trabajen en la elaboración de leyes que simplifiquen los procedimientos y eviten la judicialización de los procesos electorales.


REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO
19/20 DE NOV 2019
IEE
1910

PROPUESTAS

REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL GOBIERNO ABIERTO

SISTEMA ELECTORAL - ORGANISMOS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - ASOCIACIONES POLÍTICAS - CIUDADANÍA
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES - PARTIDOS POLÍTICOS - RÉGIMEN SANCIONADOR - MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



PROPUESTA 1

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN SU TÍTULO CUARTO, REFERENTE AL FINANCIAMIENTO Y OTRAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JULIO CÉSAR SOTOMAYOR MELGAREJO
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, **C. JULIO CÉSAR SOTOMAYOR MELGAREJO REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO**, con fundamento en lo establecido dentro de la convocatoria emitida por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, con el apoyo y colaboración del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que tiene como objetivo promover la participación plural y diversa de la ciudadanía en el proceso de reforma de la legislación electoral, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. En México, **la primer reforma en materia de financiamiento a partidos políticos fue en el año de 1964**, a razón de la propuesta del ex presidente Adolfo López Mateos, con la finalidad de considerar apoyos económicos para los partidos políticos siempre y cuando estuvieran constituidos legalmente, dispensando impuestos para timbre que cause en los contratos de arrendamiento, compra, venta y donaciones de inmuebles, rifas y sorteos que generen recursos **para fines de su instituto**, aquellos ocasionados por la venta de los impresos que se editen relacionados con la difusión de sus principios, programas, estatutos, propaganda y por el uso de equipos y medios de los diputados del partido.

Fue **en 1996** cuando el ex presidente **Ernesto Zedillo Ponce de León**, poco antes de que iniciara el proceso electoral, **promovió reformas al COFIPE obligando a las legislaturas de los estados a modificar sus leyes electorales.** Con esto se **otorgó el derecho a los partidos políticos a disfrutar de sus prerrogativas y a recibir el financiamiento público**, generando con esto la práctica de auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos, además de puntualizar que las prerrogativas y el financiamiento público sean utilizados exclusivamente para el sostenimiento de las actividades contempladas en la ley.

En cuanto a las condiciones de la competencia se introdujo **el precepto de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**, de tal manera que los partidos políticos dependieran del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y otra para las actividades relativas a la obtención del voto durante los procesos electorales. **En ambos casos, 30 por ciento del financiamiento público total se distribuirá entre los partidos de manera igualitaria, el 70 por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos en la elección inmediatamente anterior**, lo que por razones lógicas permitiría a partir de entonces a los **Partidos Políticos con mayor votación tener una mayor ventaja económica** en cada uno de los próximos procesos electorales, dejando atrás a Partidos emergentes o de nueva creación y generando así condiciones claras de desigualdad y desventaja.

II. En México existe una **gran problemática sobre el excesivo financiamiento público** que reciben los partidos políticos, **además de una sobrecarga**

administrativa y de fiscalización que eso conlleva. Si bien es cierto que estas organizaciones juegan un papel importante en la configuración de la democracia, también existen muchas opiniones acerca de que **estos resultan demasiado costosos y al tener ellos el control administrativo del recurso público, algunas de estas organizaciones son utilizadas como negocios** en beneficio exclusivo de sus dirigentes, a costa del erario público.

Por esta razón ha llegado el momento de **impulsar modificaciones profundas a nuestro sistema de partidos**, de tal manera que el Estado mexicano sea capaz de recuperar la confianza de los ciudadanos e incentivar su participación en la vida democrática. Permitiendo por un lado que los **Partidos Políticos centren su actividad exclusivamente en el fortalecimiento de la democracia** y por otro dejen de lado la carga administrativa que representa el control de recursos públicos.

La Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES, por sus siglas en inglés) es un organismo que año con año publica informes que se han tomado como referencia por diversos estudiosos del tema, para señalar que **en México, el sistema de elecciones es un gran devorador de los recursos públicos**, siendo de los países más costosos para llevar a cabo procesos electorales, no solo en América Latina sino también entre algunos países de Asia, África y Europa.

Además de que año con año debería sumarse a ello el monto total correspondiente al pago de multas y sanciones a Partidos Políticos, centrándonos claro, en que dichos montos son pagados de igual forma con recurso público. **Tan solo en 2019, el monto total por multas a nivel nacional fue de 586 millones de pesos**, mismos que son incrementados en el número total de lo que nos cuesta a los mexicanos nuestra democracia, aunque estas **sanciones recaen más en faltas, errores u omisiones administrativas.**

De continuar así, **el costo del voto en México es 18 veces superior que el promedio de toda América Latina**, subrayando que "el sistema electoral mexicano no sólo es el más oneroso en la región, sino también de una lista de 36 naciones de África, Asia y Europa". Al punto en que en 2015, la IFES señaló que "el costo por voto [...] en México llega a 17.24 dólares, lo que lo convierte en el voto más caro de Latinoamérica", 3 y con lo que se confirma que **el costo del voto en México creció en más del doble en 6 años y de no hacer algo al respecto podría seguir creciendo**.

En este sentido, el **Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó 5 mil 239 millones de pesos**, para ser distribuidos entre los partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral de 2020, **siendo casi el doble de recursos asignados para programas de Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales y similar al Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas**, mismos que son fundamentales para la ciudadanía.

III. En Movimiento Ciudadano **consideramos fundamental reducir el financiamiento público de los partidos políticos, así como eliminar el manejo directo de los mismos**; no sólo para generar un ahorro en el erario público mexicano, sino **para incentivar la construcción de una democracia de calidad**, de contiendas electorales equitativas y limpias, y permitirles centrar sus tareas en una cultura cívica basada en la participación ciudadana.

Los **partidos políticos son entidades de interés público y es su responsabilidad impulsar la participación ciudadana en los procesos electorales**. Reivindicar la credibilidad de las instituciones tendrá que ser una tarea única y exhaustiva para los partidos políticos, cambiando la manera atraer al ciudadano y que ello derive en un voto a favor será la recompensa en primera instancia por su labor de convencimiento. **Lo cual dista muchísimo de ser un ente operador, administrador y fiscalizador del recurso público**.

Es por ello que no solo **debemos reducir el monto total de financiamiento público**, sino que también debemos permitir que los Partidos Políticos cumplan sus objetivos de manera directa y puntual, **eliminando la responsabilidad del manejo de recursos públicos con la cual se derivan cargas operativas, técnicas y de control y fiscalización que alejan a los Partidos de sus tareas primordiales.**

Los **partidos políticos no deben ser un organismo que deba centrar sus actividades en la administración de recursos**, sino abocarse a ser plataformas de gestión y participación social que permitan la construcción y fortalecimiento de la democracia.

Con esta modificación buscamos los siguientes objetivos:

- Impulsar una medida de austeridad y ahorro. **Detener el derroche de recursos públicos que representa que el financiamiento público sea administrado por los partidos políticos.**

- Generar condiciones adecuadas para el **cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos** así como un escenario de igualdad de competencias electorales.
- **Fortalecer sus lazos de trabajo, comunicación e interacción** de los Partidos Políticos con los ciudadanos.

Así, en Movimiento Ciudadano proponemos las siguientes modificaciones de acuerdo al cuadro siguiente:

TEXTO ORIGINAL
TÍTULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO Y OTRAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO I Disposiciones Generales **ARTÍCULO 30.-** El régimen de financiamiento de los partidos políticos acreditados en el Estado tendrá las siguientes modalidades: **I.** Financiamiento público, y **II.** Financiamiento privado. El financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento. Son prerrogativas de los partidos políticos en el Estado: **I.** Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la CPEUM y la LGIPE; **II.** Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público estatal; **III.** Gozar de las prerrogativas del régimen fiscal que se establecen en la LGPP, en este Código y en las leyes de la materia; **IV.** Usar las franquicias postales que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en términos de la LGPP, y **V.** Las demás que se deriven de la CPEUM, la Constitución, la LGIPE, la LGPP y del presente Código.

CAPÍTULO II

Del Financiamiento Público Estatal de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación valida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

ARTÍCULO 32.- El Presidente del Consejo someterá el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual al Consejo, para su aprobación en el mes de agosto de cada año.

Previa aprobación del Consejo, el Presidente de ese órgano, a más tardar en (sic) el veinte de septiembre lo enviará al Poder Ejecutivo para que lo integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con copia para el Congreso del Estado a efecto de su análisis, discusión y aprobación.

En el caso de los candidatos independientes, los procedimientos se apegarán a lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.

ARTÍCULO 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:
(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

I. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes;

III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este articulo;

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;

VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de diputados locales de mayoría relativa;

VII. El financiamiento público que corresponda a cada partido político, para su operación normal, será entregado prorrateado en ministraciones mensuales a quien así lo determine la dirigencia estatal, conforme al calendario presupuestal que el Consejo apruebe anualmente. Los partidos políticos deberán contar con un órgano estatal interno encargado de la administración de sus recursos para el gasto ordinario y de campaña;

VIII. La omisión en la entrega de los informes anuales de origen y monto de los ingresos totales y gastos ordinarios por un partido político dentro de los sesenta días señalados en este Código, suspenderá la entrega del financiamiento público que para gasto ordinario le corresponda, a partir del mes de abril, y

IX. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.
Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado.

ARTÍCULO 34.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para gastos de campaña.
En año de elecciones locales para el financiamiento de los gastos de campaña, se otorgará adicionalmente un monto de:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas, y
IV. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para gastos de campaña establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

Los partidos políticos que no registren candidatos en por lo menos 7 municipios para renovar los ayuntamientos y 14 distritos uninominales en la elección de diputados, no les será ministrado el financiamiento para gastos de campaña, y en caso de que se les haya asignado y entregado una parte o el total de éste, se les deducirá del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que esté pendiente de entregar.

ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos como entidades de interés público, tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas que serán: la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para actividades específicas establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

Cuando la función de fiscalización sea delegada al Instituto, a través de la Contraloría Interna, vigilará que los recursos de los partidos políticos se destinen al financiamiento de las actividades señaladas en el presente artículo, de existir violaciones dará cuenta al órgano técnico del INE, para los efectos legales a que haya lugar.

Las cantidades que para actividades específicas se determinen para cada partido político, serán entregadas en una sola ministración conforme al calendario presupuestal que apruebe el Consejo.

ARTÍCULO 36.- En el caso de que un partido político pierda su registro, y no opere el supuesto establecido en el artículo 16 de este Código, se suspenderá de inmediato su financiamiento.

En el caso de que el partido político interponga los recursos que previenen las leyes en su defensa, sus ministraciones serán resguardadas por el Instituto y una vez que se emita la resolución del órgano jurisdiccional correspondiente, en caso de ser favorable al partido político, se le hará entrega de las cantidades retenidas. En caso de que la resolución ejecutoria declare la pérdida del registro del partido político y su acreditación como tal en el Estado, las cantidades se reintegrarán a la parte de financiamiento de partidos políticos, distribuyéndose en la forma establecida en los términos señalados en este Capítulo.

TEXTO PROPUESTO

TÍTULO CUARTO

DEL FINANCIAMIENTO Y OTRAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 30.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos acreditados en el Estado tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público, y

II. Financiamiento privado.

El financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento y será administrado en su totalidad por el Instituto Estatal Electoral.

Son prerrogativas de los partidos políticos en el Estado:

I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la CPEUM y la LGIPE;

II. Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público estatal;

III. Gozar de las prerrogativas del régimen fiscal que se establecen en la LGPP, en este Código y en las leyes de la materia;

IV. Usar las franquicias postales que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en términos de la LGPP, y
V. Las demás que se deriven de la CPEUM, la Constitución, la LGIPE, la LGPP y del presente Código.

CAPÍTULO II

Del Financiamiento Público Estatal de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación valida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

ARTÍCULO 32.- El Presidente del Consejo someterá el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual al Consejo, para su aprobación en el mes de agosto de cada año.

Previa aprobación del Consejo, el Presidente de ese órgano, a más tardar en (sic) el veinte de septiembre lo enviará al Poder Ejecutivo para que lo integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con copia para el Congreso del Estado a efecto de su análisis, discusión y aprobación.

En el caso de los candidatos independientes, los procedimientos se apegarán a lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.

ARTÍCULO 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al **financiamiento público** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

I. El Consejo determinará y **administrará** anualmente el monto total **asignado** a los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes; **mismo que deberá ser administrado por el Consejo General**.

III. El financiamiento público estatal, se destinará en el **100% al fortalecimiento del sistema de partidos** acreditados en el Estado, y **se asignará** conforme a la fracción IV del presente artículo.

IV. El porcentaje total se destinará a su operación normal en el Estado, y se designará en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

V. Se Deroga;

VI. Se Deroga;

VII. El financiamiento público que corresponda a cada partido político, para su operación normal, **será administrado** en forma de prorrateo en ministraciones mensuales **bajo el control del Consejo**, **conforme a las reglas de operación y** calendario presupuestal que el Consejo apruebe anualmente. Los partidos políticos deberán contar con un órgano estatal interno **encargado de la coordinación con el Consejo General** para administración de sus recursos para el gasto ordinario y de campaña;

VIII. Se Deroga,

IX. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado.

ARTÍCULO 34.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para gastos de campaña.

En año de elecciones locales para el financiamiento de los gastos de campaña, **se asignará** adicionalmente un monto de:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le **asignará** para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le asignará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas, y

IV. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para gastos de campaña establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

Los partidos políticos que no registren candidatos en por lo menos 7 municipios para renovar los ayuntamientos y 14 distritos uninominales en la elección de diputados, no les será asignado el financiamiento para gastos de campaña.

ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos como entidades de interés público, tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas que serán: la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. **El cien por ciento** de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se **asignará** entre los partidos políticos en forma igualitaria.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para actividades específicas establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

E**n todo momento, el Instituto, a través del Consejo General y/o Contraloría Interna**, vigilará que los recursos de los partidos políticos se destinen al financiamiento de las actividades señaladas en el presente artículo, **así mismo** dará cuenta al órgano técnico del INE, para los efectos legales a que haya lugar.

Las cantidades que para actividades específicas se determinen para cada partido político, serán entregadas en una sola ministración conforme al calendario presupuestal que apruebe el Consejo.

ARTÍCULO 36.- En el caso de que un partido político pierda su registro, y no opere el supuesto establecido en el artículo 16 de este Código, se suspenderá de inmediato su financiamiento.

En el caso de que el partido político interponga los recursos que previenen las leyes en su defensa, sus ministraciones serán resguardadas por el Instituto y una vez que se emita la resolución del órgano jurisdiccional correspondiente, en caso de ser favorable al partido político, **se le asignará el total** de las cantidades retenidas. En caso de que la resolución ejecutoria declare la pérdida del registro del partido político y su acreditación como tal en el Estado, las cantidades se reintegrarán a la parte de financiamiento de partidos políticos, asignandose en la forma establecida en los términos señalados en este Capítulo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO
Que reforma, adiciona y deroga en sus casos particulares los Artículos 30, en su penúltimo párrafo; 33 primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 34, segundo párrafo, fracciones I y II; 35 primer y tercer párrafos y 36 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su Título Cuarto, correspondiente al Financiamiento y Otras Prerrogativas de los Partidos Políticos, en los siguientes términos:

TÍTULO CUARTO

DEL FINANCIAMIENTO Y OTRAS
PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 30.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos acreditados en el Estado tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público, y

II. Financiamiento privado.

El financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento y será administrado en su totalidad por el Instituto Estatal Electoral.

Son prerrogativas de los partidos políticos en el Estado:

I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la CPEUM y la LGIPE;

II. Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público estatal;

III. Gozar de las prerrogativas del régimen fiscal que se establecen en la LGPP, en este Código y en las leyes de la materia;

IV. Usar las franquicias postales que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en términos de la LGPP, y

V. Las demás que se deriven de la CPEUM, la Constitución, la LGIPE, la LGPP y del presente Código.

CAPÍTULO II
Del Financiamiento Público Estatal de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación valida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

ARTÍCULO 32.- El Presidente del Consejo someterá el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual al Consejo, para su aprobación en el mes de agosto de cada año.

Previa aprobación del Consejo, el Presidente de ese órgano, a más tardar en (sic) el veinte de septiembre lo enviará al Poder Ejecutivo para que lo integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con copia para el Congreso del Estado a efecto de su análisis, discusión y aprobación.

En el caso de los candidatos independientes, los procedimientos se apegarán a lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.

ARTÍCULO 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

I. El Consejo determinará y administrará anualmente el monto total asignado a los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes; **mismo que deberá ser administrado por el Consejo General.**

III. El financiamiento público estatal, se destinará en el **100% al fortalecimiento del sistema de partidos** acreditados en el Estado, y **se asignará** conforme a la fracción IV del presente artículo.

IV. El porcentaje total se destinará a su operación normal en el Estado, y **se designará** en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

V. Se Deroga;

VI. Se Deroga;

VII. El financiamiento público que corresponda a cada partido político, para su operación normal, **será administrado** en forma de prorrateo en ministraciones mensuales b**ajo el control del Consejo, conforme a las reglas de operación y** calendario presupuestal que el Consejo apruebe anualmente. Los partidos políticos deberán contar con un órgano estatal interno **encargado de la coordinación con el Consejo General** para administración de sus recursos para el gasto ordinario y de campaña;

VIII. Se Deroga,

IX. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.
Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado.

ARTÍCULO 34.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para gastos de campaña.

En año de elecciones locales para el financiamiento de los gastos de campaña, **se asignará** adicionalmente un monto de:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le **asignará** para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le **asignará** para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas, y

IV. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para gastos de campaña establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

Los partidos políticos que no registren candidatos en por lo menos 7 municipios para renovar los ayuntamientos y 14 distritos uninominales en la elección de diputados, no les será **asignado** el financiamiento para gastos de campaña.

ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos como entidades de interés público, tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas que serán: la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. **El cien por ciento** de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se asignará entre los partidos políticos en forma igualitaria.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para actividades específicas establece la formula contenida en el

artículo 51, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

En todo momento, el Instituto, a través del Consejo General y/o Contraloría Interna, vigilará que los recursos de los partidos políticos se destinen al financiamiento de las actividades señaladas en el presente artículo, así mismo dará cuenta al órgano técnico del INE, para los efectos legales a que haya lugar.
Las cantidades que para actividades específicas se determinen para cada partido político, serán entregadas en una sola ministración conforme al calendario presupuestal que apruebe el Consejo.

ARTÍCULO 36.- En el caso de que un partido político pierda su registro, y no opere el supuesto establecido en el artículo 16 de este Código, se suspenderá de inmediato su financiamiento.

En el caso de que el partido político interponga los recursos que previenen las leyes en su defensa, sus ministraciones serán resguardadas por el Instituto y una vez que se emita la resolución del órgano jurisdiccional correspondiente, en caso de ser favorable al partido político, se le **asignará el total** de las cantidades retenidas. En caso de que la resolución ejecutoria declare la pérdida del registro del partido político y su acreditación como tal en el Estado, las cantidades se reintegrarán a la parte de financiamiento de partidos políticos, asignandose en la forma establecida en los términos señalados en este Capítulo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto es presentado con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado por la convocatoria emitida por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, con el apoyo y colaboración del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Hágase lo conducente.





PROPUESTA 2

DESIGUALDADES ENTRE INDEPENDIENTES Y PARTIDOS POLÍTICOS: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE PARA SER CANDIDATO APARTIDISTA

RUBÉN DÍAZ LÓPEZ

1. Fundamentos

Las leyes electorales consagran que los ciudadanos pueden postularse como candidatos independientes, sin embargo, en la práctica se les da un trato prácticamente igual que a los partidos políticos y más aún a veces se les trata de forma inequitativa al solicitar requisitos complejos, propios para instituciones con una estructura jurídica y financiera grande, justamente como los partidos políticos. Por ello no es raro que, como podemos ver en el último proceso electoral federal, los únicos candidatos independientes fueron aquellos que tenían detrás de sí infraestructura partidista o de poder gubernamental, es decir, que contaban con recursos suficientes. Solo me propongo mencionar algunas de estas desigualdades, utilizando como ejemplo la elección al municipio de Aguascalientes de 2019.

El Código Electoral del estado establece que para lograr ser candidato independiente, es decir, solo para competir, es necesario que el ciudadano recopile el 2.5% de la lista nominal esto, traducido al municipio de la capital, significa 15,945 apoyos ciudadanos. Y aquí comienza el calvario, primeramente porque a los partidos para crearse, conservar su registro o incluso para acceder a cargos públicos plurinominales, se les exige, cuantitativamente, un porcentaje mucho menor que el de un ciudadano ya no para ser electo, sino solo para ser candidato. Efectivamente, en primer lugar pensemos en los partidos de nueva creación, solo ocupan acreditar un .26% de afiliados respecto al padrón electoral. Esto, lleva a que los primeros partidos, Unidos Podemos Más y Partido Libre de Aguascalientes, ocuparon realizar 12 asambleas y acreditar un total de apoyos ciudadanos o de militantes de 1789 y 2328, respectivamente. Es cierto, no es lo mismo militantes que apoyos ciudadanos, pero debemos matizarlo a la luz de las plataformas que se utilizan para que los ciudadanos recaben sus apoyos.

El INE exige el uso de un software en teléfonos o tabletas para que los ciudadanos aspirantes recaben sus apoyos, sin embargo tiene sus matices, primeramente la ciudadanía a la que se acercan los aspirantes no confía en entregar su credencial y sacar los datos necesarios que pide el sistema. En segundo punto, los ciudadanos aspirantes no reciben dinero público en esta etapa que podríamos considerar de precampaña, mientras que los partidos sí cuentan con ello. La asimetría es mayor si pensamos que para subir los apoyos a la plataforma del INE, el tiempo es de aproximadamente 5 minutos por persona, si a ello sumamos el tiempo necesario para convencerla y explicarle que es un ciudadano que busca ser candidato independiente (20 minutos o más en el convencimiento y la presentación de propuestas e ideas) estamos hablando que por hora se pueden recabar entre 2 y 3 firmas. Demos por sentado que solo usamos los 5 minutos que se necesitan en la plataforma, tenemos 1,329 horas de trabajo, es decir, es más complejo obtener los apoyos ciudadanos que, por ejemplo, llevar a cabo 12 asambleas con aproximadamente 2000 militantes, para crear un partido político local.

Robustece esta inequidad, el hecho de que para conservar su registro o para acceder a cargos de elección popular por la vía plurinominal (en este caso de ayuntamientos) los partidos políticos tanto locales como nacionales, solo

tienen que acreditar respectivamente el 3% y el 2.5%, pero no del padrón electoral total (como el caso de los candidatos independientes) sino de la votación válida emitida. Pasemos a los números fríos de la pasada elección, la votación válida en el municipio de Aguascalientes fue de 210,350 votos, así para lograr una plurinominal solo se necesitaron 5258 y para conservar el registro 10846 (tomando el sufragio en todo el estado). Es paradójico que a quienes quisieron participar como candidatos independientes, solo para lograr ser candidatos, se les exigieron 15,945 apoyos, mientras que al partido local: 1789 apoyos o militantes para ser partido; 5258 votos para otorgarle un regidor plurinominal; y, para mantenerse como partido con prerrogativas, 10846. Aunque pareciera que no es lo mismo, tomando en cuenta que el verdadero ciudadano no cuenta con recursos económicos, es clara la inequidad que estamos argumentando, lo grave de esto es que, de continuar así las cosas, se desincentivará la participación de verdaderos ciudadanos independientes, y la figura terminará siendo usada por tránsfugas.

2. Propuesta de reforma

Por todo lo anterior se propone modificar el artículo 376 del Código Electoral de Aguascalientes y ajustar al porcentaje al establecido para la creación de partidos políticos, es decir .26% del padrón electoral, de la siguiente manera:

TEXTO ORIGINAL

TÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 376.- Los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, Diputado de mayoría relativa o de la planilla a Ayuntamiento además de observar los requisitos generales establecidos en este Código y en la Constitución, deberán cumplir con lo siguiente:

I. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2.5 % de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas;

II. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral distrital por la que aspire a participar y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas;

III. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2.5 % de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas;

Los porcentajes mencionados en todos los casos de la Lista Nominal de Electores serán con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

IV.- ...

TEXTO PROPUESTO

TÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 376.- Los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, Diputado de mayoría relativa o de la planilla a Ayuntamiento además de observar los requisitos generales establecidos en este Código y en la Constitución, deberán cumplir con lo siguiente:

I. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el .26% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el **.26%** de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas;

II. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el **.26%** de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral distrital por la que aspire a participar y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el **.26%** de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas;

III. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el **.26%** de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el **.26%** de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas;

Los porcentajes mencionados en todos los casos de la Lista Nominal de Electores serán con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

IV.- ...

3. ¿Efectos negativos?
Es claro que al reducir el porcentaje de apoyos ciudadanos aumentará el número de candidatos independientes, lo que no generará perjuicios económicos al erario, puesto que el recurso destinado a sus campañas es el mismo y no varía en relación al número de participantes; en todo caso solo aumentará la cantidad de espacios en la boleta y por supuesta una mayor oferta democrática a la ciudadana.





PROPUESTA 3

SUSPENSIÓN DE RECURSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PÚBLICAS DE TRANSPARENCIA

LIC. MARCOS JAVIER TACHIQUÍN RUBALCAVA Y BRENDA ILEANA MACÍAS DE LA CRUZ
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (En adelante Ley Estatal), que uno de los objetivos de la Ley Estatal, será el establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, mediante procedimientos sencillos y expeditos, así como garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

De aquí que, el artículo 47 de la Ley, prevé que los Sujetos Obligados deben poner a disposición de los particulares en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información que refiere el Título Quinto denominado "Obligaciones de Transparencia" de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (En adelante Ley General).

En este orden de ideas, el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, ha dado cumplimiento a las acciones de vigilancia a que se refiere el Capítulo VI de la Ley General, mediante la emisión de los distintos P**rogramas Anuales de Verificación -ediciones dos mil dieciocho y dos mil diecinueve- de Cumplimiento de las Obligaciones** de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados, las cuales han tenido por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 55 al 66 de la Ley Estatal, verificación, que además, se sujeta a lo prevenido por el artículo 88 de la Ley General que al tenor señala:

Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen, y

IV. Los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Los Organismos garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que los Organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Además de lo expresado en el artículo anterior, éste Instituto de Transparencia a través de su Programa Anual de Verificación[1] analiza que la información cumpla con lo siguiente:

a) Se encuentre en términos de los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales[2] y en la demás normatividad aplicable;
b) Cubra los criterios establecidos en los formatos oficiales para cada una de las obligaciones;
c) Abarque el periodo de actualización señalado;
d) Se encuentre actualizada a la fecha que establezcan las normatividades;
e) Se encuentre conservada la información en los términos de ley;
f) Publicación de la información en el portal de Internet de cada sujeto obligado y/o en el SIPOT;
g) Fundar y motivar los supuestos por los cuales no aplica una obligación o no se ha presentado el supuesto; y
h) Las demás que se presenten de las normatividades aplicables.

En atención a lo indicado, podemos señalar que es una necesidad por principio de seguridad jurídica para los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas, saber cuáles son tanto el objeto de la verificación como las reglas que habrán de seguirse en dichas verificaciones por parte del organismo garante, ya que con lo anterior, se fijan los limites correctos de la función del éste organismo garante, dejando fuera posibles abusos y acciones de ilegalidad que podrían menoscabar a sujetos obligados colocados en el rubro ya mencionado.

Empero, el plazo de cinco días otorgado a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas, para dar cumplimiento, y en caso de incumplirse en el plazo señalado, equivaldría a la imposición de las sanciones que se consideren pertinentes.

En ese tenor de ideas, resulta interesante resaltar lo establecido por el artículo 87 de la Ley Estatal, que prevé lo siguiente:

Artículo 87. Por el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el ITEA dará vista al Instituto Estatal Electoral para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ahora bien, tomando en cuenta la naturaleza y operación particular que tienen los partidos políticos, este precepto prevé la actividad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral la existencia de infracciones a la Ley Estatal que cometan los integrantes de dichas entidades políticas, para que se tomen las medidas que el Código Electoral prevé para tales casos, lo cual sería independientemente de las sanciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública imponga éste organismo garante.

Sin embargo, consideramos necesario que además de estas sanciones, en el caso de los partidos políticos y las asociaciones políticas, se pueda establecer la suspensión de las ministraciones públicas que reciben, en tanto no acrediten haber cumplido con la totalidad de los requerimientos, recomendaciones u observaciones, contenidos en los dictámenes que para tal efecto emita el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, con motivo de las acciones de verificación y que permitan asegurar que la información sea veraz,

1 Programa Anual de Verificación de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados del ámbito Estatal, correspondiente al Ejercicio 2019.

2 Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales De Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, en términos del artículo 48 de la Ley Estatal.

Esta sanción permitiría un mayor control de las actividades que, en este tema, desarrollan los partidos políticos que deben rendir cuentas al respecto a las autoridades que ordinariamente los regulan.

Al respecto, el Senado de la República, en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley General, hizo alusión al tema, de la siguiente manera:

No podemos soslayar que en el caso de partidos políticos debe ser al Instituto Nacional Electoral, o bien, los organismos locales de las entidades federativas, quienes resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[3]

Por lo anterior se propone la siguiente adición al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes:

PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 36-A AL "CAPÍTULO II Del Financiamiento Público Estatal de los Partidos Políticos"

Artículo 36-A.- En el caso de incumplimiento del dictamen de verificación de las obligaciones públicas de transparencia de los partidos políticos y asociaciones políticas, contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, para efectos de coadyuvar y lograr la transparencia, se procederá de la siguiente forma:

I. En el caso de que el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, determine el incumplimiento del plazo final establecido en el último párrafo del artículo 88 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, independientemente de las medidas de apremio que aplique para lograr el cumplimiento, dará vista al Instituto Estatal Electoral;

II. El Consejo General, con previa audiencia del partido o asociación política, determinará la suspensión de los recursos públicos que se entregan hasta en tanto no se cumpla con la totalidad de los requerimientos, recomendaciones u observaciones, contenidos en los dictámenes emitidos por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, con motivo de las acciones de verificación y que permitan asegurar que la información que deba estar a disposición de los particulares sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, en términos del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

III. Una vez que el partido o asociación política acredite haber cumplido con la totalidad de los requerimientos, recomendaciones u observaciones, a que se refiere la fracción anterior, el Instituto Estatal Electoral hará entrega de las cantidades retenidas.



3 Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultable en http://www.senado.gob.mx/ comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf.



PROPUESTA 4

INICIATIVA CIUDADANA, QUE ADICIONA Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NÉSTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La presente propuesta, es presentada por un ciudadano joven de 31 años de edad, con discapacidad mecánica-motriz y músculo-esquelética, nacido en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y activista en pro de las personas con discapacidad, que busca hacer valer lo previsto en los artículos 1º, 4º y 35, de la Constitución federal.

La pretensión es que, el Congreso del Estado de Aguascalientes regule la implementación de acciones afirmativas, específicamente cuotas, por las que se garanticen los derechos políticos electorales de representación y participación de las personas con discapacidad en el Estado de Aguascalientes. Y que los partidos políticos, con sus prerrogativas diseñen como obligación, la implementación de medidas de prevención, capacitación y sensibilización a favor de las Personas con Discapacidad y su inclusión en la vida en sociedad, que les permita transformar sus condiciones de vida y alcanzar un desarrollo pleno como individuos. Así mismo, capacitación en material de Gobernanza, legislación, políticas públicas y todo aquello que permita a sus militantes con discapacidad desempeñar cargos de elección popular.

Una de las preocupaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU en cargado de vigilar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, materia de la presente iniciativa, lo es la preocupación número 55, que señala:

55. El Comité se encuentra preocupado por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y por el hecho de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales no sean accesibles.

En razón de esa preocupación el Comité Internacional recomienda la Estado Mexicano:

56. Modificar la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **para garantizar el derecho al voto de todas las personas con discapacidad.** Le recomienda también asegurar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean accesibles, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

Esta recomendación internacional, en nuestra Entidad Federativa, sólo se puede cumplir reformando el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es intención de esta iniciativa adicionar dos artículos, bis al 25 del Código Electoral de Aguascalientes, para garantizar la participación político electoral de las personas con discapacidad, y también, que los partidos políticos promuevan y ejecuten la en sus agendas y actividades interpartidistas, la implementación de medidas de prevención, capacitación y sensibilización a favor de las Personas con Discapacidad y su inclusión en la vida en sociedad, que les permita transformar sus condiciones de vida y alcanzar un desarrollo pleno como indi-

viduos. Así mismo agrega dos fracciones a las facultades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que, en el ámbito de su competencia establezca los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia y discriminación en contra de las personas con discapacidad, así como para supervisar los ajustes razonables y acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, a fin de que participen en igualdad de circunstancias en las capacitaciones, convocatorias, procesos de participación política y electoral y, en general, en la vida interna del Partido.

Además, es del interese del ciudadano que promueve este instrumento legislativo, dentro del marco y de los trabajos del "Reforma al Código Electoral Gobierno Abierto", convocado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y el Congreso del Estado de Aguascalientes, cotejar los documentos básicos de los Partidos Políticos Nacionales en materia de discapacidad para determinar si hay militantes de primera y de segunda categoría.
Los compromisos internacionales del país demandan de la participación de absolutamente todos los entes públicos de interés público y los partidos políticos no son la excepción.

A estos les corresponde cumplir con el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a la participación política y electoral de las personas con discapacidad.

De diversos instrumentos internacionales, se deriva la obligación del Estado Mexicano de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el derecho a la participación, de manera efectiva y en condiciones de igualdad.

De aprobar la presente reforma, el Congreso local no incurriría en una comisión legislativa por la cual no se haya atendido a lo ordenado en la Constitución, en la Convención de la ONU y en la Convención Interamericana. En consecuencia, tampoco dejaría de garantizar que las personas con discapacidad del Estado de Aguascalientes puedan ejercer sus derechos de participación y representación política en igualdad de condiciones, aunado al hecho de que no se establecería prohibición alguna para que las personas con discapacidad ejerzan libremente las prerrogativas del artículo 35 constitucional.
Así mismo, de aprobar la presente iniciativa, el Congreso de Aguascalientes en su ejercicio de la libertad de configuración legislativa tomando en consideración "todos los estándares universales y nacionales" para atender la necesidad de combatir la "desarticulación legislativa" existente y que se ha dado en perjuicio de las personas con discapacidad, en donde se considera apremiante la necesidad de establecer, expresamente, los derechos que les permitan superar su "situación de desventaja social, y así, lograr su inclusión en la sociedad y su desarrollo personal pleno" esto, con base en justificaciones objetivas y razonables.
En este mismo orden de ideas, y en observancia a la tesis de jurisprudencia 11/2015, de la Sala Superior, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, al aprobar la presente iniciativa, el Congreso del Estado de Aguascalientes, haría valer acciones específicas (cuotas) que garanticen que las personas con discapacidad sean postuladas como candidatas, es decir el Estado a través de un Órgano legislativo loca, debe realizar políticas que promuevan las condiciones necesarias para la igualdad.
El Congreso del Estado de Aguascalientes, debe llevar a cabo las medidas necesarias a fin de contemplar en la ley acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad la postulación a cargos de elección popular y en cargos públicos.

LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS QUE SON DERIVADAS DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La Convención Interamericana, en sus artículos 1, 2 y 29, establecen entre otras cosas, que no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado Parte, a fin de promover la integración social o el desarrollo de las personas con discapacidad; que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas de carácter legislativo para eliminar progresivamente la discriminación contra las personas con discapacidad y a garantizar que puedan presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública.

De lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Dis-

capacidad, así como en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se deriva la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, por lo que el Congreso local de Aguascalientes, en el ámbito de sus atribuciones, debe tomar las medidas necesarias y pertinentes a fin de contemplarlas y hacerlas valer.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, cambió el paradigma de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo primero que "[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

En consecuencia, se incorpora expresamente en la Constitución, por un lado, el principio pro persona reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, se ubica a los tratados de derechos humanos a nivel constitucional, lo que delimita un parámetro obligatorio de carácter interpretativo para quienes interpretan y aplican el Derecho.

Al resolver el expediente varios 912/ 2010, el Pleno de la SCJN determinó que, con base en el artículo primero constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano. Para ello, señaló, la guía debe ser el principio pro persona.

En el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de fecha de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135; La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que:

I. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;

II. Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;

III. Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;

IV. La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad;

V. Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

En el Juicio Ciudadano 1150/2018, la Sala Superior del TEPJF resolvió que:
"…en el caso particular del Estado de Zacatecas, las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral." Las negritas son del original…"

En el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 271; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:
"…las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del effet utile), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica…"

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que:
"…-a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación- el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley…"

En consecuencia, de la ratificación que hizo México de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deben adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención, así como todas aquellas medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

El objeto de la Convención de la ONU es asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad, se tiene que uno de sus principios es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. En el artículo 29 se establece que los Estados Partes garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones. En consecuencia, se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

En este orden de ideas, la Convención de la ONU determina que, ello incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

A esto se suma que el artículo 5 de la Convención prevé la posibilidad de que se diseñen las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, mismas que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta cuál es su finalidad.

En igual sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, determina que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

A su letra, el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: […] ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; […] 52 En su Observación General 6, el Comité observa que: "70. La exclusión de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política son ejemplos frecuentes de discriminación basada en la discapacidad. A menudo está estrechamente relacionada con la negación o la limitación de la capacidad jurídica. Los Estados partes deberían tratar de aplicar las medidas siguientes: a) Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones […] 73. A la luz del contenido normativo y las obligaciones que se han reseñado más arriba, los Estados partes deberían adoptar las medidas siguientes para garantizar la aplicación plena del artículo 5 de la Convención: a) Realizar estudios sobre la armonización de la legislación y las prácticas nacionales con la Convención, derogar las leyes y los reglamentos discriminatorios que sean incompatibles con la Convención, y modificar o abolir los usos y las prácticas que sean discriminatorios contra las personas con discapacidad […]"

PERTINENCIA DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN LA PRESENTE INICIATIVA.

Deriva de la exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que complican el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad en Aguascalientes; en este sentido, resulta relevante exponer cuál es la situación en la que viven estas personas.

Según los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014 en

México, para 2014 el 6% de la población, esto significa que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas: caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales. La mayor diversidad funcional en los hombres con discapacidad de Aguascalientes es del 61.3% correspondiente a caminar, subir o bajar usando sus piernas y en las mujeres es del 70.6%.

De igual forma, la mayor causa de discapacidad es por enfermedad con un 38.4% de la población, seguido por edad avanzada en un 35.3%, nacimiento 11.9%, accidente 10.1, violencia 0.2% y 4.1% de otras causas. En las mujeres de Aguascalientes, la mayor causa de discapacidad es por edad avanzada con un 39.2% y en los hombres la mayor causa es enfermedad con el 38.4%. El 89.6% de la Población con discapacidad en Aguascalientes tiene afiliación a servicios de salud.
De acuerdo también a la Encuentra Nacional de la Dinámica Demográfica 2014 del INEGI, el Estado de Aguascalientes tiene una tasa de población con discapacidad del 5.2%, de los cuales el 49.8% son hombres y el 50.2% son mujeres; dicha población es segmentada por edad de la siguiente manera: el 7.7% niñas y niños entre 0 a 14 años de edad, el 9.4% son jóvenes, el 34.4% son adultos y el 47.4% son adultos mayores. Así mismo, la diversidad funcional con mayor diagnostico en Aguascalientes es, el 64.1% de la población con discapacidad, con limitaciones para caminar, subir o bajar usando piernas.

Los datos de la ENADID 2014 revelan que, en la mayor parte del Estado de Aguascalientes, aún es amplia la brecha en la inserción de las personas con discapacidad en el mundo del trabajo, lo cual se suma a múltiples desigualdades que se refuerzan entre sí, como “el acceso al poder, a la visibilidad pública y a la participación en instancias de deliberación política, brechas de calidad de vida en lo relativo a ambientes saludables, disposición de tiempo y reconocimiento y respeto”. Sólo el 38.7% de la población con discapacidad mayor a 15 años de edad, tiene participación económica. Aunado a lo anterior el 44% de la población con discapacidad mayores a 15 años reciben ingresos por su trabajo, mientras que un 27% por algún programa de gobierno.

En este mismo orden de ideas, el 33.3% de la población con discapacidad de 6 a 14 años de edad en Aguascalientes, no sabe leer y escribir un recado, el 16.9% de la población con discapacidad en el Estado tiene más de 15 años y es analfabeta, en este segmento las mujeres tienen mayor rezago.
El 93.1% de la población con discapacidad en Aguascalientes viven con un familiar mientras que un 6.9% de la población vive con una persona no familiar.

Para entrar en materia, los derechos políticos son aquellos que reconocen y garantizan a cada ciudadano la participación en la toma de decisiones públicas:

a) El derecho a votar. consiste en la facultad que tienen de expresar su preferencia política por un partido o fuerza política y elegir, entre las candidaturas que contienden por un cargo de elección popular, a quienes integrarán la representación política. Ahora se incluye también el derecho a participar con su voto en la aprobación o el rechazo de alguna ley o política pública a través de la consulta popular;

b) el derecho a ser votado alude a la prerrogativa de las y los ciudadanos para postularse y contender por un cargo de elección popular a través de un partido político o como candidato independiente; y

c) el derecho de asociación política faculta a todas las personas a organizarse con el propósito de participar activamente en la vida pública del país, ya sea a través de un partido político, agrupación política nacional o cualquier otra forma de asociación desde la sociedad civil.

Luis Salazar y José Woldenberg, en el texto: Principios y valores de la democracia, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática[1] señalan que resulte crucial que cada ciudadano tenga derecho a un voto y sólo a un voto, y que ningún voto valga más que los demás, de manera tal que en el momento de emitir los sufragios no importan las diferencias entre los electores y cada uno tiene exactamente el mismo peso, sin importar sus atributos personales adscritos o adquiridos (origen étnico, género, discapacidad, preferencia sexual, creencia religiosa, posición social, entre otros). Esto explica que las normas jurídicas democráticas tengan que ser universales al disponer los derechos y las obligaciones de la ciudadanía

Por otra parte, Bobbio[2] apunta que el goce de los derechos políticos en igualdad de condiciones es un imperativo democrático: todos los ciudadanos, sin distinción de ninguna índole, salvo las excepciones establecidas en la ley, deben poder ejercerlos en plena libertad y ser libres de elegir entre diversas opciones o grupos políticos organizados que concurren a los procesos electorales

Asimismo, son tres las funciones del proceso electoral:

- Producir representación,
- producir gobierno y
- Producir legitimidad.

En ese sentido, la discriminación electoral es una de las formas de tratamiento no igualitario que limita el ejercicio de los derechos políticos fundamentales a votar y ser votado, así como el conjunto de libertades que permiten la participación de las y los ciudadanos en la vida pública: la libertad de asociación y reunión, la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de petición, entre otros.

La discriminación electoral afecta los derechos político-electorales y otros derechos humanos. Puesto que ninguna acción democrática puede funcionar sin la participación ciudadana, las autoridades electorales deben adoptar medidas y procedimientos para garantizar la accesibilidad electoral y eliminar progresivamente.

las barreras físicas, materiales, tecnológicas, culturales y cualquier otro obstáculo que limite la participación efectiva de los ciudadanos en las distintas etapas del proceso electoral. Los organismos electorales, los partidos políticos, los medios de comunicación, y todas las autoridades y actores sociales involucrados en los procesos electorales deben optimizar los mecanismos existentes y poner a disposición recursos accesibles, efectivos y adecuados para la ciudadanía y, por esta vía, hacer realidad el principio de igualdad y no discriminación.

La aplicación del principio de igualdad y no discriminación exige la adopción de medidas que aseguren el acceso y el ejercicio pleno de derechos sin distinción de ningún tipo en los procesos electorales; para ello se requiere que los poderes públicos estén obligados a implementar medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas para enfrentar y resolver la desventaja en derechos y en oportunidades.

Por lo que corresponde la pregunta ¿cuáles son las son las medidas adoptadas por México para garantizar que las personas con discapacidad participen en la vida política y pública?, en el marco de las respuestas al cuestionario "Estudio sobre la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad Derechos Humanos de las personas con discapacidad: resolución 16/15 del Consejo de Derechos Humanos", al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, nuestro país contestó que el gobierno de México ha llevado a cabo diversas estrategias para promover los derechos políticos de las personas con discapacidad y para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación durante los procesos electorales federales tales como los que a continuación se mencionan:

- A partir del proceso electoral del año 2000, en el Distrito Federal se han adoptado acuerdos para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad.

- El Instituto Federal Electoral (IFE) ha suscrito diferentes acuerdos que han tenido como resultado facilitar la emisión del voto por parte de las personas con discapacidad. Es así como en el 2003 el Consejo General del IFE aprobó un Acuerdo que dispone que todas y todos los funcionarios del servicio profesional, así como las y los consejeros locales y distritales están obligados(as) a procurar la erradicación de condiciones que provoquen discriminación. Asimismo, ha incorporado el uso de la mascarilla en Braille y para los comicios de 2006 se utilizó por primera vez la mampara especial diseñada para ciudadanos y ciudadanas usuarios de sillas de ruedas y personas de baja estatura para emitir su sufragio.

- El IFE para las elecciones de los años 2006 y 2009 elaboró materiales

1 Luis Salazar y José Woldenberg, Principios y valores de la democracia, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, IFE, México, 1997

2 Bobbio, Norberto, Teoría general de la política, Madrid, Trotta, 2005

didácticos en los cuales se considera de manera transversal la importancia de los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad de oportunidades. Dicho material estuvo dirigido a supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, ciudadanos sorteados, funcionarios de casilla y observadores electorales, mediante los cuales se les instruía sobre la importancia de las facilidades que deben otorgarse a las personas con discapacidad para que emitan su voto.

- En el año 2010 el IFE y el Observatorio ciudadano por la discapacidad en México organizaron el seminario titulado "Implementación del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: participación en la vida política y pública".

- El 1º de octubre de 2010 los partidos políticos con registro ante el IFE establecieron el Acuerdo Nacional por los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad mediante el cual se comprometen a favorecer la inclusión en la vida política de este sector de la población. Asimismo, existe también una iniciativa de reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que propone que los partidos políticos adopten medida para que exista un número de hombres y mujeres con discapacidad cada vez mayor en los espacios de toma de decisión.

- Algunos partidos políticos han incorporado en sus estatutos la promoción de la participación de personas con discapacidad como delegados y delegadas nacionales.

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) inició en 2011 el Programa Institucional de Accesibilidad para Personas con Discapacidad, a fin de fomentar y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad en lo que concierne a su derecho de acceso a la justicia electoral y al ejercicio de sus derechos político-electorales.

- Durante este año el IFE y el TRIFE ha subtitulado los materiales audiovisuales de difusión y campañas institucionales transmitidos en televisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, base VI, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

- El IFE diseñó el modelo de Educación para la Participación Democrática (MEPD), que busca promover un proceso educativo centrado en las personas como sujetos de derechos, donde la meta es el fortalecimiento de la conciencia autónoma y el ejercicio responsable de los derechos y las libertades. Se impulsó el desarrollo de las competencias cívicas a través de un taller que plantea la ruta de profundización de la vivencia y conocimiento de grupos en los siguientes aspectos:

- El reconocimiento de sí mismos como ciudadanos y ciudadanas.
- El reconocimiento de la responsabilidad que tiene el Estado para garantizar el cumplimiento de los derechos de las y los ciudadanos.
- El entendimiento del carácter democrático que debe prevalecer en la relación entre el gobierno y la ciudadanía.
- La comprensión de la importancia que tiene la participación ciudadana para el bienestar personal y colectivo, en el ámbito político cultural y en el desarrollo local.

- Desde 2001 se tiene conocimiento de personas con discapacidad en cargos directivos dentro del gobierno federal. La existencia de funcionarias y funcionarios con discapacidad al más alto nivel en la Oficina de la Presidencia, permitió que el país promoviera la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ante el Sistema de Naciones Unidas.

De acuerdo con el Reporte sobre la discriminación en México 2012 Derechos políticos[3], en 2003 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó un acuerdo que obliga a todos los funcionarios del servicio profesional, así como a los consejeros locales y distritales a procurar la erradicación de aquellas condiciones que provoquen discriminación. Se ordenó facilitar el acceso y la circulación de las personas con discapacidad visual, evitando la presencia de

3 Luis Salazar y José Woldenberg, Principios y valores de la democracia, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, IFE, México, 1997
funcionario de la mesa directiva de la casilla sostenga el cancel o elemento modular a efecto de evitar que ésta se recorra en el momento de la emisión del voto. Dentro de las recomendaciones de la CONAPRED, en materia electoral hacia las personas con discapacidad, destacan las relativas a

obstáculos naturales o de mobiliario, y que los funcionarios de casilla procuren todas las facilidades necesarias para que las personas con discapacidad visual que acuden acompañadas de perro-guía puedan transitar libremente dentro de las casillas.

También, se acordó también que los electores y electoras que usen muletas, bastones o andaderas podrán solicitar que una persona de su confianza o un

Otro acuerdo emitido en ese mismo año aprobó, por su parte, medidas con respecto del uso de mascarillas Braille, y en las elecciones de 2006 se usó por primera vez una mampara especialmente diseñada para que las personas que usan silla de ruedas y aquellas de baja estatura pudieran emitir su voto con facilidad.

Adicionalmente, los partidos políticos con registro ante el IFE firmaron a finales de 2010 el Acuerdo Nacional por los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad y se comprometieron a promover, difundir, defender, ejercer y hacer exigible la participación política de las personas con discapacidad y sus familias en los procesos electorales, así como a difundir mensajes oficiales y propaganda que sean accesibles para todos y todas las personas con discapacidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inició en 2011 el Programa Institucional de Accesibilidad para Personas con Discapacidad, con el objetivo de proteger su derecho de acceso a la justicia electoral y al ejercicio de los derechos político-electorales. Las reformas se han dado también en las legislaciones electorales de distintas entidades federativas, como es el caso del Distrito Federal y Colima, que han tomado medidas para facilitar el sufragio de personas con discapacidad motriz y visual, principalmente. Si bien la posibilidad de contar con elementos que faciliten el voto de las personas con discapacidad visual y motriz ha avanzado considerablemente, no ocurre lo mismo en el caso de la discapacidad intelectual.

La emisión de una credencial para votar por parte de las y los funcionarios del IFE sigue siendo discrecional, como lo es también el permiso de acceso a la casilla por parte de las y los funcionarios ciudadanos el día de la elección.

"Acciones en materia de política pública":

- Revisar los criterios de emisión de credenciales para votar con fotografía, para que de ninguna manera ésta sea arbitraria, sobre todo cuando se trata de personas con algún tipo de discapacidad intelectual.

- Alentar la participación electoral de las personas con discapacidad a través de campañas de promoción y de la garantía de accesibilidad plena, tanto en el ejercicio del voto activo como del pasivo.

Acciones en materia legislativa:

- Crear, como en el caso de las cuotas de género, cuotas que consideren la inclusión de otros grupos en situación de discriminación subrepresentados en el Congreso, como lo son las y los jóvenes, las personas indígenas, las personas con discapacidad y las personas LGBTTTI, así como imponer sanciones severas a los partidos que incumplan estas acciones afirmativas.

- Por otra parte, no todos los partidos políticos nacionales contienen en sus documentos básicos disposiciones o acciones dirigidas a las personas con discapacidad.

Del análisis de los Estatutos de los 9 partidos políticos nacionales observamos que 4 partidos no tienen preceptos en materia de discapacidad; éstos son PAN, PT, PVEM y MORENA.

ESTATUTOS Y DISCAPACIDAD

PAN

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria no contiene disposición alguna en materia de discapacidad, inclusión o accesibilidad.

PRI

Artículo 3. El Partido Revolucionario Institucional impulsa la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana con la Presencia predominante y activa de las clases mayoritarias, urbanas y rurales, que viven de su trabajo, manual e intelectual, y de los grupos y organizaciones constituidos por jóvenes, hombres, mujeres, adultos mayores, **personas con discapacidad** y pueblos y comunidades indígenas cuya acción política y social permanente, fortalece las bases sociales del Estado Mexicano.

Artículo 36 Bis. El Organismo Nacional de Mujeres Priístas tiene los siguientes fines:

IX. Impulsar la capacitación para las mujeres con discapacidad al interior del Partido;

Artículo 65. La Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido y se integra con:

En la elección de estos delegados deberá garantizarse la paridad de género y la inclusión de una tercera parte de jóvenes. **El Partido promoverá la participación de personas con discapacidad**, adultos mayores y migrantes.

Artículo 70. El Consejo Político Nacional estará integrado por:

XV. Tres representantes de los grupos de militantes con discapacidad y tres representantes de los adultos mayores, los que serán propuestos por las comisiones temáticas correspondientes;

Artículo 84 Bis. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

XVI. Una Secretaria de Atención a Personas con Discapacidad;

Artículo 93 Bis. La **Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad** tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer a los gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales las medidas necesarias para exigir a las autoridades el cumplimiento cabal de la ley en materia de inclusión a las personas con discapacidad y su reglamento, así como la definición oportuna y el debido cumplimiento de los términos del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

II. Impulsar el establecimiento de programas especiales de empleo y capacitación, así como programas de apoyo a proyectos productivos, necesidades educativas y de salud para las personas con discapacidad;

III. Proponer a través de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, la reforma integral de las políticas públicas que garanticen su derecho a la salud, rehabilitación, seguridad social, educación, trabajo, vivienda, accesibilidad, comunicaciones, transporte, deporte, arte, cultura y desarrollo social de las personas con discapacidad;

IV. Proponer a los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, la aplicación de políticas públicas para mejorar o, en su caso acondicionar la infraestructura física necesaria para la adaptación, desplazamiento, desarrollo e integración de las personas con discapacidad;

V. Proponer la implementación de políticas transparentes orientadas, a combatir la pobreza y discriminación que afecten, en su caso, a las personas con discapacidad;

VI. Establecer relaciones institucionales con los organismos gubernamentales y no gubernamentales relacionados con el apoyo a las personas con discapacidad;
VII. Realizar campañas para promover los derechos políticos de las personas con discapacidad;

VIII. Coadyuvar con el área de recursos humanos del Partido en el reclutamiento, selección y capacitación de personal a su cargo dando prioridad a personas con discapacidad en la colocación laboral, que cubran el perfil de puesto;

IX. Elaborar el programa anual e informes de actividades de la Secretaría;
X. Proponer a la Secretaría de Finanzas y Administración para su autorización, las altas y bajas del personal adscrito a la Secretaría;

XI. Supervisar el cumplimiento y observancia de las normas administrativas, relativas al registro y control del personal adscrito a la Secretaría;

XII. Apoyar las gestiones sociales de los militantes, simpatizantes y/o representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, ante las autoridades competentes, sobre todo de aquellas que tengan que ver con sus derechos humanos, sociales y políticos;

XIII. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, ya sean nacionales o internacionales, que beneficien el desarrollo de proyectos hacia el sector de personas con discapacidad y sus organizaciones;

XIV. Celebrar acuerdos con el sector público, privado y social para que se otorguen descuentos en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados para las personas con discapacidad y sus familias;
XV. Promover la armonización de leyes y reglamentos a nivel federal, estatal o municipal, con respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Promover y coadyuvar en el goce y ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas con discapacidad, para ejercer su derecho al voto y referéndum público, a presentarse como candidatos a dichos puestos, ejercer cargos e incluso desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno;

XVII. Promover y coadyuvar en la defensa del derecho de las personas con discapacidad de participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, y fomentar su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y administración de los partidos políticos, sin discriminación y en igual de condiciones que las demás;

XVIII. Promover la creación de las Secretarías de Atención a Personas con Discapacidad en los Comités Directivos Estatales del Partido; y

XIX. Las demás que le confiera el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 105. La Asamblea Estatal o del Distrito Federal es el órgano deliberativo, rector y representativo del Partido en la entidad federativa correspondiente; se integra con:

En la elección de estos delegados deberá garantizarse la paridad de género y la inclusión de una tercera parte de jóvenes. El Partido promoverá la participación de personas con discapacidad, adultos mayores y migrantes.

Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

XI. Una Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad

Artículo 125. La Asamblea municipal o delegacional es el órgano deliberativo, rector y representativo del Partido en el ámbito de competencia correspondiente. Se integrará con:

En la elección de estos delegados se observará la paridad de género y la elección de al menos una tercera parte de jóvenes. E**l Partido promoverá la participación de personas con discapacidad**, adultos mayores y migrantes.

Artículo 167. En los procesos electorales federales, estatales, municipales y delegacionales, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará, la participación de las mujeres, al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción, en las postulaciones de candidatos.
El Partido promoverá la postulación de personas con discapacidad.

Artículo 168. Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de

representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido.

El Partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo 176. En los procesos federales y estatales de órganos legislativos y en la integración de las planillas para regidores y síndicos, e**l Partido promoverá que se postulen a militantes que representen a sectores específicos de la sociedad y a las causas sociales, tales como: Adultos mayores, personas con discapacidad** y grupos vulnerables.

PRD
Artículo 9. Ninguna persona afiliada al Partido, podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, edad, **discapacidad**, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.

PT
Los Estatutos del Partido del Trabajo no contiene disposición alguna en materia de discapacidad, inclusión o accesibilidad.

PVEM
Los Estatutos del Partido del Verde Ecologista de México no contiene disposición alguna en materia de discapacidad, inclusión o accesibilidad.

MC
ARTÍCULO 18
De la Coordinadora Ciudadana Nacional.
11. La Coordinadora Ciudadana Nacional organizará sus trabajos por conducto de las siguientes Secretarías:

h) De las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 54
De los Movimientos de la Sociedad Civil.
…
La sociedad se ha organizado para trabajar en causas que le son comunes y que con su participación logran presencia en diferentes y muy variados campos de la vida profesional, como lo son entre otros: la defensa de los derechos humanos; el respeto y reconocimiento a la diversidad sexual; los derechos de los migrantes; **el lugar de las personas con discapacidad;** el rol de los profesionistas y técnicos en el desarrollo del país.

Movimiento Ciudadano a**lentará la organización** de Movimientos Sociales en Derechos Humanos, Adultos Mayores, **Personas con Discapacidad**, Migrantes, Pensionados y Jubilados, Diversidad Sexual, Profesionales y Técnicos de manera enunciativa y no limitativa y orientará su trabajo y activismo mediante el reglamento de Movimientos Sociales que promoverá la más amplia participación ciudadana.

ARTÍCULO 57
De su estructura.

La estructura de las organizaciones sectoriales estará integrada conforme al reglamento respectivo.

Podrán constituirse de manera temática, en forma enunciativa más no limitativa, como son:

6. SECTOR POLÍTICAS DE IGUALDAD.
El sector Políticas de Igualdad contará con los subsectores de: tráfico de seres humanos, salud y mujer, empleo, violencia de género, violencia intrafamiliar, discriminación, **personas con discapacidad** y tercera edad.

NA

ARTÍCULO 67.- El Coordinador Ejecutivo Nacional de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III. Diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana, así como gestionar ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de mujeres, jóvenes, trabajadores, **personas con capacidades diferentes**, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, indígenas, migrantes, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables;

ARTÍCULO 108.- El Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III. Diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana, así como gestionar ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de jóvenes, mujeres, trabajadores, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, indígenas, migrantes, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables;

MORENA

Los Estatutos del Movimiento Regeneración Nacional no contiene disposición alguna en materia de discapacidad, inclusión o accesibilidad.

ENCUENTRO SOCIAL

Artículo 41. Son atribuciones y deberes del Coordinador de Movimientos Sectoriales:

VI. En coordinación con la Fundación de Desarrollo Humano y Social (FUDEHSO), realizar acciones de atención a los **grupos más vulnerables** de la sociedad, donde participen los sectores integrantes de la Coordinación de Movimientos Sectoriales;

Artículo 43. Son atribuciones y deberes de la Fundación de Desarrollo Humano y Social las siguientes:

II. Formular e implementar programas estratégicos que atiendan a los grupos vulnerables: adultos mayores, pensionados, jubilados, **personas con capacidades diferentes**, migrantes, grupos indígenas, menores en situación de calle; así como proyectos encaminados a causas específicas que aborden temas de interés para mujeres, jóvenes, niños, desintegración familiar, adicciones, derechos humanos, justicia, medio ambiente, educación, por mencionar algunas de las más importantes.

III. Desarrollar mecanismos y estrategias de concertación con organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil afines a la ideología del partido, con la finalidad de fortalecer nuestra capacidad de respuesta a las demandas sociales de los **grupos vulnerables** y de los militantes del partido;

Artículo 92. La Coordinación de Movimientos Sectoriales es el órgano que tiene como propósito planear, organizar, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades políticas de sectores específicos de la sociedad: jóvenes, mujeres y niños; obreros y campesinos; personas de la tercera edad y c**on capacidades diferentes**; migrantes, nacionales y extranjeros; empresarios y académicos; así como líderes que defiendan causas sociales tales como las ambientales y trata de personas, por mencionar algunas.

....

La Fundación de Desarrollo Humano y Social (FUDEHSO) es el órgano interno de Encuentro Social que tiene como objetivo fomentar el desarrollo humano y social de los sectores más vulnerables de la sociedad; su propósito fundamental será promover la organización comunitaria y el progreso y bienestar de los mismos.

....

Artículo 93. Los Movimientos Sectoriales del Partido serán:
V. El Movimiento de Vinculación con **Personas de Capacidades Diferentes** y Especiales;

...

Artículo 98. El **Movimiento de Vinculación con Personas de Capacidades Diferentes y Especiales (MVPCD)** es el órgano interno responsable de estudiar la problemática nacional y particular de personas pertenecientes a este sector con el objeto de proponer soluciones y lograr su plena incorporación al desarrollo político, económico y social del país. Los retos, proyectos, programas y objetivos específicos del mismo serán los que señale el reglamento respectivo. De manera prioritaria, este movimiento deberá buscar el respeto a los derechos de este sector vulnerable, así como procurar su incorporación al proceso político.

Son atribuciones y deberes del Coordinador del Movimiento de Vinculación con Personas de Capacidades Diferentes:

I. Promover la integración de líderes y de personas con capacidades diferentes y especiales a las tareas del partido;
II. Coordinar la relación institucional del partido con organizaciones de personas con capacidades diferentes y especiales; así como proponer acuerdos y/o estrategias de colaboración conjunta;
III. Revisar la legislación y las políticas públicas que atienden esta problemática social, a efecto de valorar su eficacia, proponer sus adecuaciones y lograr su implementación;
IV. Evaluar los procedimientos de las entidades públicas y privadas que atiendan las necesidades de este sector;
V. En coordinación con la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política (FICAP) promover el análisis de la problemática de las personas con capacidades diferentes y especiales a través de estudios, foros y publicaciones;
VI. En coordinación con la Fundación de Desarrollo Humano y Social (FUDEHSO) establecer programas de ayuda social, defensoría legal y de proyectos productivos para las personas de este sector;
VII. Proponer al Comité Directivo Nacional, mediantes acuerdos de colaboración individual o con organizaciones, candidaturas externas de ciudadanos pertenecientes a este sector; y,
VIII. Las demás que establezcan los estatutos, y las que le confiera expresamente el Coordinador de Movimientos Sectoriales, el Presidente del Comité Directivo Nacional y los reglamentos respectivos.

Artículo 101. "Encuentro de Mujeres" es el órgano interno responsable de promover la participación en la vida social y política del país de las mujeres. Los retos, proyectos, programas y objetivos específicos del mismo serán los que señale el reglamento respectivo. De manera general, este movimiento deber promover la igualdad de oportunidades en todos los planos de la vida nacional de las mujeres, buscando el pleno reconocimiento de sus libertades, su emancipación real del contexto cultural tradicional y el desarrollo pleno de sus capacidades y potencialidades.

Las funciones y deberes de Encuentro de Mujeres son:

III. Crear una Red de organizaciones de mujeres jóvenes de distintos ámbitos, procurando incluir causas específicas de gru pos vulnerables de mujeres como violencia, trata, discriminación, entre otras;

Fuente: De elaboración propia a partir de datos de: http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/

ESTATUTOS CON DISPOSICIONES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD	
SI	**NO**
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
NUEVA ALIANZA	PARTIDO DEL TRABAJO
ENCUENTRO SOCIAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
MOVIMIENTO CIUDADANO	MORENA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	

Número de artículos en los Estatutos de los partidos políticos en materia de discapacidad

PARTIDO	ARTÍCULOS
PRI	12
ENCUENTRO SOCIAL	6
MOVIMIENTO CIUDADANO	3
NUEVA ALIANZA	2
PRD	1

ASPECTOS ESTATUTARIOS

	Instancia partidaria especializada	Participación partidaria	Estructura estatal	No discriminación	Postulación a candidaturas
PRI	X	X	X	X	X
PRD				X	
M.C.	X	X			
N.A.		X			
P.E.S.	X	X			

De los partidos políticos nacionales que estatutariamente considera de manera importante a sus militantes con discapacidad es el PRI, ya que "expresa en la diversidad social de la nación mexicana con la presencia predominante y activa de las clases mayoritarias, urbanas y rurales, que viven de su trabajo, manual e intelectual, y de los grupos y organizaciones constituidos por jóvenes, hombres, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad…"

El PRI cuenta con una secretaría de discapacidad en su Comité Ejecutivo Nacional, y por disposición estatutaria debe de haber 32 secretarias estatales.

Considera a sus militantes para que participen en sus órganos de gobierno como los son la Asamblea Nacional, las asambleas municipales, el Comité Ejecutivo Nacional, los comités directivos estatales, y el Consejo Político Nacional.

Prevé la participación de sus militantes con discapacidad para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

A destacar la Secretaria de las Personas con Discapacidad en la Coordinadora Ciudadana Nacional de Partido Movimiento Ciudadano, así como el Movimiento de Vinculación con Personas de Capacidades Diferentes y Especiales del Partido Encuentro Social.
Es de preocupar que Encuentro Social y Nueva Alianza se refieren a las personas con discapacidad como "personas con capacidades diferentes". Además de, a excepción del PRI y de Nueva Alianza, que los partidos no cuenten con una instancia partidaria en sus órganos de gobierno que garantice los derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad.

El proyecto de decreto que se propone obligará a los partidos de Acción Nacional, que es la segunda fuerza electoral, al Partido Verde Ecologista de México, que es la cuarta fuerza, a MORENA que hoy se ubica en la quinta posición y el Partido del Trabajo; a modificar sus documentos básicos para incluir a las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad han sido protagonista en la lucha por sus derechos político electorales. Antecedentes varios, pero sólo invocaremos algunos. ACUERDO NACIONAL POR LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD fue suscrito en octubre de 2010 por los representantes de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA y NA. Del acuerdo destacan:

- …los Partidos Políticos Nacionales con representación en el Congreso de la Unión, aceptan el compromiso de aprobar reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y normatividad en la materia, con base en lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como asignar en el Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas financieras necesarias para que el Instituto Federal Electoral las implemente en el proceso electoral federal del año 2012.

- Los Partidos Políticos Nacionales, en un plazo no mayor de un año, a partir de la firma del presente acuerdo, reformaran sus Documentos Básicos a fin de garantizar a militantes con discapacidad sus derechos, desarrollo político y acciones afirmativas o mecanismos que definan una cuota como candidatos a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad

- …los Partidos Políticos Nacionales establecerán mecanismos que aseguren en sus Plataformas Electorales y Programas de Gobierno, compromisos de carácter legislativo y gubernamental acordes con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

- El Instituto Federal Electoral y los Partidos Políticos Nacionales, en el marco de sus atribuciones, coadyuvaran para que la propaganda en el Proceso Electoral de 2012 y la difusión de mensajes oficiales sean accesibles para todos y todas las discapacidades

- los Partidos Políticos en sus representaciones Nacional, Estatal y Municipal, aceptan el compromiso de promover, difundir, defender, ejercer y hacer exigible la participación política de las personas con discapacidad

Además de lo anterior, la Secretaria de Asuntos de Personas con Discapacidad del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en noviembre de 2016 emitió el siguiente PRONUNCIAMIENTO:

Nos manifestamos por convocar a las demás fuerzas política a reunirnos en el Instituto Nacional Electoral para construir un Acuerdo con su Consejo Generala fin de emitir los indicadores democráticos de un PARTIDO INCLUYENTE.

Mención especial, que funda la presente iniciativa, son los cambios en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, aprobado en su XXII Asamblea Nacional, al adicionar en su "VISIÓN DE FUTURO" la Causa Transversal INCLUSIÓN Y ACCESIBILIDAD, misma que señala:

La accesibilidad es un principio que garantiza que todas las personas, independientemente de sus características y habilidades, tengan un acceso en igualdad de condiciones, a sus derechos humanos; a partir de la construcción de mecanismos que permitan su goce pleno con autonomía, independencia, libertad y dignidad. Por ello, el Partido vigilará que en todas las políticas públicas, en los tres órdenes de gobierno, se contemplen la inclusión y el principio de accesibilidad.

Además de adicionar en su "PROGRAMA DE ACCIÓN" el eje transversal del Programa de Acción a la INCLUSIÓN Y ACCESIBILIDAD COMO EJE TRANSVERSAL, señalando:

EJES TRANSVERSALES DEL PROGRAMA DE ACCIÓN

- Inclusión y accesibilidad como eje transversal

La diversidad social de México es una oportunidad para construir una sociedad que reconozca las diferentes formas de interacción con el entorno. Sin embargo, la vulnerabilidad que viven de forma particular ciertos grupos sociales, como los indígenas, los adultos mayores, los migrantes y las personas con discapacidad requiere de una identificación puntual de las barreras que limitan sus derechos humanos fundamentales.

La identificación de dichas barreras se reconoce como el principio de inclusión, el cual permite que cada acción del gobierno y de la sociedad incluya a estos grupos.

La accesibilidad es un principio que garantiza que todas las personas, independientemente de sus características y habilidades, tengan un acceso en igualdad de condiciones, a sus derechos humanos; a partir de la construcción de mecanismos que permitan su goce pleno con autonomía, independencia, libertad y dignidad.

Por ello, el Partido vigilará que, en todas las políticas públicas, en los tres órdenes de gobierno, se contemplen la inclusión y el principio de accesibilidad.

TEXTO PROPUESTO

Se adiciona el artículo bis, al 25 del Código Electoral de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 BIS.- Son obligaciones especiales de los partidos políticos en el Estado, en materia de inclusión;
a. Realizar en todos sus procesos, ajustes razonables y acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, a fin de que participen en igualdad de circunstancias en las capacitaciones, convocatorias, procesos de participación política y electoral y, en general, en la vida interna del Partido.
b. Postular una candidatura propietaria a diputado local en cualquiera de los distritos locales del Estado de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, de manera exclusiva para una persona con discapacidad.
c. Del total de las candidaturas propietarias a regidores, que los partidos políticos postulen a través planillas de candidatos a los once Ayuntamiento del Estado, por el principio de mayoría relativa, el 6% deberá ser de manera exclusiva para personas con discapacidad.
d. El 2% del total de prerrogativas que los partidos políticos en el Estado de Aguascalientes reciben, deberá ser destinado al diseño, la implementación de medidas de prevención, la capacitación y tomar de conciencia a favor de las Personas con Discapacidad y su inclusión en la vida en sociedad, que les permita transformar sus condiciones de vida y alcanzar un desarrollo pleno como individuos. Así mismo, capacitación en material de Gobernanza, legislación, políticas públicas y todo aquello que permita a sus militantes con discapacidad desempeñar cargos de elección popular.
Se adicionan las fracciones XXX y XXXI al artículo 75 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:
Artículo 75.- Son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la LGIPE y que este Código no confiera a otro organismo del Instituto, las siguientes:
…….
XXX. Establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia y discriminación en contra de las personas con discapacidad.
XXXI. Establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para supervisar los ajustes razonables y acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, a fin de que participen en igualdad de circunstancias en las capacitaciones, convocatorias, procesos de participación política y electoral y, en general, en la vida interna del Partido.


REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO
19/20 DE Nov 2019
IEE
1810



PROPUESTA 5

VOTO ACTIVO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

HUGO CARLOS OROPEZA CARMONA

En febrero del 2014 el Congreso de la Unión aprueba la reforma político – electoral en la que se crean a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) como el ente depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, lo anterior encuentra su sustento en el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código).

El OPLE en el Estado de Aguascalientes es el Instituto Estatal Electoral (IEE), según lo marca el artículo 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual tiene como principios rectores en su desarrollo la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

Así mismo, los fines del IEE se encuentran establecido en el artículo 68 del Código y entre ellos se pueden observar el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, además el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y ayuntamientos del Estado.

De acuerdo a lo anterior, y llevando a cabo un estudio sobre la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 y acumulados de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve aprobada por mayoría de votos de las magistradas y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa que en la misma se establece como efectos que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia, además establece como obligación del Instituto Nacional Electoral (INE) la implementación de un programa de prueba para garantizar el voto activo de los presos no sentenciados también marca que se implemente para las elecciones tanto federales como **locales**, lo anterior antes de las elecciones del 2024.

La sentencia de referencia tiene como base de su desarrollo, la interpretación sistemática de los artículos 1 párrafos primero y segundo, 35 fracción I, 38 fracción II y 20 apartado B, fracción I, de la CPEUM, en relación con los numerales 14, párrafo segundo y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que podemos observar un claro sentido progresista de protección y alcance de los Derechos Humanos de los ciudadanos privados de su libertad privilegiando la presunción de inocencia y el derecho a votar.

La SCJN ha estimado que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que la ciudadanía no esté obligada a probar la licitud de su conducta ni tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución le reconoce tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los ele-

mentos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado[1] .

En México, al cierre del **2017** se encontraban **180,375** (ciento ochenta mil trescientas setenta y cinco) personas privadas de su libertad en centros penitenciarios de los cuales el **30.9%** (treinta punto nueve por ciento) se encontraba **sin sentencia y/o resolución**. Para el cierre del 2018 se encontraban **176,819** (ciento setenta y seis mil ochocientas diecinueve) personas privadas de su libertad en centros penitenciarios de los cuales el **34.6%** (treinta y cuatro punto seis por ciento) se encontraba **sin sentencia y/o resolución**[2] .

En Aguascalientes, al cierre del **2017** se encontraban **1,140** (mil ciento cuarenta) personas en centros penitenciarios, de los cuales **386** (trescientas ochenta y seis) se encontraban **sin sentencia y/o resolución**[3] .

De lo anterior, se desprende que para garantizar los derechos políticos-electorales y presunción de inocencia de los ciudadanos que se encuentran en prisión preventiva y no han recibido una sentencia condenatoria, se debe considerar en primer término que el voto activo de las personas es una herramienta que constituye una medida de inclusión y no discriminación de quienes podrían ser considerados un grupo vulnerable.

Para la correcta tutela de este derecho tanto el INE como el IEE deberán desarrollar diversas etapas que contemplen las formas de acceso de este grupo de personas impedidas físicamente para acceder a los módulos del INE para la renovación o tramitación de su credencial para votar con fotografía, así como el día de la jornada presentarse en la casilla en la cual debe emitir su sufragio; por lo que el INE deberá realizar campañas especiales que consideren la credencialización y actualización de las personas recluidas en los centros penitenciarios y no han recibido sentencia condenatoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), así como desarrollar programas para la firma de convenios que permitan una estrecha interacción entre el Gobierno Federal y Los Estatales con el fin de tener el padrón actualizado.

Se deberá considerar la posibilidad de que las casillas que se instalen en los centros penitenciarios deberán tener la conformación y características de las casillas especiales, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 82 de la LEGIPE, estas deberán integrarse con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes, y en caso de elecciones concurrentes se añadirían un secretario y un escrutador quienes serían los encargados del computo de las elecciones locales, ajustando para esto el Reglamento de Elecciones. Es de destacarse, que al implementar este tipo de casillas especiales en los centros penitenciarios se tendría que establecer que en elecciones para la renovación de la gobernatura del estado las personas que se encuentran en el supuesto descrito podrían votar por los candidatos a gobernador por el principio de Mayoría Relativa que hayan obtenido su registro por las autoridades electorales administrativas, más no así en el caso de Diputados Locales o integrantes de los Ayuntamientos, pues las personas que se encuentren en prisión preventiva sin sentencia condenatoria solo podrían votar por el principio de Representación Proporcional.

El IEE para afrontar esta situación, deberá contemplar para el año del procedimiento el material y documentación electoral necesaria para abastecer dichas casillas especiales.

Si bien es cierto que las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios sin sentencia y/o resolución, no representan un número elevado de la población con acceso al voto, si es indispensable velar para que estos se encuentren en posibilidad de ejercer libremente su derecho al voto.

[1] Tesis aislada XXXV/2002, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página 14.

[2] Resultados del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017 y Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y sistema Penitenciario Estatales 2018.

[3] Tabulados interactivos. Población de Centros Penitenciarios. Censo.


REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO
SISTEMA ELECTORAL - ORGANISMOS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL
ASOCIACIONES POLÍTICAS - CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
PARTIDOS POLÍTICOS - RÉGIMEN SANCIONADOR
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN - CIUDADANÍA
19/20 DE NOV 2019
IEE
1810
1910



PROPUESTA 6

MEDIDAS PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS JÓVENES EN POLÍTICA

JUAN ROBERTO SILVA FLORES

En la actualidad la juventud Mexicana se muestra renuente, para participar en la vida política de este gran País. Sera la naturaleza misma de la juventud, actos de rebeldía como muestra de la inconformidad hacia la tradicional forma de hacer política. Según datos oficiales del INEGI e indicadores demográficos del CONAPO. En Aguascalientes hay **353, 817** jóvenes de entre 16 y 24 años.

Pero no hay mejor ejemplo que el observar en este momento la cantidad de jóvenes presentes, la cantidad de curules ocupadas por jóvenes menores de 24 años, en este H. recinto. Todos ustedes Diputados y Diputadas, pertenecen quizá a la vieja escuela, claro que con ello no pretendo cuestionar su capacidad, sino todo lo contrario. Sin embargo la democracia se trata de dar voz a todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, sin importar religión, raza, preferencias sexuales y todo aquello que ha segmentado a la sociedad. Es por eso, que me cuestiono, si ustedes legisladores, están al tanto de las necesidades básicas de los jóvenes hidrocálidos, el tiempo pasa, y la sociedad se mantiene en una continua evolución, es por esto que aunque ustedes obviamente hayan pasado por esta etapa, los obstáculos del ahora para la sociedad joven, son sin lugar alguna bastante diferentes a los de otras épocas, claro que hay cuestiones que permanecen intactas, la necesidad de poder expresarse abiertamente sería una de las más importantes.

Pero como lograr el que las voces de los jóvenes lleguen hasta aquí, como hacer que sus inquietudes retumben en cada rincón y formen parte de la agenda legislativa. Es por eso Diputadas y Diputados que necesitamos un cambio urgente, en el que se tomen las medidas necesarias para que los jóvenes que se muestren inquietos y deseosos de aportar posibles soluciones para los conflictos que afecten a la sociedad en general, pero de manera especial aquellos problemas que afecten de forma específica a los jóvenes de Aguascalientes, sean manifestadas y escuchadas.

Así mismo se contribuirá a que los jóvenes al percibir un gobierno más abierto, un gobierno más incluyente. Se motiven, primeramente a informarse sobre los acontecimientos políticos que repercuten hacia toda la sociedad y del mismo modo, a que se involucren y participen de manera activa en la Política. Y aunque en la primer mención de lo anterior, constituye una obligación para la ciudadanía el mantenerse informada, no lo hace como debería.

Sin duda alguna, una sociedad informada y participativa es por excelencia la mejor aliada a para un gobierno, lo que ayudara a enfrentar los problemas del ahora que más afectan a la sociedad, pero que también, en la prevención al atender las causas. Es preocupante la falta de interés por parte de los jóvenes, ya que estos mismos como es muy bien conocido el dicho, son el futuro de México, teniendo siempre presente, que sin demócratas no hay democracia.

Tal vez la interrogante que todos ustedes aquí se estén haciendo, es, si una ciudadana o ciudadano de 18 a 24 años, está capacitado para ejercer un cargo público, a lo que daré respuesta no desde mi perspectiva, ni apoyándome sobre un estudio o artículo. Sino que lo are con fundamento en el artículo 35 de la **CPEUM**. En el que se consagra el derecho a Votar siendo mayor de 18 en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Con ello, estando al tanto de lo que esto representa y todo lo que con ello involucra, primero para poder

votar, hacerlo de manera libre, responsable y haberlo analizado. Así mismo al participar en una elección popular y resultar elegido, poder dar buenos resultados.

Entonces si esto ya está regulado, que necesitamos para garantizar la participación política de los jóvenes del Estado.

Por todo lo anterior, me permito presentarles mi propuesta que lleva por nombre **JOEVENESXAGUASCALIENTES** para reformar el CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUSCALIENTES. Con las siguientes disposiciones.

P R I M E R O:
Que el código electoral del Estado de Aguascalientes, obligue expresamente a los partidos políticos e independientes, que contiendan por la alcaldía de los municipios CON MÁS DE 30, 000 HABITANTES. Donde el número de REGIDORES haciende a 8, 4 por Mayoría relativa, 4 por Representación Proporcional y únicamente un SÍNDICO por mayoría relativa. Respectivamente. Para que integren en su planilla para Ayundamiento, a por lo menos un ciudadano o Ciudadana que cumpliendo las calidades que establezca la ley, pero que estrictamente sea mayor de 18 años y menor de 24 años. Para que pueda ser elegida por la modalidad de mayoría relativa a ocupar un lugar como REGIDOR o SÍNDICO en uno de estos municipios.

S E G U N D O:
Que el código electoral del Estado de Aguascalientes, obligue expresamente a los partidos políticos e independientes, que contiendan por la alcaldía de los municipios CON MENOS DE 30,000 HABITANTES. Donde el número de REGIDORES asciende a 6, 3 por Mayoría relativa, 3 por Representación Proporcional y únicamente un SÍNDICO por mayoría relativa. Respectivamente. Para que integren en su planilla para Ayundamiento, a por lo menos un ciudadano o Ciudadana que cumpliendo las calidades que establezca la ley, pero que estrictamente sea mayor de 18 años y menor de 24 años. Para que pueda ser elegida por la modalidad de mayoría relativa a ocupar un lugar como REGIDOR o SÍNDICO en uno de estos municipios.

T E R C E R O:
Que el código electoral del Estado de Aguascalientes, obligue expresamente a los partidos políticos e independientes, que contiendan por la alcaldía de AGUASCALIENTES (CAPITAL). Donde el número de REGIDORES haciende a 14, 7 por Mayoría relativa, 7 por Representación Proporcional y 2 cargos para SÍNDICO por mayoría relativa. Respectivamente. Para que integren en su planilla para Ayundamiento, a por lo menos 2 ciudadanos o Ciudadanas que cumpliendo las calidades que establezca la ley, pero que estrictamente sea mayor de 18 años y menor de 24 años. Para que pueda ser elegida por la modalidad de mayoría relativa a ocupar un lugar como REGIDOR o SÍNDICO en este municipio capital del Estado.

C U A R T O:
Que se establezcan las sanciones que deberán imponerse a la falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores. Así como a quien directa o indirectamente impida que se lleven a cabo.

Es importante el considerar estas medidas, para garantizar que los jóvenes puedan participar activamente en cuestiones en las que sean los principales afectados. Para concluir les pido a todos los aquí presentes, que recuerden la REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA PARIDAD DE GÉNERO. Reforma que fue necesaria, pues aunque ya se establecía la oportunidad por igual entre hombres y mujeres para contender por un cargo público en cualquier orden de gobierno, la realidad era que predominaba la presencia de hombres.

Diputadas, Diputados, en verdad espero que consideren esta propuesta, les pido que elevemos la calidad de la política y nos concentremos en aquello que compartimos como Mexicanos, el querer un mejor futuro para Aguascalientes, un mejor futuro para México.

¡Gracias!





PROPUESTA 7

CRITERIOS PARA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL Y SU DISTRIBUCIÓN PARA LOS AÑOS 2023 Y 2024

CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ

Derivados de los Artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del DECRETO NÚMERO 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes[1] , en esta Entidad se han celebrado procesos electorales en los años 2017-2018 y 2018-2019, y asimismo se celebrarán en los años 2020-2021 y 2021-2022, procesos electorales que por su temporalidad resultan atípicos, ya que a diferencia de los procesos electorales anteriores, en estos han estado en contienda cargos populares a integrar solo un tipo de órgano de gobierno; en otras palabras, anteriormente en un mismo proceso electoral se renovaba el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos o bien el Congreso del Estado y los Ayuntamientos. De ahí que los supuestos jurídicos contemplados en el Código están diseñados a atender tales situaciones.

Sin embargo, en el proceso electoral 2017-2018 se renovó únicamente a los integrantes del Congreso del Estado; en los comicios de 2018-2019 se renovó únicamente a los integrantes de los Ayuntamientos, del mismo modo en las elecciones 2021-2022 se elegirá solo al titular del Poder Ejecutivo del Estado. Estas circunstancias, al ser diferentes a las previstas en el Código hacen que, en algunos casos, las diferentes disposiciones de la norma electoral local se presten a interpretaciones que generan conflicto al momento de su aplicación.

Tal es el caso de los criterios a utilizar para la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte. Estos criterios fueron dictados por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo CG-A-48/19, habiéndose basado para su emisión en criterios emitidos por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y realizando una interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan el financiamiento público. Ante tal acuerdo, diversos partidos políticos se inconformaron y el Tribunal Electoral del Estado decidió revocarlo.

Posteriormente el Instituto Estatal Electoral, en acatamiento a la sentencia del Tribunal, emitió un nuevo acuerdo identificado con la clave CG-A-53/19. Del mismo modo dicho acuerdo fue impugnado.

Por otra parte, la sentencia emitida por el tribunal local mediante la cual revocó el acuerdo CG-A-48/19, a la fecha del presente, se encuentra impugnada ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las normas previstas en el Código que regulan el tema del acceso y la

[1] Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2014.

distribución del financiamiento público se contienen en el Capítulo II del Título Cuarto del Libro Primero y para mayor claridad, se transcriben enseguida, en su parte que al caso interesa.

El primer párrafo del artículo 31 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes[2] establece el requisito que deberán cumplir los partidos políticos a fin de contar con financiamiento público en el ámbito local, señalado a su literalidad lo siguiente:

"**Artículo 31.-** Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

(…)"

Por su parte los artículos 33 y 35 del Código dan las reglas concretas para la distribución del financiamiento ordinario y para actividades específicas, respectivamente; reglas que a lo que interesa, mandatan lo siguiente:

"**Artículo 33.-** (…)

III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;

VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de diputados locales de mayoría relativa;

(…)"

"**Artículo 35.-** Los partidos políticos como entidades de interés público, tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas que serán: la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

(…)"

Los conceptos que han generado conflicto al momento de su aplicación en el caso concreto para determinar los criterios base para 2020 son:

1) "la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior"

2) "la elección de diputados locales inmediata anterior"

Mientras que por una parte las normas dan libertad de tomar como base cualquier tipo de elección: de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, otra parte restringe a la elección de diputados inmediata anterior; circunstancias que evitan que haya identidad entre los partidos políticos que cumplen con un requisito y los que cumplen con otro.

[2] En adelante Código.

Así pues, al tomar la elección de Ayuntamientos 2018-2019 (por ser estrictamente la anterior) como criterio para el acceso de los partidos políticos al financiamiento público (párrafo primero del artículo 31 del Código) y la elección de Diputados 2017-2018 para la distribución (artículos 34 y 35) pueden resultar, como de hecho se presentó en el caso anteriormente mencionado, posibles receptores distintos.

Luego entonces, ante la indeterminación respecto del tipo de elección que debe considerarse tanto para el acceso como para la distribución de la parte igualitaria – e incluso la parte proporcional- del financiamiento a partidos políticos que presenta el Código, es conveniente que el Poder Legislativo del Estado brinde certeza en este tema a fin de que la autoridad administrativa electoral y los propios partidos políticos cuenten con reglas inequívocas tanto para el acceso al financiamiento local, como para su distribución; asimismo se considera conveniente que exista uniformidad en el criterio que rija tales tópicos, es decir, si para el acceso al financiamiento público se tomará como base la elección de Diputados 2020-2021, que sea esta elección la base para la distribución del financiamiento tanto en su parte igualitaria como en su parte proporcional; si por el contrario se toma como base para el acceso al financiamiento la elección de Gobernador 2021-2022, entonces que el criterio para su distribución sea también esta elección.

De ahí que, se propone considerar la inclusión de un artículo transitorio en términos similares a los que enseguida se exponen:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO.- El otorgamiento de financiamiento público local para los partidos políticos acreditados y/o registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los años 2023 y 2024, se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de **Gobernador**, del proceso electoral local 2021-2022.

II. La primera porción del 40% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, previsto en las fracciones III y IV del artículo 33, se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de **Gobernador**, del proceso electoral local 2021-2022.

III. La segunda porción del 60% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, previsto en las fracciones III, V y VI del artículo 33, será entregada a los partidos políticos, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Gobernador, del proceso electoral local 2021-2022. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones de **Gobernador** 2021-2022.

IV. Los partidos políticos nacionales con acreditación local que no hubiesen obtenido al menos el 3% del total de la votación valida emitida en la elección de Gobernador, del proceso electoral 2021-2022, o que no hayan postulado candidatura en el año 2022 y que participen en el proceso electoral 2023-2024, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña; mismo que les será asignado conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 34 del Código.

V. El 30% del financiamiento público para actividades específicas se distribuirá entre los partidos políticos con derecho a ello, en forma igualitaria y el 70% restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Gobernador 2021-2022.

O bien:

ARTÍCULO SEGUNDO.- El otorgamiento de financiamiento público local para los partidos políticos acreditados y/o registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los años 2023 y 2024, se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputados, del proceso electoral local 2020-2021.

II. La primera porción del 40% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, previsto en las fracciones III y IV del artículo 33, se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá

en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Diputados, del proceso electoral local 2020-2021.

III. Los partidos políticos nacionales con acreditación local que no hubiesen obtenido al menos el 3% del total de la votación valida emitida en la elección de Diputados, del proceso electoral 2020-2021, y que participen en el proceso electoral 2023-2024, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña; mismo que les será asignado conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 34 del Código.

IV. El 30% del financiamiento público para actividades específicas se distribuirá entre los partidos políticos con derecho a ello, en forma igualitaria y el 70% restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados 2020-2021.





PROPUESTA 8

INICIATIVA POR LA QUE REFORMA LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo establecido dentro de la convocatoria emitida por la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes en colaboración con el Instituto Estatal Electoral del Estado y el Tribunal Electoral de Aguascalientes, misma que tiene como objetivo promover un parlamento abierto y democrático en el proceso de reforma de la legislación electoral, somete a consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa por la que reforma las fracciones V y VI del artículo 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

La democracia es considerada como la mejor forma de gobierno al ser una organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la ciudadanía. En sentido estricto, la democracia es una forma de organización del Estado en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que confieren legitimidad a sus representantes, basada en un sistema de partidos y desde elecciones anteriores con candidaturas independientes.

Sin embargo, durante la vida democrática del país se ha venido legislando paulatinamente con la finalidad de garantizar los principios rectores del sistema electoral en nuestro país, así como garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, pero sobretodo generar la confianza que la población mexicana ha demandado de forma histórica.

Unos de los temas que ha sido motivo de análisis es el financiamiento de los partidos políticos ya que por parte de la ciudadanía se exige un adecuado uso de la recaudación en nuestro país, exigiendo a los partidos políticos que el financiamiento que se les otorga sea ejecutado con responsabilidad y transparencia.

Sin duda es importante que, en el área del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad que lo regula vayan encaminadas a propiciar una participación política equitativa, es por ello que en el rubro del acceso y distribución al financiamiento por los partidos políticos es considerado asignar el 60 por ciento de ese financiamiento de acuerdo al nivel de representación que logran los partidos políticos en cada elección, siendo esto parte importante de la vida democrática de nuestro país al medir en cada contienda la aceptación que cada partido genera en el electorado, por ofrecer una plataforma electoral más a fin a las demandas ciudadanas, aunado a un contexto en donde la sociedad mexicana viene marcando una tendencia de elección ya no aun logo partidista, sino a un perfil político del candidato, analizando de manera más asertiva la opción que presenta cada partido político en los candidatos que postula, dando con ello mayor vida a la democracia, debido a que ello generara mayor pluralismo de ideologías que permitan una mejor gobernanza, hoy los ciudadanos ya no votan solo por siglas de un partido político hoy lo contemplan valorando y eligiendo entre las cualidades de las persona postulada, lo que nos presentara una variante en la fortaleza de cada partido en los diferentes comicios en los que tenga participación, tal y como puede observarse en el histórico de las tres elecciones anteriores en nuestro Estado

	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	unidos podemos	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	nueva alianza Aguascalientes
Total de votos	148,351	31,850	30,333	9,299	11,285	5,534	76,445	2,214	12,346	13,109
Porcentaje	40.981 0%	8.798 3%	8.379 3%	2.568 7%	3.117 4%	1.528 7%	21.117 4%	0.611 6%	3.410 5%	3.621 2%

Partido		Votos	Porcentaje
PAN	Partido Acción Nacional	176 026	31.69 %
morena	Movimiento Regeneración Nacional	135 947	24.47 %
PRI	Partido Revolucionario Institucional	110 840	19.95 %
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	24 802	4.46 %

Partido		Votos	Porcentaje
	Nueva Alianza	22 048	3.97 %
	Partido del Trabajo	17 275	3.11 %
	Partido de la Revolución Democrática	15 544	2.80 %
	Partido Encuentro Social	13 584	2.45 %
	Movimiento Ciudadano	12 207	2.20 %

Elección diputados 2016

Partido		Votos	Porcentaje
	Partido Acción Nacional	176 026	40.04 %
	Partido Acción Nacional	176 026	25.43 %
	Partido Acción Nacional	176 026	5.90 %

	Partido Acción Nacional	176 026	5.50 %
	Partido Acción Nacional	176 026	5.90 %
	Partido Acción Nacional	176 026	4.51 %
	Partido Acción Nacional	176 026	3.46 %
	Partido Acción Nacional	176 026	3.40 %
	Partido Acción Nacional	176 026	2.87 %
	Partido Acción Nacional	176 026	2.08 %

Como podemos observar el porcentaje de cada partido cambia conforme a las circunstancias peculiares de cada elección, es por ello que la presente iniciativa busca que el referente de distribución del financiamiento público sea la elección inmediata anterior de gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente.

La inspiración de la presente iniciativa es sin duda la situación que se generó en nuestro Estado relacionado con este tema, derivado de las reformas electorales tendientes a empatar los tiempos electorales con las elecciones federales; generando con ello el proceso electoral 2018- 2019 para la renovación de los once Ayuntamientos que conforman nuestro Estado.

Así las cosas en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS QUE UTILIZARÁ PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE." identificado bajo el rubro CG-A-48/19, derivando en la interposición del recursos de Apelación por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Del Trabajo y MORENA, resolviéndose mediante sentencia del tribunal electoral del estado de Aguascalientes la revocación del acuerdo y ordenando al Consejo General, para que emita un nuevo acuerdo, atendiendo al apartado de efectos de dicha sentencia, donde establezca los criterios para la distribución del financiamiento público local de conformidad

con la literalidad de la norma, siendo esta el articulado 33 fracciones V y VI del código electoral del estado.

Artículo que de manera expresa remite a los resultados de la elección inmediata local de diputados, siendo para el caso concreto la elección del 2018, si bien a tal situación se aplicó la norma vigente, en un contexto político no permite una medición de la fuerza política de los partidos actualizada, debiendo ser la inmediata anterior, aunque en la misma solo se eligieron los representantes de los H. Ayuntamientos de los once municipios de nuestro Estado, siendo los municipios también un referente de representación política y territorial, permitiéndonos fácilmente una medición de la fuerza electoral y representación de cada partido en el Estado tal y como si se contempla dicho supuesto para que los partidos políticos accedan a dicho financiamiento en el mismo artículo 31 del referido ordenamiento, el cual expresa lo siguiente:

Capitulo II

Del Financiamiento Público Estatal de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior

Mismo criterio que se utiliza en la asignación del 40 por cierto que es asignado al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el estado contemplado en el artículo 33 fracción IV el cual expone:

ARTÍCULO 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

Fracción IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partid**os políticos** que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

Por lo cual otro objetivo prioritario de la presente iniciativa es una armonización de la norma, ya que, si bien se habla por una parte del acceso al financiamiento y por otro de la distribución del mismo, el objetivo de medición es el mismo, conocer la fuerza política y representativa de cada partido para en base a ello ejecutar tal financiamiento, por lo que en la misma norma encontramos dos criterios distintos como variables para su asignación y distribución.

Es importante que el referente de medición sea la elección de gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente ya que la distribución del financiamiento estará actualizado a la vigencia, fuerza y representatividad de los partidos y no en una realidad fuera de tiempos y contextos, porque como ya lo vimos cada elección genera resultados diversos para cada partido.

Buscando con ello que las reglas de los procesos generen igualdad de condiciones a los partidos políticos, y que los partidos puedan tener financiamiento de acuerdo a la confianza que les brindo la ciudadanía en un contexto actual del estado y no en base a resultados de una elección que ya no tiene vigencia, porque ya los ciudadanos generaron en una nueva elección resultados diversos, tal y como fue el caso para la asignación de financiamiento para el año 2020 en nuestro Estado.

Se presenta además esta iniciativa debido a que se vivirá el mismo panorama después de concluida la elección de gobernador del estado en el año 2022, por lo que de no modificarse el código electoral para el estado de Aguascalientes dicha elección no será referente para la distribución del financiamiento, siendo para tal caso la elección del 2021 lo cual reitero que no actualiza la representatividad de cada partido si nos remitimos a una elección antepasada, debido a que en cada elección los partidos políticos tienen en sus manos la posibilidad de convencer al electorado de ser la mejor opción para representar en los diferentes niveles de gobierno, aunado a que no solo la elección de diputados por su división territorial en distritos nos da un panorama de la representatividad que tiene cada partido, sino que también la elección de gobernador y ayuntamientos.

Lo anterior en busca de dar un sentido de justicia en la distribución del financiamiento público de los partidos políticos, aunado a abonar a una competencia equitativa.

En relación a tales fundamentos y motivos me permito presentar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único: Se reforman las fracciones V, VI del artículo 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

Artículo 33...

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, en caso de ser elecciones concurrentes se estará al porcentaje de votos obtenidos exclusivamente en la de diputados locales.

VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, en caso de ser elecciones concurrentes se estará al porcentaje de votos obtenidos exclusivamente en la de diputados locales.

Artículo Transitorio

Único: La presente reforma iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.





PROPUESTA 9

OFICIALÍA ELECTORAL, SUB Y SOBRERREPRESENTACIÓN POLÍTICA, PRESUPUESTO DE AUTORIDADES ELECTORALES, DISTRIBUCIÓN DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MEDIDAS DE PARIDAD

ALAN DAVID CAPETILLO SALAS

Alan David Capetillo Salas, mexicano por nacimiento, mayor de edad, ciudadano en pleno uso de mis Derechos Civiles y Políticos, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle nueva numero 112 del fraccionamiento Salto de Ojocaliente del municipio de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, con Código Postal 20340, por mi propio derecho, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional como en los artículos 1, 2, 9 y 10 fracción IV de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO contra del acuerdo CG-R-38/19 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que me fuera notificado en fecha 19 de abril de 2019 y por el cual la referida autoridad electoral resolviera negativamente la consulta que el suscrito le formulara en fecha 02 de abril de 2019.

CAUSA DE PEDIR

Que la síntesis de la causa de pedir en el presente proceso supone demandar la nulidad y revocación de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a fin de que se le habilite al suscrito -como simple ciudadano- la posibilidad de acceder a las funciones de fe pública de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral; ello a fin de estar en la posibilidad jurídica de certificar y dejar constancia de actos y hechos que por su naturaleza pudieran tener relevancia en relación tanto con la materia electoral en lo general como con los procesos electorales en lo particular. Lo anterior se sostiene al ser esta solicitud congruente tanto con las finalidades teleologías propias de la función de oficialía; como con la naturaleza jurídica de la materia electoral en tanto materia de orden público e interés social. Siendo en el caso concreto que la autoridad administrativa al fundamentar su determinación omitió indebidamente realizar un análisis de proporcionalidad que justificara la indebida restricción normativa en el fondo de esta causa combatida; omitiendo observar los principios constitucionales de certeza, objetividad y máxima publicidad.

Se motiva lo anterior en razón de los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO. - que el pasado 2 de abril de 2019, el suscrito, en ejercicio de mi derecho de petición y en mi calidad de ciudadano mexicano, formulo formal consulta al Instituto Estatal Electoral de Estado de Aguascalientes a efecto de que tal autoridad resolviera:

"Si en mi simple calidad de ciudadano mexicano y a fin de evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, resulta o no procedente que -a título particular- el suscrito particular solicite la certificación de hechos por parte de la Oficialía de este Instituto Estatal Electoral."

SEGUNDO. – que para la resolución de la consulta anteriormente planteada expresamente se solicito que la autoridad administrativa atendiera:

"a una interpretación amplia y sistemática tanto de la naturaleza y propósito de la Oficialía Electoral como del conjunto de normas adjetivas que regulan los procedimientos sancionadores ordinario y especial y muy particularmente de lo implícitamente consignado en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes":

"**ARTÍCULO 259.-** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho"

"Es decir, el reconocimiento explícito de que -incluso a título particular de cada uno de ellos- corresponde al conjunto de los ciudadanos la legitima vigilancia, certificación y eventual denuncia tuitiva de hechos y circunstancias potencialmente vulneradores de la normatividad electoral en tanto materia de orden público".

TERCERO. - que mediante el acuerdo identificado como CG-R-38/19 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determino resolver la consulta que el suscrito le formulara determinando impedir formalmente al suscrito el acceso a las funciones de fe publica de la oficialía electoral.

CUARTO. - Que el referido y por este medio impugnado CG-R-38/19 me fue formalmente notificado en fecha 19 de abril de 2019.

Siendo en caso que en razón de lo anterior me veo en la necesidad de acudir a esta instancia jurisdiccional a fin de combatir la inconstitucional e ilegítima determinación de la responsable al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

INDEBIDA Y RESTRICTIVA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. – agravio que se hace consistir en razón de la flagrante violación -y omisión- a los criterios interpretativos rectores de la normatividad electoral y muy particularmente de los contemplados en el artículo 4 del código sustantivo de la materia en el Estado, mismo que a la letra refiere:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto de lo antes transcrito claramente se puede traslucir que, a contra sentido de lo resulto por la responsable en su resolución letrista, es responsabilidad y obligación de las autoridades electorales interpretar las normas sustantivas y adjetivas de la materia en atención no solo a su sentido gramatical sino, más importante aún, en razón a la naturaleza sistemática y funcional que las mismas revisten, esto es, en razón de la interpretación extensa y armónica del conjunto de disposiciones normativas que las integran así como de las finalidades y valores sustantivos que buscan salvaguardar. Lo anterior, además, dentro del mandato expreso de buscar garantizar de la forma más amplia posible los derechos humanos protegidos por la teleología de la norma.

Así pues, el acceso a la fe publica en materia electoral, en tanto que constituye una garantía de certeza de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran tener consecuencias de derecho, no puede estar circunscrita ni limitada únicamente a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, pues tal cosa resulta indebida y desproporcionalmente restrictiva de la debida garantía de protección de los derechos político electorales que los ciudadanos pudieran pudieran eventualmente reclamar tanto por el propio derecho como por el cuidado y la vigilancia tuitiva que la normatividad electoral les confiere al habilitar que los mismos puedan eventualmente presentar denuncias de hechos susceptibles de activar los procedimientos sancionadores previstos por la ley cuya materia sustantiva es por definición y principio de orden e interés público. Siendo pues lo jurídicamente correcto que como bien lo define el Articulo 104 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, la función y operación -y por tanto acceso- de la oficialía electoral debe estar determinada en razón de la naturaleza sustantiva de los actos y hechos que la misma busque certificar para preservar, naturaleza que no esta definida ni condicionada por el mero hecho de que el solicitante de la oficialía sea un partido político o un candidato independiente.

Sirve de apoyo a lo aquí razonado

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Es pues en atención a lo anteriormente razonado que, al apartarse tanto de la finalidad como de la interpretación sistémica del cuerpo normativo que rige la materia electoral y en razón de resultar una injustificadamente desfavorable determinación en prejuicio del derecho humano a la seguridad jurídica del suscrito, la determinación administrativa tomada por la responsable deberá ser declarada inconstitucional ordenando en consecuencia su revocación y en consecuencia -en la mejor salvaguarda jurídica de los derechos del suscrito- ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral prevea y garantice el acceso del suscrito y de cualquier ciudadano a las funciones de certificación propias de la oficialía electoral

VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 116 CONSTITUCIONAL. – agravio que se hace consistir en razón de la flagrante violación en que incurre la responsable, así como la normatividad en que funda su resolución, de lo dispuesto y mandatado en el párrafo sexto, del inciso c), de la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 116 de la Constitución Federal, que expresamente refiere:

"6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley."

Así pues, la disposición constitucional antes transcrita claramente refiere que la fe pública otorgada a los organismos públicos locales electorales se instituye en razón de la naturaleza electoral de los actos -y hechos- que serán sometidos a la certificación de la autoridad administrativa, ello sin circunscribir o limitar en ningún momento el ejercicio de tal función únicamente a la solicitud de partidos políticos o candidatos independientes, sino por el contrario, definiendo la teleología de la función de oficialía a la naturaleza electoral del acto o hecho cuya existencia se busca certificar, circunstancia que en ningún sentido puede considerarse definida o alterada en razón de que tal certificación sea solicitada por un simple ciudadano. Mas aun, la remisión expresa a la reserva de ley contenida en la disposición antes trascrita no puede en ningún sentido negar la naturaleza sustantiva de la fe publica electoral que ya ha sido definida por la propia norma constitucional, esto es, dar fe publica para actos de naturaleza electoral; lo anterior independientemente de quien lo solicite sea un partido, un candidato o un simple ciudadano, por disposición constitucional la fe publica en materia electoral es una garantía de base constitucional y orden publico que no puede estar limitada en su accesos mas que por la naturaleza

de su materia sustantiva, es decir, la certificación de actos de naturaleza electoral. Dado el caso pues que cualquier norma o disposición administrativa que -ignorando la materia sustantiva de lo que se busque certificar- deniegue el acceso a la fe publica en materia electoral deviene en inconstitucional y como tal debe ser declarado por esta autoridad.

VIOLACIÓN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA. - Agravio que se hace consistir en la violación en que incurre la autoridad administrativa responsable en razón de la indebida e innecesaria incertidumbre que arroja sobre la actuación de los ciudadanos relacionados con la materia electoral en razón de la carencia de medios de certificación y constancia de actos y hechos -de naturaleza electoral- que pudieran llegar a repararles un eventual interés o perjuicio, ello pues en tal supuesto careceríamos como ciudadanos de un medio idóneo para salvaguardar y certificar la existencia de actos y hechos que pudieran agotarse, extinguirse o concluirse por el mero transcurso del tiempo, dejando por tanto en constante y permanente estado de indefensión a la colectividad ante circunstancias que pudieran eventualmente implicar un menoscabo de la esfera jurídica de los interesados en materia electoral. Todo lo anterior pues la propia autoridad administrativa electoral evita reconocerse como las competencias y facultades necesarias para dar claridad y seguridad a las consecuencias de derecho que recaigan a hechos y actos de naturaleza electoral, violentando por tanto su deber fundamental de salvaguardar el principio constitucional -y por tanto mandato de optimización- de certeza consagrado como rector de la materia electoral.

Sirve de apoyo a lo aquí razonado lo contenido en la jurisprudencia:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO e identificable al número P./J. 144/2005, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el PRINCIPIO DE CERTEZA en materia electoral "consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE OBJETIVIDAD. - Agravio que se hace consistir en razón de la indebida negativa de la responsable a dejar constancia objetiva y clara de actos y hechos de naturaleza electoral que eventualmente podrían suponer innecesarias situaciones conflictivas. Desviando indebidamente al plano de la conflictiva subjetividad la interpretación de los actos y hechos de naturaleza electoral que los ciudadanos de Aguascalientes pudieran llegar a conocer y sobre los cuales la definición de la autoridad administrativa electoral deja a los ciudadanos de Aguascalientes en la más absoluta indefensión al negarles un mecanismo objetivo de certificación y validación objetiva de la realidad de los mismos, derivando con ello una conculcación grave de la seguridad jurídica de los ciudadanos del Estado de Aguascalientes en materia electoral y en consecuencia mermando una garantía sustancia para la adecuada tutela de sus derechos político electorales. Cobra relevancia en este sentido la definición jurisprudencial hecha por el pleno del máximo tribunal constitucional de este país respecto de los alcances del principio de objetividad rector de la materia electoral:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de (…) OBJETIVIDAD OBLIGA A QUE LAS NORMAS Y MECANISMOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTÉN DISEÑADAS PARA EVITAR SITUACIONES CONFLICTIVAS sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. "

Así pues, es en atención a lo anterior que la responsable incumplió con su resolución en su deber constitucional de salvaguardar el mandato de garantía de objetividad al que está obligada, renegando por tanto en su deber de proveer los mecanismos objetivos necesarios para evitar situaciones conflictivas de naturaleza electoral. Todo lo anterior en razón de lo cual deberá declararse la inconstitucionalidad de lo resuelto por la responsable, debiéndole en vía de consecuencia ser ordenado que habilite el acceso a la fe publica electoral al conjunto de los ciudadanos que legitimante la soliciten a fin de salvaguardar y certificar la existencia de actos y hechos de naturaleza electoral que sean puestos en su conocimiento.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.- violación que se hace consistir en razón del indebido menoscabo de las garantías de participación política sustantiva en que incurre la responsable en perjuicio del conjunto de los ciudadanos del Estado de Aguascalientes, vulnerando con ello tanto su teleología institucional como la materialización de los derechos sustantivos del conjunto de los ciudadanos del Estado y muy particularmente del suscrito.

En efecto, es el caso que en diversas disposiciones normativas se ha establecido:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 68.- Son fines del Instituto los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

(…)

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

(…)

VII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

(…)

VIII. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, y

ARTÍCULO 102.- La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Constatar, dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

(…)

IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, y

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

PACTO DE SAN JOSÉ

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

(…)

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Así pues, es del conjunto del disposiciones legales y convencionales antes transcritas que válidamente se puede concluir:

• Que el Instituto Estatal Electoral tiene como finalidad la promoción de la cultura democrática.

• Que los ciudadanos tienen el derecho a participar en la los asuntos públicos -en este caso electorales- de forma directa.

• Que la oficialía electoral tiene como finalidad certificar la existencia de cualquier acto o hecho relacionado con las finalidades del Instituto.

Es pues de lo anterior que resulta válido sostener que el Instituto Estatal Electoral ha violentado -con la resolución por este medio combatida- las finalidades democráticas de la institución, ello al hacer nugatorio el acceso ciudadano a la fe pública en materia electoral, derivando con esto una conculcación de las finalidades democráticas y de participación ciudadana subyacentes en el conjunto de su marco normativo legal, constitucional y convencional, resultando por tanto la inconstitucionalidad de lo resuelto y en consecuencia debiéndose dejar sin efectos la resolución aquí combatida para el efecto de que esta autoridad jurisdiccional reconozca y ordene el derecho de cualquier ciudadano de acceder libremente a la fe pública en materia electoral , debiendo por tanto, del conjunto de lo razonado declarar la inconstitucionalidad y subsecuente inaplicabilidad de las normas que dieron indebido fundamento al acto por este medio combatido, esto es:

INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICACIÓN

Por medio de la presente -y en atención a todo lo que ya ha sido razonado- se solicita a este tribunal se declare la inconstitucionalidad y en lo subsecuente inaplicación de las disposiciones normativas que ahora se indican y señalan:

Código Electoral del Estado de Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 102.- La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Constatar, dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, para lo cual, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de los partidos o candidatos de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a mas tardar en setenta y dos horas procederá a expedir la certificación;

III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por organismos del Instituto;

IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, y

V. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral. El día de la jornada electoral, también se podrá pedir colaboración de los jueces de primera instancia y agentes del ministerio público del fuero común.

La función de Oficialía Electoral no limita el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos, tampoco limita la colaboración que deben brindar éstos, los jueces de primera instancia y los ministerios públicos del fuero común, durante el desarrollo de la jornada electoral.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

La Oficialía Electoral podrá realizar las funciones referidas en este artículo de oficio o previa petición presentada por un partido político o candidato independiente ante el Secretario Ejecutivo, o Secretarios Técnicos, la que deberá cumplir con los requisitos y formas que señalen las disposiciones reglamentarias de la función de Oficialía Electoral.

Disposiciones normativas CUYA INCONSTITUCIONALIDAD DEBE SER DECLARADA EN RAZÓN DE NO SUPERAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD que las habilitara como legitimas restricciones al derecho a la seguridad jurídica del suscrito, así como del conjunto de los ciudadanos de Aguascalientes; ello en razón de que, como ha quedado extensamente demostrado, las disposiciones constitucionales antes trascritas carecen de una finalidad constitucionalmente valida que las justifique.

Fundamento todo lo anteriormente expuesto en razón del subsecuente capítulo de

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PUBLICA. – consistente en copia simple del por este medio combatido acuerdo CG-R-38/19.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en conjunto de documentales públicas y privadas que conformen o lleguen a conformar el sumario de esta causa.

Es por todo lo anterior, que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. - Que se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el Juicio de Protección de Derecho Político Electorales del Ciudadano en contra del acto y las autoridades señaladas en el presente escrito.

SEGUNDO. - Que como consecuencia de lo en este medio evidenciado -y en atención a la causa de pedir en este medio subyacente- se declare la inconstitucionalidad del acto y las normas por este medio impugnadas, ordenando en consecuencia al Instituto Estatal Electoral habilite la función de oficialía electoral a los ciudadanos que decidan acudir a la misma a fin de certificar la existencia de actos y hechos de naturaleza electoral.

De acuerdo a ParlAmericas “la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas es fundamental para el funcionamiento de la democracia y la eficacia de la gobernanza”

El sistema electoral mexicano, ha sido construido a través de una serie de reformas político-electorales que desde 1979 hasta la más reciente de 2014 han dado como resultado una estructura administrativa y jurisdiccional compleja.

Con ello se ha configurado un sistema federal de distribución de competencias, debido a que la propia Constitución Federal otorga autonomía a los Tribunal Electorales Locales, aunque su designación sea realizada por el Senado de la República y la del presupuesto a las legislaturas locales.

Sin embargo, la operatividad de los órganos constitucionales autónomos, como los Tribunales Electorales Locales, se ha visto vulnerada al momento de la designación presupuestal.

Esto ha implicado, una afectación a la autonomía presupuestaria, que, de acuerdo a Garza Castillo y Ramírez Mejía, desde la última reforma político-electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó 11 sentencias de fondo a favor de los Organismos Públicos Locales y Tribunales Electorales Locales, agravios que finalmente fueron declarados fundados por parte del TEPJF.

En cuanto a la clasificación de la gravedad en la afectación a la autonomía presupuestaria de OPLEs y TEE, se toman en cuenta los tipos de agravios que finalmente fueron declarados fundados por parte del TEPJF. La clasificación es la siguiente, de menor a mayor gravedad.

a) Nivel bajo. Los Ejecutivos Estatales no responden una solicitud de ampliación presupuestaria. La ocurrencia de este tipo otorga 1 punto en calificación de afectación.

b) Nivel medio. Los Ejecutivos Estatales no realizan las transferencias aprobadas para un ejercicio fiscal, según la siguiente sub clasificación:

b.1.) Nivel medio mínimo. Si los recursos provienen de ampliaciones presupuestarias autorizadas. Este nivel da una calificación de 2 puntos en la afectación al OPLE o TEE.

b.2.) Nivel medio máximo. Cuando los recursos están aprobados por los Congresos Locales. Este nivel proporciona 3 puntos en grado de afectación.

c) Nivel alto. Los Ejecutivos Estatales reducen los recursos que cada OPLE o TEE haya proyectado para su inclusión en el presupuesto general estatal y que debió ser analizado por los Congresos Locales. Este nivel registra 4 puntos de afectación por cada ocurrencia de este tipo.

Tomando en cuenta los puntos de cada afectación sufrida y su nivel, entre mayor sea la calificación con motivo de la intromisión del Ejecutivo Estatal, se debe interpretar que ese OPLE o TEE durante el período de incidencia estudiado tuvo un menor nivel de autonomía presupuestaria para cumplir con su cometido constitucional.

Propuesta legislativa.

Incorporar en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes la siguiente hipótesis normativa:

a) Artículo 354, último párrafo:

...

El presupuesto anual del ejercicio que corresponda para el funcionamiento del Tribunal, nunca podrá ser menor al asignado en el año inmediato anterior, en el que al menos se considere un aumento en relación al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por ejemplo, para el ejercicio fiscal de 2019, el presupuesto asignado fue de $15´350.00, y para el ejercicio 2020, considerando que, el INPC del periodo de enero a diciembre de 2018, equivale al 4.28%, por lo que, cuando menos deberá de ser de $16´006,980.00

a) Artículo 354, último párrafo:

...

El presupuesto anual del ejercicio fiscal para el funcionamiento del Tribunal, nunca podrá ser menor al 0.13 por ciento del gasto total previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes correspondiente, en el que se considere el incremento con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Desde la designación formal de la y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se remitió al Ejecutivo Local, los proyectos de presupuestos 2017, 2018, 2019 y 2020, mismas que fueron disminuidas considerablemente, como se verá a continuación:

Elección diputados 2016

	A	B	C		
	Presupuesto solicitado	Presupuesto de Egresos de Aguascalientes	Presupuesto asignado**	% de diferencia entre A y C	% solicitado en relación al PE*
2017	$36´517,872.00	$19´417´341,000.00[1]	$5´500,000.00	-75%	0.188
2018	$24´129,419.00	$21´115´845,000.00[2]	$17´760,000.00	-23%	0.114
2019	$22,888,000.00	$25´804´619,000.00[3]	$16´350,000.00	-29%	0.088
2020	$23´325,000.00	Sin aprobar	$15´805,000.00	-33%	Sin dato
Promedio	$27´845,097.00	$22´112´601,666.67	$13´853,750.00	-40	0.13

Por ejemplo, para el ejercicio fiscal de 2019, el gasto total previsto, importó la cantidad de $25,804´619,000.00 y considerando la fórmula presentada, el presupuesto para el Tribunal Electoral para el mismo periodo debería ser por la cantidad de $33´546,004.70, representando un 0.13% del total, sin embargo, en realidad, este órgano jurisdiccional recibió menos del 50%.

¿Qué implicaciones ha tenido esto en la operación de este órgano colegiado?

Actualmente el TEEA no cuenta con las siguientes Unidades para su debido funcionamiento:

a) Unidad de Transparencia y Datos Personales;
b) Unidad de Capacitación y Vinculación;
c) Unidad de Comunicación Social;
d) Unidad de Archivo Jurisdiccional
e) Jefatura Administrativa;
f) Auxiliar de Recursos Humanos;
g) Auxiliar de Recurso Financieros; y
h) Auxiliar de Recursos Materiales.

Además, cada ponencia solo cuenta con un secretario jurídico auxiliar, cuando al menos debería contar con dos.

Esto ha implicado que el mismo personal actualmente realice dos o más funciones por el mismo pago.

Como podemos ver, la autonomía presupuestal es un asunto de todos, de voluntad política y compromiso con la democracia.

1 Presupuesto de egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017, disponible en la URL: https://www.ieeags.org.mx/transparencia/fracc_1/15.Presupuesto_de_egresos_2017.pdf
2 Presupuesto de egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, disponible en la URL: http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-30-1.pdf
3 Presupuesto de egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, disponible en la URL: http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-30-2.pdf


REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO
SISTEMA ELECTORAL - ORGANISMOS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL
ASOCIACIONES POLÍTICAS - CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
PARTIDOS POLÍTICOS - RÉGIMEN SANCIONADOR
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN - CIUDADANÍA
19/20 DE NOV 2019
1810
1910
EXTINTOR



PROPUESTA 10

USO DE LENGUAJE INCLUYENTE EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

JOANNA JACQUELINE CÁRDENAS GLORIA

Cuando se habla de lenguaje incluyente, nos referimos a expresar respeto por la diversidad humana que existe en nuestro país, sin minimizar o hacer más a las personas, brindando el mismo derecho a todos los seres humanos que viven en este país.

Como estudiante de derecho, analizando nuestro Código Electoral y el Compendio de Legislación Nacional Electoral, pude notar la falta de uso de este lenguaje en los ya antes mencionados, un claro ejemplo es en el Capítulo lll art. 9 que nos habla sobre los requisitos para ser Diputado, Gobernador o Miembro de un Ayuntamiento, omite el uso de este lenguaje, en el que incluye la diversidad existente en nuestro Estado, sin respetar a la misma. Este es necesario que sea reconocido y aplicado ya que el lenguaje de género es una disposición propia de los derechos humanos.

Mi petición es que así como en el código este lenguaje se use, que sea una obligación llamar por lo que son a las personas, tanto en propaganda electoral donde deje de usarse la palabra gobernador o diputado al momento de querer incentivar la participación ciudadana en las futuras elecciones, ya que este habla únicamente del género masculino y no al cargo, usar el término gubernatura para sustituirlo en el caso del cargo de gobernador y en el caso de Diputado; usar el término Diputación, para integrar el Congreso del Estado y así haciendo uso del lenguaje incluyente que nos expresa el Manual para el uso de un Lenguaje Ciudadano e Incluyente para el Instituto Nacional Electoral, la Guía para el uso de un Lenguaje Incluyente y no Sexista de la CNDH y a la Jurisprudencia de la Sala Superior de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que el objetivo es respetar y garantizar como lo expresa nuestro art. 1 constitucional donde nos habla que todos somos iguales, respetando los derechos humanos y tratados internacionales a los que México pertenece y hacer el uso necesario de este lenguaje incluyente.


REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO
SISTEMA ELECTORAL - ORGANISMOS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL
ASOCIACIONES POLÍTICAS - CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
PARTIDOS POLÍTICOS - RÉGIMEN SANCIONADOR
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN - CIUDADANÍA
19/20 DE NOV 2019
TRIBUNAL ELECTORAL



PROPUESTA 11

ESTABLECIMIENTO DE PLAZOS PARA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS LOCALES

VÍCTOR MANUEL DÁVILA LEAL

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DE PLAZOS PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

En fecha 2 de octubre de 2019 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió emitió sentencia en el expediente SUP-REC-538/2019, el cual de fondo hacía referencia a la elección del Ayuntamiento de Cosío. La dilación en el tiempo de resolución de este, el último medio de impugnación que quedaba pendiente para concluir el Proceso Electoral Local 2018-2019 (considerando toda la cadena impugnativa que llevó dicho asunto. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, Sala Monterrey finalmente Sala Superior, estas dos últimas del TEPJF), originó que se tuviera que plantear el posible escenario de una nulidad en dicha elección y qué consecuencias jurídicas habría en caso de darse esa nulidad.

En concreto, surgió la inquietud de saber quiénes asumirían los cargos del Ayuntamiento de Cosío, que constitucionalmente tenían que dejar la personas que entonces los ocupaban, eso en primer lugar; asimismo –y de manera natural- la siguiente cuestión giraba en torno al escenario electoral: ¿Tenían que celebrarse nuevos comicios en caso de nulidad? ¿Cuáles serían los plazos para la nueva elección? ¿Qué papel jugaría el Congreso del Estado y el Instituto Estatal Electoral en unos nuevos comicios extraordinarios?

Aquí cabe resaltar que las leyes de nuestra entidad sí contemplan el proceder en este supuesto; sin embargo, como se verá a continuación, no son del todo claras y hay un conflicto entre dos de ellas, lo cual, en el supuesto de haberse dado esa nulidad, pudo haber originado bastantes complicaciones para las autoridades involucradas al momento de interpretarlas y darles aplicación.

REGULACIÓN NORMATIVA ACTUAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 66.- …

…

…

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014) Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario

correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado….

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 20.- Si al comenzar un período constitucional, la elección del Ayuntamiento no se ha verificado o se ha declarado nula, cesará en sus funciones el Ayuntamiento cuyo ejercicio constitucional concluyó.

El Congreso del Estado convocará a sesión del Pleno dentro de los cinco días siguientes al que sea notificado de la declaración de nulidad de la elección de algún Ayuntamiento, para que a propuesta de los miembros de la Legislatura, de entre los vecinos del municipio correspondiente, y por el voto de más de la mitad de sus miembros, nombre un Concejo Municipal, integrado por el número de miembros que para el caso correspondieran al Ayuntamiento, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para ser miembro del Ayuntamiento.

El Concejo Municipal será provisional, sus miembros rendirán la protesta de ley en la misma sesión en que fueron nombrados y tendrá la competencia que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional.

ARTÍCULO 21.- En la sesión en que se nombre el Concejo Municipal el Congreso del Estado deberá expedir la convocatoria para la elección del Ayuntamiento que debe concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de cuatro meses, ni mayor de seis.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 128.- Se convocará a elecciones extraordinarias en los términos y plazos que marca la Constitución y este Código, en los siguientes casos:

I. Cuando quede la vacante de diputado propietario y suplente, en términos del artículo 26 de la Constitución;

II. Cuando el Gobernador electo no se presente al comenzar un periodo constitucional o cuando exista falta absoluta del Gobernador ocurrida dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, en términos de los artículos 42 y 44 de la Constitución, y

III. Cuando se declare nula o empatada la elección ya sea de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos por el órgano jurisdiccional electoral.

En estos casos, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirla el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la resolución ejecutoria correspondiente. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

ARTÍCULO 129.- La convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que este Código otorga a los ciudadanos, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Las bases mínimas que debe establecer la convocatoria para elecciones extraordinarias son:

I. Los plazos de inicio y término del proceso electoral extraordinario;

II. Las fechas de registros de candidatos a los cargos de elección popular de que se trate;

III. La duración de las campañas electorales;

IV. La fecha de la celebración de la jornada electoral;

V. La autorización del ejercicio del presupuesto para sufragar los gastos de su realización;

VI. Los términos en que se podrán interponer los medios de impugnación previstos en este Código, y

VII. Las facultades expresas del Consejo para el proceso electoral extraordinario correspondiente.

¿QUÉ SE OBTIENE DE LA ACTUAL REGULACIÓN NORMATIVA?

Por lo que corresponde al nombramiento de las autoridades que hubieran ocupado los cargos vacantes en el Ayuntamiento de Cosío en caso de decretarse la nulidad, la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes es bastante clara. Se trata de una facultad exclusiva del Congreso del Estado que tendrá 5 días –contados a partir de que se le notifique la resolución de nulidad correspondiente- para sesionar y nombrar al Concejo Municipal que tomaría posesión de manera provisional. Las personas que integren dicho cuerpo colegiado deben ser vecinos del municipio en cuestión y cumplir con los requisitos de elegibilidad que marcan las leyes.

La situación es diferente en lo relacionado con la celebración de unas nuevas elecciones, puesto que existen diferentes puntos no del todo claros y en los que incluso no hay reglas en lo absoluto:

A. La más notoria e importante es que hay un conflicto de leyes en lo referente al plazo que señala para la emisión de la convocatoria a las nuevas elecciones. Mientras la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes indica que en la misma sesión en que se designe al Concejo Municipal se emitirá convocatoria, es decir, en un plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la resolución de nulidad; en el Código Electoral se señala un plazo de 45 días contados a partir de la resolución ejecutoria de nulidad.

B. Ahora bien, en lo referente a los plazos en que debería celebrarse la elección extraordinaria, la Ley Municipal es la única que establece un plazo cierto: no menos de 4 meses ni más de 6, contados a partir de la emisión de la convocatoria.

C. El artículo 129 del Código Electoral marca los elementos que debe contener la convocatoria, como los plazos de inicio y fin del proceso electoral, fechas de registro de candidaturas, etc. El gran elemento ausente en dicha disposición normativa es la indicación de la fecha en que deben tomar posesión las nuevas autoridades electas. Lo cual resultaba importante en el supuesto que se ha expuesto –posible nulidad de la elección de Cosío- ya que haciendo estudio comparado con otro tipo de elección que tuviera que celebrarse de manera extraordinaria por el mismo caso de nulidad, en concreto la de la Gubernatura del Estado, se encuentra que ahí sí hay una regulación específica incluso desde la Constitución Política del Estado de Aguascalientes: 2 meses para asumir el cargo a partir de la celebración de las elecciones; plazo señalado en el artículo 42 primer párrafo, en relación con el 44.

De lo anterior se puede fácilmente concluir que hay una contradicción entre lo que se establece en la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral de esta misma entidad en el plazo para emitir la convocatoria para una elección extraordinaria. La primera de dichas leyes marca sólo 5 días a partir de la notificación de la resolución de la nulidad y en la segunda 45 días, contados desde la resolución ejecutoria de nulidad. Considero importante señalar que este conflicto entre normas podría resolverse a partir de la especialidad de cada una. En ese sentido, al tener que ver el plazo con un acto necesario para la celebración de unas elecciones –en este caso, de unas extraordinarias- perfectamente se podría concluir que el plazo que debe prevalecer es el del Código Electoral sobre el la Ley Municipal.

Lo anterior obedece al inciso A) de los puntos supra indicados, puesto que las contradicciones o puntos conflictos de los incisos B) y C) son de una naturaleza diversa: por lo que respecta al inciso B) no hay un plazo en el Código Electoral y sí en la Ley Municipal, por lo que lo estipulado en esta última debe seguirse; por su parte, en el inciso C) hay una laguna absoluta, tanto en Código Electoral

como en Ley Municipal, respecto al plazo que tienen los Ayuntamientos electos mediante comicios extraordinarios para asumir sus cargos. Siendo que como referencia se señaló que el caso de una elección extraordinaria de Gubernatura sí establece 2 meses de plazo para asumir el cargo.

Ahora bien, hasta aquí se ha expuesto únicamente lo referente a una elección extraordinaria de Ayuntamiento –derivado de la inquietud que dio origen a este estudio-; empero, los supuestos de elecciones de este tipo en Diputaciones o Gubernatura también arroja elementos importantes para el análisis.

REGULACIÓN LEGAL EN EL SUPUESTO DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTACIONES Y GUBERNATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 26.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los Diputados deben presentarse al Recinto Oficial el día señalado por la Ley o la Convocatoria, los que no se presenten serán conminados para que concurran dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso de vacante del puesto, a menos que exista causa justificada que certificará el propio Congreso. En la hipótesis prevista serán llamados los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren.

La vacante de diputado propietario y suplente del Congreso local que se presente **AL INICIO DE LA LEGISLATURA**, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán de la siguiente forma: por el principio de mayoría relativa, la Legislatura en funciones convocará a elecciones extraordinarias; la vacante de miembros electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

En el caso de vacantes de diputados por el principio de mayoría relativa el Congreso del Estado, deberá expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que se declare la vacante del puesto, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente.

Artículo 42.- En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años del período respectivo, el Secretario General de Gobierno será el encargado del despacho del Poder Ejecutivo. El Congreso expedirá dentro de los veinte días siguientes la Convocatoria para la elección de Gobernador que debe concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho. La persona así elegida asumirá el cargo de Gobernador en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de que sea electo.

Artículo 44.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de octubre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso, o en su receso, con el carácter de Provisional; el que designe la Diputación Permanente, observándose lo dispuesto en los Artículos 42 y 43 de esta Constitución.

¿QUÉ SE OBTIENE DE LA REGULACIÓN EN EL CASO DE DIPUTACIONES Y GUBERNATURA?

En estos dos supuestos la regulación del plazo para emitir la convocatoria (30 días para Diputaciones y 20 días para Gubernatura) para la elección extraordinaria (lo cual siempre será facultad del Congreso del Estado) viene marcada desde la Constitución de nuestra entidad, por lo cual aquí –por principio de jerarquía normativa- esta debe prevalecer.

La misma situación de regulación en la Constitución y no en el Código Electoral se da en lo relativo al plazo para celebrar las elecciones, pero con una temporalidad diversa (90 días en caso de Diputaciones y de 4 a 6 meses en el caso de la Gubernatura). La diferencia en estos plazos podría ser explicada en

función de la diversa complejidad para cada tipo de elección, aunque como se recordará, para el caso de una elección extraordinaria de Ayuntamientos la Ley Municipal marca el mismo plazo que para la elección de Gubernatura establece el artículo 42 de la Constitución: no menos de 6 ni más de 4 meses para celebrar las elecciones a partir de la emisión de la convocatoria. Por lo cual únicamente la elección de Diputaciones tendría el plazo diverso de 90 días, sin haber claridad en si en realidad hay una base sólida para tal diferencia.

Finalmente, en lo que toca a la indicación de la fecha en que deben tomar posesión las nuevas autoridades electas –como ya también se ha señalado- solamente para el supuesto de Gubernatura hay un plazo fijo de 2 meses a partir de que se celebre la elección, siendo así que únicamente para este tipo de elección hay plazos claros (20 días para emitir convocatoria, de 4 a 6 meses para que tenga verificativo la elección a partir de dicha emisión y 2 meses para tomar posesión del cargo a partir de la realización de la jornada electoral), mientras que en los demás tipos de elección se tiene que echar mano de la inventiva para interpretar, resolver conflictos normativos –en caso de Ayuntamientos- e incluso aplicar normas de manera análoga.

PROPUESTA DE REFORMA

Como se ha podido comprobar, el escenario de reforma que se está considerando no solo implica al Código Electoral, sino que hay otros cuerpos normativos involucrados: la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la Ley Municipal de la misma entidad. Ahora, se es consciente de que el presente Foro tiene por objeto solo la modificación del Código Electoral, por lo cual a continuación se presentarán dos escenarios de reforma, uno que abarque el total de las leyes señaladas y otro que sólo involucre al Código Electoral y a la Ley Municipal (esta última, a partir del estudio realizado, forzosamente requeriría ser modificada).

Primer escenario de reforma:

En aras de ganar en claridad el primer escenario sería realizar una reforma de mayor calado que afecte a los tres cuerpos normativos supra indicados.

1. En este supuesto, lo ideal sería reformar la Constitución para agregar en el caso de las elecciones extraordinarias de Diputaciones y Ayuntamientos unos supuestos similares al de Gubernatura: que el Congreso del Estado tenga 20 días para emitir convocatoria, que el plazo para realizar la elección sea de 4 a 6 meses a partir de la emisión de la convocatoria y 2 meses para tomar posesión del cargo a partir de la realización de la jornada electoral.

2. El Código Electoral sufriría una modificación en el segundo párrafo del artículo 128 a fin de que modificar el plazo genérico para la emisión de la convocatoria (20 días) sin importar el tipo de elección y siguiendo lo que dice la Constitución; asimismo, se propone añadir en el artículo 129, como uno de los puntos que debe contener la convocatoria de elección extraordinaria, el plazo en que debe tomar posesión la persona electa al cargo de que se trate, una vez realizada la jornada electoral.

3. Finalmente, se derogarían de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes la obligación de que, dentro del mismo plazo (5 días) que tiene el Congreso para nombrar al Concejo Municipal que se hará cargo provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento, debe expedirse la Convocatoria de elecciones. Este plazo, especialmente, es bastante problemático, puesto que la emisión de una Convocatoria debe considerar demasiados factores, los cuales difícilmente pueden plasmarse en un tiempo tan corte.

Segundo escenario de reforma:

En caso de no optar por una reforma más integral, que también abarque a la Constitución, la manera más sencilla pero que también ayudaría bastante en claridad para el supuesto que nos ocupa, sería no tocar los plazos de la Constitución (aunque se resalta que puede generar problema el explicar por qué la existencia de diversas regulaciones) y sólo modificar llevar a cambio los siguientes cambios:

1. Derogar todo lo que no tenga que ver de manera exclusiva con el nombramiento del Concejo Municipal de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, puesto que en sí esa es la función que el artículo 66 de la Constitución le encomienda.

2. Por la otra, adaptar el Código Electoral de tal manera que no maneje un plazo genérico para la emisión de convocatoria, sino que sólo señale que se estará a lo que diga la Constitución local en función del tipo de elección y que, en caso de que esta no señale el plazo (como es el caso del Ayuntamiento), se tomará el plazo de la elección de Gobernador. De la misma manera se considera pertinente añadir un párrafo en el artículo 128 que señale que, en caso de no contar con algún plazo específico para un acto en el desarrollo de una elección extraordinaria, se tomarán los existentes para la elección extraordinaria de la Gubernatura. Esto se propone en función de que, como ha sido dicho, esta elección es la mejor regulada por la Constitución y al señalar esta regla se gana en seguridad jurídica y claridad en los plazos que regirán el proceso electoral extraordinario. Asimismo, se propone añadir en el artículo 129, como uno de los puntos que debe contener la convocatoria de elección extraordinaria, el plazo en que debe tomar posesión la persona electa al cargo de que se trate, una vez realizada la jornada electoral.





PROPUESTA 12

MEDIDAS PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS JÓVENES DURANTE PROCESOS ELECTORALES

ADIEL MARTÍN BOLIO GONZÁLEZ

Introducción:

Al igual que hace 8 años, el día de hoy se abren las puertas a la ciudadanía para que manifiesten sus opiniones , ideas y propuestas del ámbito electoral. El hecho de poder contribuir al desarrollo de normativa en la materia permite crear un ambiente de seguridad y confianza por parte de la ciudadanía con respecto al desarrollo de las actividades electorales, las cuales surten efecto para la población en general.

Siendo así, el grupo de 5to semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Valle de México, campus Aguascalientes, conformado por 5 integrantes, exponen la propuesta "PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN EL PROCESO ELECTORAL".

Esta propuesta se fundamenta en la investigación realizada en distintas legislaciones de distintos países, con ayuda del derecho comparado y el derecho internacional; esto ayudó a crear la nueva figura jurídica llamada "delegados juveniles".

Está figura va enfocada a la juventud del estado de Aguascalientes con un rango de 16 a 17 años de edad, los cuales tengan inquietud por conocer sobre el proceso electoral en el cual nunca han sido tomados en cuenta, teniendo así la esperanza de que esta figura trascienda a los demás estados de la república.

Los delegados juveniles estará enfocado en conocer sobre el procedimiento que conlleva las elecciones locales de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, cuyo acompañamiento con las instituciones electorales como el IEE y el INE para que con ayuda de estas, obtenga la mayor capacitación e información sobre el tema que atañe.

Por su parte, la creación de esta figura estará enfocada específicamente a jóvenes interesados, creará una mayor atracción para las futuras generaciones acerca del ámbito electoral y su participación en las jornadas electorales.

Postulando así al estado de Aguascalientes como impulsor de los derechos electorales de aquellos que no son escuchados ni tomados en cuenta en la jornada electoral.

Marco Teórico/Jurídico:

Es bien sabido, como lo estipula el artículo 34 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos de haber cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir; así mismo, en el artículo 35 están contenidas las prerrogativas del ciudadano, dentro de las cuales se encuentra "Votar en las elecciones populares". Sin embargo, y en razón de que los cargos de representantes populares tienen una duración mayor a dos años, los individuos a partir de los

16 años se verán afectados por estas decisiones siendo que en poco tiempo gozarán de las mismas prerrogativas que los ciudadanos que votaron por los ya mencionados cargos políticos.

Bajo la anterior premisa, y atendiendo a los artículos anteriormente mencionados, si bien los jóvenes, enfocándonos objetivamente a las edades de 16 a 17 años no gozan del derecho al voto, es de conocimiento jurídico que ciertos partidos políticos, dentro de sus programas de acción incluyen el punto de "inclusión ciudadana y juvenil" así mismo, por hacer mención de algunos, el Partido Libre de Aguascalientes tiene como parte de si "el frente de jóvenes por Aguascalientes, el cual dentro de sus estatutos, específicamente en el apartado "Del frente de jóvenes por Aguascalientes", artículo 26, fracción segunda, nos menciona lo siguiente.

"DEL FRENTE DE JÓVENES POR AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 26

2. Para incorporarse al Frente de Jóvenes por Aguascalientes, se deberá contar con un límite mínimo de 14 años o una máxima de 29 años, los menores de 18 años podrán participar como simpatizantes."

De lo anterior se rescata el rango de edad que comprenden para aceptar como simpatizantes, el cual comprende de 14 a 17 años.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza Aguascalientes, dentro de sus estatutos, podemos encontrar en el artículo 8 la mención de quiénes podrán ser aliados o aliadas.

"**ARTÍCULO 8.-** Se considera aliado o aliada a todo Aguascalentense hombre o mujer, que simpatice con las causas de Nueva Alianza Aguascalientes y manifieste su deseo de colaborar con los programas, fines y actividades de nuestro Instituto Político."

Lo anterior mencionado nos hace entender que, cualquier hombre o mujer, sin necesidad de tener la calidad de ciudadano mexicano, comprendiendo por ciudadano lo ya establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá ser aliado.

Aunado a esto, el interés de los jóvenes en la política ha ido en declive, si bien el Instituto Estatal Electoral se ha encargado de fomentar la educación cívica visitando escuelas y organizando simulaciones con los jóvenes, así como conversatorios con los mismos para dar a conocer temas competentes a los procesos electorales, es prudente retomar una nota realizada por el periódico "La jornada Aguascalientes" del año 2015, menciona datos que competen para el presente escrito.

Dentro del artículo titulado "No tienen interés los jóvenes en la participación política" se menciona lo siguiente.

"Resultados de la Encuesta Estatal de la Juventud -donde se conoció que al 49 por ciento no le agrada, el 30 por ciento no le entiende, y el 10.9 por ciento no tiene tiempo-."

(Muñoz, 2015)

Por otro lado, en el presente año 2019, se crea la Cámara Nacional de Jóvenes Políticos (Canajop), con la finalidad de aprovechar los talentos y aptitudes de la comunidad joven del estado para desarrollar sus cualidades de liderazgo e inteligencia en aspectos políticos y sociales.

Así mismo, extraído de un artículo elaborado por el ya anteriormente citado periódico, menciona lo que a continuación se cita.

"El área de formación política está enfocada en crear un molde en donde los jóvenes vayan adquiriendo ciertas características, desde crecimiento personal, humano, así como político, en donde ellos vayan descubriendo, qué se tiene que hacer, cómo y por qué, en torno a los ejes mencionados. También se crea un cimiento de valores, tanto dentro de la organización, como fuera, en la propia actividad política. Para la formación política se tiene planeado gestionar conferencias, capacitaciones y debates políticos donde se puedan informar

también de lo que está sucediendo en la política actual local. Esto permite darle seguimiento a los jóvenes en su formación como políticos.

Eduardo Castruita explica que uno de los fines de esta asociación es cambiar la perspectiva de la sociedad aguascalentense que tienen hacia los políticos. En la Canajop pueden entrar jóvenes desde los 14 años de edad. En la entidad se comenzó a trabajar en esta congregación hace dos meses, y actualmente tiene una extensión estimada de 50 jóvenes participantes." (Nieves, 2019)

En lo anteriormente referido, impera dentro de sus objetivos tanto la información como la formación política claramente apartidista hacia los jóvenes; no obstante, no hace mención de los procesos electorales que se llevan a cabo. En este sentido, puede ser aprovechado el interés que han mostrado los jóvenes, pues teniendo esa premisa introductoria, será más sencillo comprender los procesos electorales bajo la figura de delegados juveniles derivado de un organismo de naturaleza electoral.

Asimismo, e incorporando con los fines del Instituto Estatal Electoral, es prudente hacer mención del artículo 68 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que se transcribe a la letra:

"**ARTÍCULO 68.**- Son fines del Instituto los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;"

Bajo esta premisa, ¿Cómo el organismo electoral puede contribuir al desarrollo de la vida democrática, tomando en cuenta a la población que aún no son ciudadanos; esto es, ¿de aquellos jóvenes que cuentan con 16 a 17 años?

La respuesta que aquí se propone es iniciando con la participación de los jóvenes en los procesos electorales, que a la postre pueda generarse futuros ciudadanos responsables e informados, que participen de manera activa en la consolidación del desarrollo de la vida democrática.

TEXTO PROPUESTO

En la situación ya previamente establecida en el presente escrito estructuramos la importancia de la creación de la figura previamente denominada como "delegado juvenil" y la participación de los jóvenes de entre 16 a 17 años de edad a su vez va ligada con la necesidad de fomentar el estudio, investigación y participación en la jornada electoral y todo lo que conlleva la misma, por lo tanto a la par de la creación de la figura denominada "delegado juvenil".

Lo anteriormente mencionado con objeto de que los jóvenes interesados en ser "delegados juveniles" tengan el lugar a donde acercarse solicitar información y asesoramiento de lo que el "delegado juvenil" puede o no hacer dentro la jornada electoral así como formar grupos de apoyo dentro del mismo y desarrollar más actividades donde los jóvenes puedan ser parte de la vida político electoral, esto con fundamento en el Artículo 9 constitucional el cual nos brinda el derecho a asociarnos siempre y cuando se tenga un objeto lícito.

Es importante señalar que esta propuesta tiene en mente, que los "delegados juveniles" tengan la posibilidad de observar cualquiera de las etapas de la jornada electoral, con motivo de que el joven a pesar de no contar con voz ni voto en la elección de nuestros representantes, pueda acercarse y participar en el procedimiento de una elección ya sea, municipal o local como una figura equiparable al observador electoral, mismo que se contempla en la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las propuestas que consideramos deben de incorporarse en la normatividad electoral son las siguientes:

En el apartado de atribuciones del Consejo General, se incorpora la siguiente propuesta:

La autoridad competente y responsable para expedir la acreditación de los delegados juveniles será por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Dichas figuras podrán participar por conducto de instituciones educativas, o de manera particular.

TITULO CUARTO

DE LA JORNADA ELECTORAL EN ELECCIONES NO CONCURRENTES

CAPÍTULO II

De la Votación en Elecciones no Concurrentes

Art. 205.- Permanecerán en la casilla, además de los funcionarios de ella, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, los electores que pueden ser atendidos, los delegados juveniles y, en su caso, los fedatarios en ejercicio de sus funciones. Los representantes generales, asistentes electorales y los observadores electorales, permanecerán en la casilla en forma transitoria, sólo para cumplir con las funciones que les correspondan conforme a este Código. Los delegados juveniles permanecerán en la casilla de forma transitoria, exclusivamente con el objeto de observar el desarrollo de la jornada electoral y solicitar información sobre el mismo, siempre y cuando este no interrumpa el proceso.

Por último, es conveniente crear un artículo que sea exclusivo de los delegados juveniles, tal y como a continuación se precisa:

De los Delegados Juveniles

ARTÍCULO _.- El Instituto fomentará la participación de los jóvenes entre 16 y 17 años, para que participen como delegados juveniles en los organismos electorales en procesos electorales locales y en procesos de participación ciudadana, en los términos de lo dispuesto por este Código y por los lineamientos y criterios que emita el Consejo General del IEE.

Conclusión:

Una vez analizados los puntos anteriormente desarrollados en el presente escrito, podemos dimensionar el grado de importancia que es para el futuro del Estado, el cual está conformado por la juventud. La principal razón es trabajar en conjunto con uno de los fines más grandes del Instituto Estatal Electoral el cual es contribuir al desarrollo de la vida democrática.

Con esta propuesta se busca fomentar no solo el interés y participación juvenil, así como el desarrollo de la vida democrática, si no también que, al momento de obtener su calidad de ciudadanos con sus respectivas prerrogativas puedan tener conocimiento del proceso que se está llevando a cabo y por ende exista más transparencia en el mismo, así como una votación más informada y consciente.


REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO
19/20 DE NOV 2019
1810
1910



PROPUESTA 13

MEDIDAS PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS JÓVENES DURANTE PROCESOS ELECTORALES

MARCELA LETICIA LÓPEZ SERNA

Fundamentos

Los derechos electorales, y en general los políticos, forman parte de los derechos humanos, tan es así, que ya desde la teoría más básica de éstos, se circunscribe a los derechos civiles y políticos dentro de la primera generación de los derechos humanos. Esto es así, dado que el primer instrumento internacional, que ha servido de guía en la definición universal de los derechos, como lo es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, son justamente de ese tipo de prerrogativas, las que atiende.

De lo anterior se desprende que las características que estos deben poseer, son las mismas que las que dispone la constitución, para todos los derechos humanos, a saber: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal suerte, que en la práctica se ha visto en nuestros días, la aparición cada vez más frecuente de postulados políticos en las campañas, en los que, los candidatos, aprovechando el resurgimiento de movimientos supremacistas, o con sesgos religiosos, proponen la violación "legitimada" de diversos derechos humanos, lo que, desde cualquier perspectiva, redunda en una paradoja, pues, estos derechos políticos de votar y ser votado, no pueden, desde ninguna perspectiva, ser utilizados, a través de un utilitarismo ético, para la legalización de acciones anti éticas.

En temas axiológicos, el Estado Moderno, de derecho, debe buscar parangones firmes y objetivos, de los cuales asirse, los únicos que cumplen con ambas características, son los derechos humanos, es por ello que debe buscarse por todos los medios, que estos queden plenamente protegidos.

Y es que es justamente el Código Electoral, el instrumento jurídico por excelencia, en que debería garantizarse que aquellos que serán elegidos, a través de medios democráticos, garanticen esa misma democracia, respetando y asegurando que en el futuro mediato, los derechos humanos seguirán siendo una realidad para todos los ciudadanos y nos solo para aquellos que coinciden con la ideología del partido en el poder. No hay que olvidar que se gobierna para todos, y que los derechos humanos no se discuten, se respetan y se cumplen.

El Código en vigor, no hace una mención específica al contenido de los discursos o propuestas de campaña, por lo que se considera esencial que el texto incluya la especificación de que el contenido de los mismos, no puede atentar contra los derechos humanos; huelga decir que por la simple interpretación sistemática del derecho mexicano vigente, así como de los tratados internacionales que está llamado a obedecer, no debería ser óbice para el respeto de los derechos humanos, que se llame a ello en el Código Electoral del Estado, sin embargo, tal parece que por diversas interpretaciones de otro tipo, se hace caso omiso de esta obligación, apelando más a otras cuestiones (sentimentalismo, filiaciones religiosas, racismo, adscripción axiológica, etc.) que redundan en un tema de atracción de votantes.

2. Propuesta de reforma

Por todo

lo anterior se propone modificar el artículo 157 del Código Electoral de Aguascalientes para añadirlo de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL

ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

…

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y

III. Propaganda política: Aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que pretendan crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

…

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y

III. Propaganda política: Aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que pretendan crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado, debiendo en todo momento apegarse al respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos por las leyes mexicanas vigentes, así como, por los tratados internacionales de que nuestro país sea parte.

3. ¿Efectos negativos?

Podrá considerarse que se vulnera la libertad de expresión, al no poder apelarse a discursos demagógicos basados en la discriminación o intolerancia, no obstante, en una ponderación de principios, los derechos humanos , como ya se dijo, no deben ser sometidos al capricho del momento.


REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO
SISTEMA ELECTORAL - ORGANISMOS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL
ASOCIACIONES POLÍTICAS - CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
PARTIDOS POLÍTICOS - RÉGIMEN SANCIONADOR
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN - CIUDADANÍA
19/20 DE NOV 2019
IEE
TRIBUNAL ELECTORAL
REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO



PROPUESTA 14

CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA

JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia es uno de los métodos de interpretación más eficientes, ya que tiene como característica ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa.

La SCJN, la define como "la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito" . Bajo un concepto más coloquial, son aquellos criterios obligatorios que, a partir del cumplimiento de ciertos requisitos, emiten y aprueban los órganos jurisdiccionales nacionales en un formato de breves extractos derivados del contenido de las sentencias que dictan de conformidad con sus respectivas competencias.

Actualmente, existen cambios significativos en la sociedad, que representan también transformaciones en el derecho y en la forma de aplicarlo. Por tal motivo, la inercia evolutiva hace que la jurisprudencia sea cada vez más necesaria.

En esa línea, es que el deber de los juzgadores no se constriñe a decir y aplicar el derecho o constatar y declarar el derecho vigente, sino también, en ocasiones, a desentrañar el derecho, cuando sobre una cuestión determinada hay opiniones divergentes.

Al respecto, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de observar tales reglas interpretativas de manera obligatoria, pues su finalidad es dotar de claridad y certeza determinados supuestos jurídicos que no se encuentran previstos en la norma.

En suma a lo anterior, la jurisprudencia establece, además, el sentido interpretativo de los órganos jurisdiccionales, lo cual dota de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía, sobre las reglas a seguirse fuera y dentro de un proceso electoral.

Si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales federales tienen la facultad de crear jurisprudencia con base en determinados precedentes, también lo es que los órganos jurisdiccionales locales cuentan con tal facultad, siempre y cuando se encuentren dentro de su esfera competencial; es decir, que los tribunales locales pueden crear jurisprudencia de observancia obligatoria para las autoridades en la materia dentro del Estado, pero además, como guía de su labor apegada al precedente y a razonamientos justificados.

En ese sentido, la jurisprudencia se torna fundamental para el estado de derecho, puesto que da contenido al sistema jurídico de un determinado país en las particularidades además de crear seguridad al hacer predecible la administración de justicia y al emitirse por los tribunales locales, sin duda aporta a la dinámica del federalismo vigorizando el ámbito local.

Resulta necesario recordar, que una de las principales misiones de la administración de justicia es hacerla predecible, de tal manera que se pueda vislumbrar con antelación cómo es dable que los tribunales resuelvan un problema determinado.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia constituye una sólida herramienta del juzgador que mediante la interpretación dota de sentido a las normas en relación con casos concretos, como un complemento del ordenamiento jurídico, emanada de las controversias motivo de su conocimiento y a efecto de responder a la dinámica social, que aqueja al Estado de Aguascalientes.

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se ha enfrentado a procesos de renovación de cargos de elección popular complejos en la reciente historia democrática del país, debido a la cantidad de cargos a elegir y el gran desafío institucional que conlleva su organización para materializar el ejercicio ciudadano del sufragio, como el eje rector de participación de los cargos sometidos a renovación.

A efecto de haber realizado una adecuada verificación de los procesos electivos pasados, pudimos dar cumplimiento al objetivo de proporcionar una efectividad al orden jurídico, por medio del dictado de sentencias claras y firmes que alcanzaron un grado de 97% de confirmación en el último proceso y que delinearon una organización política-electoral de los comicios, así como el engranaje de leyes, a fin de posibilitar la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía; lo anterior, aun y cuando la normatividad en materia electoral resulta compleja para su interpretación y contiene ciertas lagunas legales.

PROPUESTA

En concreto, resulta propicio remarcar que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes propone que este órgano jurisdiccional cuente con la facultad de crear jurisprudencia de observancia obligatoria para las autoridades en la materia dentro del Estado, pues con el propósito de dar a conocer aquellos criterios relevantes e importantes que explican el sentido y alcance de las disposiciones normativas, como esclarecimiento de las demás fuentes formales, en temas de financiamiento y fiscalización, candidaturas independientes, paridad de género, violencia política de género, procedimientos sancionadores, procedibilidad de los diversos medios de impugnación con base en la reconstrucción de administración de justicia electoral, entre otros temas.

Bajo este modo, conscientes de que en la actividad jurisdiccional local se redefinen criterios de interpretación de las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias en la materia, en cuyas sentencias se generan criterios relevantes jurisprudenciales, resulta necesaria una reforma en pro del derecho electoral, a fin de contribuir a la consolidación de una sociedad mejor informada para el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano aguascalentense.

Dicha reforma, también beneficiará la labor de los órganos electorales locales, partidos políticos y ciudadanos, al permitirles acceder a los criterios estractados que contribuyen a enriquecer la fundamentación y motivación de sus sentencias, como parte de la arquitectura normativa que deben tener presente en la interpretación y aplicación que lleven a cabo en la práctica. Además, resulta muy útil a la sociedad, ya que contaría con elementos sólidos para sustentar la

De esta forma, la jurisprudencia ayudará a la predictibilidad, como valor fundamental de la jurisdicción, lo que consecuentemente genera seguridad y certeza jurídica; por tal motivo, en aras de la protección de los derechos humanos, en específico los políticos, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, es fundamental dotar a los tribunales electorales locales, de facultades dentro de las normativas electorales locales, para emitir tesis jurisprudenciales con base a ejecutorias dictadas, por tal órgano.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Proyecto de decreto por el que se reforman los siguientes:

Artículo	Reforma
356	Fracción XIII
357	Fracción IX

Y se adicionan los siguientes:

Artículo	Adición
356	Fracción XIV y XV
357	Fracción X

TEXTO ACTUAL

ARTÍCULO 356.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal, las siguientes:

(...)

XIII. Las demás que determinen las leyes y las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 357.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal;

(...)

IX. Las demás que le confiera el Pleno del Tribunal, las disposiciones reglamentarias aplicables y este Código

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 356.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal, las siguientes:
(...)

XIII. Emitir acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia relevantes;

XIV. Definir los criterios de jurisprudencia relevantes conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento Interior;

XV. Las demás que determinen las leyes y las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 357.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal;
(...)

IX. Ordenar la publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que apruebe el Pleno, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de los procesos electorales; y

X. Las demás que le confiera el Pleno del Tribunal, las disposiciones reglamentarias aplicables y este Código.

CONCLUSIÓN

El acceso a la justicia electoral en Aguascalientes es una realidad; la actuación del Tribunal Electoral del Estado constituye una piedra angular en la generación de la paz social y estabilidad ya que la gran mayoría de las sentencias emitidas por este Tribunal han sido definitivas e inatacables al no ser recurridas o, en su caso, confirmadas en instancias superiores.

En este sentido, la jurisprudencia tiene un importante valor en la práctica jurisdiccional, ya que permite al juzgador allegarse de criterios de aplicación, interpretación o integración de normas y así unificar sus juicios o decisiones, evitando en la medida de los posible la contradicción de éstos; aún más si consideramos, que la jurisprudencia generada sobre cuestiones electorales adquiere mayor trascendencia en virtud del enorme interés que hoy ha despertado esta rama del derecho.

Así, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, abrirá nuevos horizontes para los estudiosos y especialistas del Derecho Electoral.

Estados que cuentan con facultades para crear jurisprudencia:

- Baja California Sur.
- Durango.
- Tlaxcala.
- Colima.
- Chihuahua.
- Estado de México.
- Hidalgo.
- Morelos.
- Nuevo León.
- Oaxaca.
- Sinaloa.
- Tabasco.
- Veracruz.





PROPUESTA 15

IMPULSO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA JORNADA ELECTORAL, A PARTIR DE BENEFICIOS OTORGADOS POR DEPENDENCIAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES

JAIME JOSHUA MACÍAS GUTIÉRREZ

Introducción

A partir de la creación de los organismos ciudadanizados organizadores de los procesos electorales, se dio una inusitada participación de la ciudadanía, asociada a la novedad que representaba el hecho de que no fuera el gobierno, y especialmente el partido en el gobierno, quien determinara las condiciones para la renovación periódica y pacífica de los órganos de gobierno.

Tras el surgimiento del Instituto Federal Electoral en 1991, antecedente inmediato del actual INE, esa figura fue replicada en todos los estados, y Aguascalientes no fue la excepción. La entonces Comisión Estatal Electoral, devino en Consejo Estatal Electoral para recalar finalmente en el Instituto Estatal Electoral, como autoridad administrativa encargada de la organización de las elecciones de gobernador del estado, diputados locales y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Desde las elecciones de 1992, primeras organizadas desde la institución ciudadanizada, se ha marcado una tendencia en la que la participación ciudadana se da en porcentajes más altos cuando la elección involucra el cargo de gobernador del estado, y tiende a bajar en las elecciones intermedias, es decir, cuando la elección se refiere únicamente a los ayuntamientos y diputados locales. Dicho fenómeno se puede entender debido a la trascendencia política y la efervescencia que de alguna manera provoca la elección del mandatario local.

Aunado a lo anterior, la participación ciudadana en las elecciones ha ido en declive: Desde 1992, cuando la participación alcanzó hasta un 68.5%, en cada elección donde se eligió gobernador, la participación bajó a 67.5% en 1998, 52.2% en 2004, un ligero repunte a 54.4% en 2010 y nuevamente un descenso a 51.6% en 2016.

Es claro, por tanto, que la participación ciudadana no ha correspondido a los esfuerzos de partidos políticos, instituciones electorales y dependencias e instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales promotoras de la participación ciudadana, específicamente del voto.

Por otro lado, los esfuerzos se han encaminado hacia la obligatoriedad del voto. En países como Argentina, esto es una realidad, determinada por su historia política, recordemos que todavía a mediados de los años ochenta del siglo pasado, se vivía un régimen dictatorial en ese país, razón por la cual, se pone de manifiesto que la obligatoriedad del voto, en un momento dado, contrarrestaba la posibilidad de una votación en la que, de no obtener el triunfo una opción democrática, se mantenía latente la toma del poder por grupos de presión.

En México, se discurre un camino hacia la democracia. A partir de 1991, la democracia retoma un camino hacia su consolidación en tres décadas de trabajo. Los organismos ciudadanizados, defensores de la premisa máxima de un voto para cada ciudadano, han hecho posible lo que se

creía impensable: la erradicación del fraude electoral dentro de las casillas. Los esfuerzos ahora se centran en la legitimación de las opciones políticas ganadoras. Hablar de una segunda vuelta en las elecciones a la presidencia, a nivel nacional, o a la gubernatura hablando de elecciones subnacionales, requieren de vencer el paradigma del prinicipio de la mayoría relativa, para transitar hacia la mayoría absoluta. Solamente ganará la opción que se encuentre respaldada por más del 50% de la población votante.

Finalmente ese panorama se ve lejano tras las condiciones imperantes del sistema político. Ante la pregunta de ¿Qué hacer para impulsar la participación ciudadana y, con ello, fomentar la democracia participativa, en las condiciones actuales del sistema mexicano? Sin duda un tema de suyo complejo, al que seguramente se le podrán dar distintos sesgos, uno de los cuales es la presente propuesta de una promoción de la participación, no de carácter vinculante, sino bajo la condición de obtener un beneficio para las personas que, además de ser partícipes de las elecciones, requieran de un servicio proporcionado por el estado con un costo.

Propuesta.

La propuesta radica en la posibilidad de fomentar la participación ciudadana el día de las elecciones, bajo la fórmula que permita un beneficio directo en el año posterior al proceso electoral. Para ello, el votante, cuya comprobación plena de su participación en la elección se encuentra en la marca que se realiza en la casilla de su credencial para votar, le hará acreedor a la exención en el pago de derechos gubernamentales.

Esto es, cuando una persona acude a votar, el procedimiento implica que, en una sección de su credencial para votar, los integrantes de la mesa directiva de casilla, impongan una seña para corroborar que esa persona ha ejercido su derecho, y ello se convierta en una medida de seguridad más de las que provee la ley para evitar la duplicidad en la ejecución de ese derecho. Aunado a ello, la marca en el pulgar del votante, la imposibilidad de que se encuentre en otro listado nominal o de que posea otra credencial para votar vigente.

Dada esa marca única en la credencial, entonces es posible distinguir a quien ha hecho uso de la credencial emitiendo su voto.

Por otro lado, el ciudadano requiere de servicios básicos que el estado le proporciona a través de toda la estructura centralizada, descentralizada y desconcentrada, situación que en algunas de las ocasiones le implica el desembolsar una cantidad de dinero para la obtención de permisos, licencias, servicios o productos. En muchas de esas ocasiones, es el titular, quien se ve beneficiado por los aprovechamientos gubernamentales, quien se tiene que identificar ante el servidor público encargado de la realización del trámite, con la propia credencial de elector.

La propuesta requiere de un acto de volición por parte del estado a través de sus entes centralizados y descentralizados, y es el de otorgar un beneficio para aquellas personas que demuestren fehacientemente su participación en los comicios.

Se propone adicionar un párrafo al existente en el artículo 7 del Código Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. El voto se ejercerá dentro de la sección electoral, que corresponda al domicilio del ciudadano en donde se encuentra registrado dentro del Padrón Electoral, considerándose como casos de excepción los expresamente señalados en la LGIPE y este Código.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos que componen la entidad, deberán programar beneficios fiscales y en los costos de ingresos propios, derechos, multas, recargos y actualizaciones, para la ciudadanía que demuestre fehacientemente, a través de la marca en la credencial para votar, haber cumplido con el derecho y la obligación de votar.

De esta manera, estaríamos en la posibilidad de otorgar descuentos en la expedición de licencias de automovilista, licencias sanitarias, de construcción, comerciales, infracciones, multas, etcétera, a los titulares de derechos y obligaciones que demuestren de una manera clara e indubitable haber cumplido con el derecho y la obligación de votar.


1810
1910
REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO
SISTEMA ELECTORAL - ORGANISMOS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL
ASOCIACIONES POLÍTICAS - CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
PARTIDOS POLÍTICOS - RÉGIMEN SANCIONADOR
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN - CIUDADANÍA
19/20 DE Nov 2019
IEE
EXTINTOR



PROPUESTA 16

OTORGAR AL IEE LA CAPACIDAD PARA REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

RICARDO ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMOS

INTRODUCCIÓN:

El Estado de Aguascalientes, como parte de un crisol de realidades divergentes que comprende nuestra República Mexicana, contiene características particulares que requieren de un análisis pormenorizado deductivo e inductivo para establecer una visión acorde a la entidad. Lo anterior se manifiesta así, en razón de que el "mundo vida" del norte del país es diverso al que se presenta en el centro o sur de nuestra República.

Antes de iniciar, es importante definir la democracia como un conjunto de procedimientos encargados de hacer viable el principio fundamental de la soberanía popular, es decir, el gobierno del pueblo por el pueblo; por ende, el sistema electoral se define como el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política.

Es importante destacar que el entramado electoral en su continente, se encuentra en constante cambio en virtud de los diversos factores sociales que interrumpen en la delimitación de la ciencia electoral a través de constantes reformas en la materia; por otro lado, en su contenido no se circunscribe solamente a las etapas del proceso electoral que señala la norma, sino que es una actividad dinámica que requiere de análisis y ejecución constante que se efectúa desde el momento en que un proceso electoral termina.

De tal suerte, el Instituto Estatal Electoral, como un baluarte de la democracia en Aguascalientes, tiene la encomienda de organizar elecciones constitucionales en los plazos que marcan la norma, así como también de fortalecer el desarrollo de la vida democrática a través del fomento de la educación cívica, entre otras atribuciones conferidas.

Bajo esta óptica, es preponderante que se precise en el marco normativo en materia electoral la actividad de realizar estudios e investigaciones en materia electoral, en razón de que la concretización de tal encomienda robustece la actuación del organismo electoral, así como ofrece certeza y legalidad a los fines contenidos en el artículo 68 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que se necesita un diagnóstico de carácter científico en el que se analicen diversos rubros sociales y políticos, que permitan la correcta consecución de los fines referidos en el artículo en cita.

Si esto se llega a plasmar en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y por ende implementarse, colocaría a nuestro estado como una entidad de vanguardia que considere la realización de estudios e investigaciones de carácter electoral.

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL:

Es importante delimitar algunos conceptos que son importantes para el desarrollo de la propuesta que se presenta, con el objetivo de fundamentar la importancia de la incorporación de la realización de estudios electorales en la norma de la materia.

El sociólogo Alfred Schutz afirma que "un aspecto del mundo social que denomina el mundo de la vida, (o mundo de la vida cotidiana) es un mundo intersubjetivo en el que la gente crea la realidad social, a la vez que está sujeta a las constricciones que ejercen las estructuras sociales y culturales previamente creadas por sus antecesores" (Ritzer, 1993, p-85); en el mismo sentido Jürgen Habermas señala que "el mundo de la vida constituye un micromundo donde las personas interactúan y se comunican. El sistema tiene sus raíces en el mundo de la vida, pero al final desarrolla sus propias características estructurales. A medida que estas estructuras adquieren más independencia y poder, ejercen más y más control sobre el mundo de la vida. En el mundo moderno el sistema llega a "colonizar" el mundo de la vida, es decir, a ejercer su control sobre él". (Ritzer, 1993, p-94).

Por otro lado, Pierre Bourdieu analiza la cuestión acción-estructura se traduce en una preocupación por la relación entre el habítus y el campo de acción. El habítus es una estructura mental o cognitiva intemalizada mediante la cual la gente se maneja en el mundo social. El habítus produce la sociedad de la misma manera que la sociedad produce el habítus. El campo de acción constituye una red de relaciones entre posiciones objetivas. La estructura del campo de acción constriñe a los actores, ya sean individuos o colectividades. La preocupación principal de Bourdieu es la relación entre habítus y campo de acción, que él concibe como una relación dialéctica. (Ritzer, 1993, p-95).

De tal suerte, es que el mundo vida crea una simbiosis consistente en la estructura-acción en la sociedad, cuya vertiginosidad ascendente invita a los estudiosos en la materia electoral a realizar estudios acuciosos para delimitar la acción social en la materia electoral, y con ellos generar programas institucionales que atiendan diversos fenómenos.

Por otro lado, y dimensionando el concepto de ciudadanía, se realiza una descripción deductiva para conceptualizarlo como un sujeto de análisis, y en el Informe País sobre la Calidad de la Cuidadanía en México se precisa desde una perspectiva jurista en la que el Estado distingue entre los miembros y los no miembros de una comunidad política, y además asigna derechos y responsabilidades a los ciudadanos desde su clasificación legal. Por otro lado, en el mismo documento señala que desde una visión maximalista trasciende el ámbito legal e incorporan los hábitos, sentimientos y valores de los individuos que se traducen en prácticas determinadas.

MARCO LEGAL:

En este sentido, se concibe que un ciudadano es un sujeto social que tiene derechos y obligaciones contenidos en los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está en su potestad atenderlos para considerarse como un ciudadano mexicano; sin embargo, este individuo contiene hábitos, sentimientos y valores que lo diferencian como un sujeto particular que es parte de un todo social, que en su imperio están considerados en el artículo 1 de la Carta Magna.

Por otro lado, el sistema electoral se precisa en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la soberanía del pueblo por medio de los poderes de la unión; y que se renovarán los poderes ejecutivo y legislativo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas con las directrices en sus seis bases en la que versa rubros tales como partidos políticos, organismos electorales y sistema de medios de impugnación por mencionar algunos.

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral del año 2014, en el numeral 2, del Apartado C, Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa como función de los organismos públicos locales en las entidades federativas, la Educación Cívica.

En este mismo sentido, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa la forma en que los Estados adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa,

el municipio libre; mientras que en el artículo 116 establece el poder público de los estados se divide a través del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que en el caso que nos ocupa, se cristalizan en el Estado de Aguascalientes en diversos artículos en la Constitución Política de la entidad.

PROPUESTA:

En el caso concreto, la importancia de plasmar la realización de estudios e investigaciones electorales en el marco normativo en materia electoral, nos permitiría tener antecedentes de cómo se comporta la sociedad de Aguascalientes, cuáles son las características de la ciudadanía, y clasificarlos en grupos poblacionales, por territorialidad, o por características cualitativas, por mencionar algunas bondades.

Si bien es cierto, en el segundo párrafo del artículo 70 del Código Electoral señala que es obligación de los consejeros electorales, realizar actividades tendientes a mejorar la cultura democrática y la educación cívica en el Estado a través de estudios, investigaciones, foros, convenios, talleres y demás actividades e instrumentos que le permitan alcanzar dichos objetivos, e informarlo al Consejo; sin embargo, falta ese puente conductual que sea un fin del organismo electoral de mérito, y que personal adscrito al organismo electoral pueda realizar tales actividades.

De tal suerte, el Instituto Estatal Electoral, como organismo garante de la consolidación de la democracia en la entidad, tiene atribuciones conferidas en el artículo 68 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y son las que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 68.- Son fines del Instituto los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos así como la promoción de la figura de candidaturas independientes;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y ayuntamientos del Estado;

V. Garantizar el adecuado desarrollo de los procedimientos previstos, en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, así como en el Reglamento respectivo que para tal efecto emita el Consejo;

VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

VII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

VIII. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, y

IX. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, así como cumplir con las atribuciones que en esa materia le confieran la LGIPE, la LGPP, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes."

Ahora bien, y tal como se establece, la fracción I precisa la función de contribuir al desarrollo de la vida democrática, en un concepto abstracto que puede adminicularse tanto para la renovación de los cargos públicos de elección popular, como de actividades que fomenten la participación política desde otros espectros de la democracia. Por otro lado, en su contenido, la fracción VIII establece de manera concreta acciones que realiza el Instituto Electoral tales como la promoción del voto, educación cívico-electoral y la difusión de la cultura democrática.

Así las cosas, se puede afirmar que en este espectro normativo no está especificado la elaboración de investigaciones de carácter socio-político; y que por ende, tengan injerencia en la materia electoral, y que den a conocer las características sociales y políticas de la entidad, que a la postre puedan servir como información para la generación de las siguientes actividades:

- Campañas acordes a la ciudadanía (ciertos grupos sociales)
- Generación de contenidos para la educación cívico-electoral,
- Diagnósticos de políticas públicas.
- Identificación de grupos políticos
- Vislumbrar la identidad del elector hidrocálido,
- Entre otros.

Cuyas vertientes pueden asirse en estudios de carácter cualitativo o cuantitativo, cuyos alcances puedan ser exploratorios, descriptivos, correlacionales o explicativos, cuyo objetivo sea la generación de conocimiento científico multidisciplinario.

La propuesta versa en modificar el artículo 68 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, incorporando una fracción, que a la letra se transcribe:

TEXTO ACTUAL

"**ARTÍCULO 68.-** Son fines del Instituto los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos así como la promoción de la figura de candidaturas independientes;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y ayuntamientos del Estado;

V. Garantizar el adecuado desarrollo de los procedimientos previstos, en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, así como en el Reglamento respectivo que para tal efecto emita el Consejo;

VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

VII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

VIII. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, y

IX. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, así como cumplir con las atribuciones que en esa materia le confieran la LGIPE, la LGPP, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes."

PROPUESTA DE REFORMA

"**ARTÍCULO 68.**- Son fines del Instituto los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos así como la promoción de la figura de candidaturas independientes;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y ayuntamientos del Estado;

V. Garantizar el adecuado desarrollo de los procedimientos previstos, en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, así como en el Reglamento respectivo que para tal efecto emita el Consejo;

VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

VII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

"**VIII.** Realizar estudios e investigaciones de carácter político-electoral,"

IX. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, y

X. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, así como cumplir con las atribuciones que en esa materia le confieran la LGIPE, la LGPP, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes."

CONCLUSIÓN:

La importancia para tal incorporación, versa en que es importante conocer los hechos sociales e identificar las características de la Ciudadanía del Estado de Aguascalientes, que es heterogénea, y generar un conocimiento con la rigurosidad científica que se requiere, para que a su vez se puedan implementar acciones específicas que reditúen en el fortalecimiento de la vida democrática y la difusión de la educación cívica adminiculada a la realidad de la entidad; y con ello, construir una ciudadanía más participativa y mejor informada.

BIBLIOGRAFÍA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Informe País sobre la calidad de la Ciudadana en México, Instituto Nacional Electoral, 2015, México, DF.

MÉNDEZ RAMÍREZ, Ignacio; NAMIHIRA GUERRERO, Delia; MORENO ALTAMIRANO Laura y SOSA DE MARTÍNEZ Cristina; El Protocolo de Investigación: Lineamientos para su elaboración y análisis; Ed. Trillas, 2017, México, CDMX.

SCHWARTZ Howard y JACOBS Jerry; Sociología Cualitativa: Método para la Reconstrucción de la Realidad; Ed. Trillas, 2012, México, CDMX.

RITZER, George; Teoría Sociológica Contemporánea, Ed. McGraw Hill, 1993, México, DF.

SAMPIERI HERNÁNDEZ Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO Carlos y PILAR BAPTISTA Lucio, Metodología de la Investigación; Ed. McGraw Hill, 2003, México, DF.

ROJAS SORIANO, Raúl, Guía para realizar Investigaciones Sociales; Ed. Plaza y Valdés; 1993, México, DF.


1810
1910
REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO
19/20 DE Nov 2019
IEE
REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO



PROPUESTA 17

PRINCIPIO DE PARIDAD FLEXIBLE EN EL REGISTRO DECANDIDATURAS

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Las y los diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, en atención a la convocatoria titulada "REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL, GOBIERNO ABIERTO", nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía de la Honorable LXIV Legislatura, la siguiente INICIATIVA DE ADICIONES Y REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; la cual realizamos de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

México es una democracia electoral en la que el derecho al sufragio universal es ejercido con plena efectividad por los ciudadanos. A través de elecciones periódicas, tanto a nivel local como federal, las fuerzas políticas compiten por el poder, todo regulado mediante la división un sistema de pesos y contrapesos previsto en la Constitución, que no sólo se ha mantenido, sino que se ha fortalecido. No obstante, existe la necesidad de transitar de una democracia electoral a una democracia de resultados, para ello, resulta trascendental perfeccionar nuestro sistema jurídico electoral, cambiando conforme la evolución del sistema democrático.

Los procesos electorales en México han venido evolucionando de manera ininterrumpida, por una parte, en materia jurisdiccional se han generado importantes criterios que han nutrido el desarrollo del Derecho Electoral; en sede legislativa se ha adecuado la normativa para ir colmando las necesidades que la realidad política -y las experiencias comiciales- han venido exigiendo.

Paridad Flexible.

En el proyecto de decreto se plasman en primera instancia, la inclusión de la paridad flexible, principio por el cual se procura la representatividad de las personas con discapacidad tanto en la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular, como en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional con el objetivo de configurar un Congreso y/o Ayuntamiento de forma más incluyente.

Con ello, se incentiva a los partidos políticos a visibilizar a aquellas personas con alguna discapacidad. La paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, este principio no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

Además, al estar regulada la paridad flexible, el juzgador cuenta con mayores herramientas legales para sustentar sus resoluciones en favor de un sector de la población que también ha sido marginada de las cuestiones políticas del país.

Este principio entonces, busca la participación de las personas con discapacidad en la vida política del Estado al ser también un grupo que históricamente ha sido discriminado, sin que existan mecanismos legales que garanticen y promuevan su participación activa en la vida democrática del Estado.

Es oportuno mencionar que existen ya precedentes sobre la implementación de este principio, emitidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, donde ya se ha pronunciado a favor de la paridad flexible.

Violencia Política de Género.

En materia de protección a los derechos políticos de las mujeres, de conformidad con los artículos 1° y 4 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se reconoce que las mujeres tienen derechos a acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, que se lleven a cabo en el país. Esto debe ser en igualdad de condiciones que los hombres y sin discriminación.

No obstante, la violencia en contra de las mujeres, es una forma de discriminación que les impide gozar de manera plena del derecho a la igualdad, así como de sus libertades, pues esto provoca una escasa participación política. Por tal motivo, los Estados no deben permitir acciones que subordinen y les atribuyan estereotipos a las mujeres.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 1° de la Carta Magna, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las y los gobernados. Por lo tanto, en este caso, el órgano legislativo del Estado tiene el deber de brindar claridad y certeza sobre las leyes estatales en cuanto a que se contemplen cuestiones en materia de género.

A causa de lo anterior, si bien es cierto que en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevé la figura de la violencia política de género, también lo es que, en tal ordenamiento, no se especifica cuáles son los elementos que configuran dicha infracción, limitando a definirla en su artículo 2°, fracción XVII.

En consecuencia, se propone una adición al Código Electoral, para que, se contemplen los elementos y las condiciones necesarias, a efecto de que se acredite la violencia política de género, pues de esta manera, se estaría brindado total certidumbre a favor de las mujeres que aduzcan que se cometió en su perjuicio violencia política de género y poder realizar el análisis de tales hipótesis.

Además, se proponen reformas y adiciones, en donde se establece la permisibilidad de aportar pruebas como testimoniales debidamente envestidas de fe pública, y pruebas periciales, ambas cuando versen sobre denuncias de violencia política de género. También se establece una valoración flexible de éstas, dada la dificultad de aportarlas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Proyecto de decreto por el que se reforman lo siguiente:

Artículo	Reforma
2	Fracción XVII
123	2° Párrafo
125	2° Párrafo
308	Fracción IV

Y se adicionan los siguientes:

Artículo	Reforma
2	Fracción XVIII
269 Bis	269 Bis
308	Inciso e)
310	2° Párrafo

Para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL

ARTÍCULO 2°. - Para efectos de este Código se entiende por:

(...)

XVI. Paridad de género: principio por el cual se procura la igualdad material entre hombres y mujeres, tanto en la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular, como la asignación de diputados y regidores de representación proporcional de manera equitativa, y

XVII. Violencia Política de Género: como cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.

Artículo 123. -

...

Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes.

Artículo 125. -

…

Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección, como en la asignación de regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 308.- En el proceso jurisdiccional electoral, sólo se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas que son:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código y la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Los documentos públicos que las partes ofrezcan en el proceso jurisdiccional electoral con los que prueben los hechos en que se basa la impugnación, y no los tuvieren a su disposición, señalarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, los cuales previa solicitud de parte, podrán ser requeridos a la autoridad o archivo que los detente a costa del solicitante.

II. Documentales privadas: Todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III. Técnicas: Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. La prueba pericial: Sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y

cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

(...)

ARTÍCULO 310.- Las pruebas serán valoradas por el órgano competente para resolver los recursos, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)

PROPUESTA DE REFORMA

TEXTO PROPUESTO PARA LA REFORMA

ARTÍCULO 2°. - Para efectos de este Código se entiende por:

(...)

XVI. Paridad de género: principio por el cual se procura la igualdad material entre hombres y mujeres, tanto en la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular, como la asignación de diputados y regidores de representación proporcional de manera equitativa;

XVII. Paridad flexible: principio por el cual se permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, cuando se trate de sectores de la población históricamente vulnerados, tanto en la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular, como la asignación de diputados y regidores de representación proporcional de manera equitativa, haciendo posible que los representantes públicos reflejen la diversidad de la población;

XVIII. Violencia Política de Género: como cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.

Artículo 123. -

...

Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género, alternancia y paridad flexible, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes.

Artículo 125. -

...

Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género, alternancia y paridad flexible, tanto en el registro de las fórmulas para su elección, como en la asignación de regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 269 bis. - Para acreditar la existencia de violencia política de género, deberá analizarse si en el acto u omisión existen en su conjunto los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Fuera perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir:

i. se dirija a una mujer por ser mujer,

ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

ARTÍCULO 308.- En el proceso jurisdiccional electoral, sólo se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas que son:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código y la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

e) Los documentos expedidos por fedatario público, donde se recaben pruebas testimoniales, referentes a casos de denuncia sobre violencia política de género.

Los documentos públicos que las partes ofrezcan en el proceso jurisdiccional electoral con los que prueben los hechos en que se basa la impugnación, y no los tuvieren a su disposición, señalarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, los cuales previa solicitud de parte, podrán ser requeridos a la autoridad o archivo que los detente a costa del solicitante.

II. Documentales privadas: Todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III. Técnicas: Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. La prueba pericial: Sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, o bien, en aquellos asuntos dónde se denuncie violencia política de género, ya se fuera o dentro de un proceso electoral. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

(...)

ARTÍCULO 310.- Las pruebas serán valoradas por el órgano competente para resolver los recursos, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo.

Tratándose de casos donde se denuncie Violencia Política de Género, la valoración de los medios probatorios será flexibilizada, atendiendo a la dificultad de recabarlos y la gravedad de las conductas y/u omisiones denunciadas.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO
SISTEMA ELECTORAL - ORGANISMOS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL
ASOCIACIONES POLITICAS - CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
PARTIDOS POLITICOS - RÉGIMEN SANCIONADOR
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN - CIUDADANÍA
19/20 DE NOV 2019
IEE
TRIBUNAL ELECTORAL
1810
1910



PROPUESTA 18

PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 76, 78, 79, 85, 86 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

GUADALUPE ROBERTO HERRADA

Presentación.

Los Organismos Electorales Administrativos están integrados por órganos, entre los que destacan los órganos de dirección (dirigen), mismos que son colegiados y que se denominan Consejos. A diferencia de la lógica formal, desde donde se concibe que los cuerpos colegiados se deben integrar por los especialistas respectivos (Colegio de Pediatras, Colegio de Ingenieros Agrónomos, Colegio de Arquitectos, etc.), su conformación es multidisciplinaria y los nombramientos de sus integrantes (Consejeros Electorales), se realizan de forma escalonada. Obviamente alguien debe conducir sus trabajos y por eso se designa un Presidente. Aquí, quien detenta ese cargo, es quien ostenta la representación legal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), cuenta con facultades específicas, tanto para el ámbito del Consejo General, así como para el ámbito de la Junta Estatal Ejecutiva (Órgano Ejecutivo)

A la Presidencia del Consejo General le corresponde también la administración del Instituto para lo cual se auxilia de un órgano técnico, denominado Secretaría Ejecutiva. De esa manera, la Presidencia del Consejo también preside la Junta Estatal Ejecutiva, delegando en la Secretaría Ejecutiva la coordinación de los trabajos técnicos, legales, administrativos, así como las actividades ordinarias.

Argumentación.

Con la reforma electoral Constitucional Federal y Legal General de 2014, se creó un nuevo Modelo Electoral en nuestro país, donde se procuró que la legislación general, se tomara como base para la coincidencia de las legislaciones estatales; es decir, que generara la armonización para que la aplicación de las normas electorales federales y locales fluyera en sintonía.

Si bien en su momento el Poder Legislativo de Aguascalientes hizo lo propio, y reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA), hubo aspectos de ese CEEA que centraron el poder en la Presidencia del Consejo General del IEEA; lo cual le arrogó atribuciones por encima del propio Consejo General del IEEA, en detrimento de la autoridad que le confiere al propio Consejo el Código de la materia en el primer párrafo del artículo 69: “El Consejo es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; estará integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano…”

Por esa situación, puede parecer que estoy combatiendo una Presidencia del IEEA omnímoda, total, absoluta, que lo abraza todo y que conforme al diseño legal actual está por encima del Consejo General del IEEA; todo lo contrario, considero, argumento y sostengo que la Transparencia también es uno de los principios con que se debe regir la autoridad electoral, independientemente de la carga abrumadora de trabajo y de atención a tantas facultades y obligaciones; así como que, es muy sano compartir las responsabilidades, toda vez que ha habido administraciones de este mismo Instituto, en donde los Consejeros del máximo órgano de dirección electoral administrativa, han tenido tres trabajos: levantar la mano para aprobar acuerdos o resoluciones del Consejo en pleno, estirar la mano para recibir sus emolumentos y llevarse la mano a la bolsa para guardar lo recibido. Además de que, como legítimos integrantes de dicho órgano, han solicitado conocer los expedientes de candidatos a cargos de elección popular, de aspirantes a ocupar un cargo dentro del IEEA, de notificaciones de los institutos políticos, etc. y no se les ha permitido, bajo el argumento de que los Consejeros sólo tienen derecho a voz y de voto o abstención en las sesiones del mencionado órgano.

Con el siguiente cuadro, comparemos las atribuciones de la Presidencia del INE y la Presidencia del Consejo General del IEEA a efecto de darnos cuenta de ello.

ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LA PRESIDENCIA DEL INE, CONFORME A LA LGIPE

Artículo 45. 1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

a) Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, colaboren con el Instituto para el cumplimiento de sus fines;

c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;

f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;

g) Recibir del titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de

los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;

(Inciso reformado DOF 27-01-2017)

h) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;

i) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;

k) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;

l) Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;

m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;

ñ) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;

o) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, y

p) Las demás que le confiera esta Ley.

(No hay artículo alguno en la LGIPE que señale que las Direcciones Ejecutivas dependan de la Presidencia del Consejo General. Sólo le adscriben Unidades Técnicas).

Artículo 47. 1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEA, CONFORME AL CEEA

ARTÍCULO 76.- Corresponden al Consejero Presidente las atribuciones siguientes:

I. Convocar por escrito y con anticipación de cuando menos setenta y dos horas a los integrantes del Consejo, así como presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II. Elaborar anualmente el presupuesto del Instituto, someterlo a la aprobación del Consejo y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo, para que lo presente al Congreso;

III. Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la aprobación y supervisión del Consejo;

IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

V. Establecer la comunicación y los vínculos necesarios entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia;

VI. Proponer al Consejo el nombramiento del Secretario Ejecutivo, o en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras el Consejo designa titular;

VII. Proponer al Consejo, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales, así como la revocación del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello, en términos de este Código;

VIII. Formular y suscribir, previa aprobación del Consejo, los convenios de colaboración con el INE, en términos de la LGIPE;

IX. Ejercer las facultades de administración y representación jurídica del Instituto, en los términos de este Código;

X. Proponer al Consejo las ternas de profesionales para nombrar al Director Administrativo, al Director de Capacitación y Organización Electoral y al Director Jurídico del Instituto;

XI. Convocar en tiempo y forma a los partidos políticos y en elecciones en las que se renueve al Gobernador del Estado, hacerlo también con el o los candidatos independientes, a fin de que nombren sus representantes ante el Consejo;

XII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la relación completa de los candidatos cuyo registro haya sido aprobado por los consejeros, las cancelaciones de registro, la sustitución de candidatos que se presenten, y los demás actos, resoluciones o acuerdos que disponga este Código;

XIII. En general coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo a efecto de que éste los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso;

XIV. Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, los acuerdos, resoluciones y actas de sesiones del Consejo;

XV. Para ejecutar el marco normativo definido por el Consejo, el Consejero Presidente tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para la eficaz administración del Instituto;

XVI. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que impone al Instituto, la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XVII. Representar legalmente al Instituto y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan, y

XVIII. Las demás que le confiere la CPEUM, la Constitución, la LGIPE y este Código.

ARTÍCULO 79.- Para su funcionamiento, el Instituto contará con las siguientes direcciones ejecutivas:

I. Dirección Administrativa;

II. Dirección de Capacitación y Organización Electoral, y

III. Dirección Jurídica.

Las direcciones dependerán de la Presidencia del Consejo.

ARTÍCULO 85.- La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, es un organismo electoral técnico y de apoyo, que depende del Consejo, y que se integra de la siguiente manera:

I. El Presidente del Consejo, quien la presidirá;

II. El Secretario Ejecutivo, quien será el secretario de la misma, y

III. Los titulares de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, de la Dirección Administrativa y de la Dirección Jurídica.

El Presidente podrá convocar al Contralor a las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, el cual podrá participar sólo con voz.

Ya sabemos que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes no fue impugnado en su momento procesal oportuno y que por lo tanto causó estado, de ahí que quedó firme y listo para su aplicación en las elecciones locales de 2016, 2018, 2019, 2021, 2022, 2024 y 2027, si no hay reformas… porque el fantasma de la federalización electoral se quiere hacer visible en la presente administración del titular del Poder Ejecutivo; aunque todo puede suceder, por ejemplos:

Primero, desde el 6 de abril de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.), la reforma a la fracción I del artículo 36 de nuestra Carta Magna, donde se señala la obligación de los ciudadanos de la República, de inscribirnos en el Registro Nacional de Ciudadanos (I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.- La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,);

Segundo, en la “Reforma Electoral Definitiva”, cuando en el Artículo Octavo Transitorio del Decreto publicado en el D.O.F., de fecha 22 de noviembre de 1996, se anunció la desaparición del Registro Federal de Electores y de la Credencial para Votar (Octavo.- Durante el primer semestre de 1997, la Secretaría de Gobernación publicará el Acuerdo mediante el cual dará a conocer el Programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la correspondiente Cédula de Identidad Ciudadana, con vistas a su utilización en el proceso electoral federal del año 2000, realizándose en su oportunidad las modificaciones legales necesarias para regular las adecuaciones pertinentes al actual Registro Federal de Electores.- Si al aplicarse los procedimientos técnicos y administrativos que tiendan al logro del propósito señalado en el párrafo que antecede, se presentaran inconsistencias en la información de los registros civiles del país que impidieran la adecuada expedición o utilización de la Cédula de Identidad Ciudadana en las elecciones federales del año 2000, se harán al efecto los planteamientos de ajuste que se requieran.);

Tercero, lo señalado en el Pacto por México signado por el Licenciado Enrique Peña Nieto, titular del Poder Ejecutivo; ya que en el Compromiso 90 y su adendum, se estableció: “Crear una autoridad electoral de carácter nacional y una legislación única, que se encargue tanto de las elecciones federales, como de las estatales y municipales.”

Regresando a nuestro tema, ahora la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, tiene la oportunidad de corregir esa situación y con ello reconocer la autoridad del Consejo General del IEEA para darle sentido a su razón de ser y fortalecerle su carácter de órgano superior de dirección y decisión electoral administrativa en el Estado.

Además, también le retribuirá competencias a la Secretaría Ejecutiva del IEEA, para respetar su razón de ser, considerando que es una figura que auxilia a la Presidencia en materias específicas, para así homologar sus atribuciones con la Secretaría Ejecutiva del INE; ya que ambas figuras fungen como Secretarías en sus respectivos Consejos Generales. Adicionalmente se deben considerar las Coordinaciones y que actualmente dependen directamente de la referida Presidencia del Consejo General, mismas que deben estar bajo la vigilancia y supervisión, subalternas de la señalada Secretaría Ejecutiva, Órgano Técnico.

Expuestas las razones de manera muy clara, presento a esta Soberanía el siguiente:

Proyecto de reforma a los artículos:

ARTÍCULO 76.- Corresponden al Consejero Presidente las atribuciones siguientes:

[…]

VII. [Derogarla en este artículo para trasladarla a las atribuciones de la Junta Estatal Ejecutiva]

XIII. [Derogarla en este artículo para trasladarla a las atribuciones de la Junta Estatal Ejecutiva]

XIII. Para ejecutar el marco normativo definido por el Consejo, el Consejero Presidente tendrá a su mando, para actuación en su oficina, al personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para la eficaz administración del Instituto;

ARTÍCULO 78.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

[…]

XXV. Coordinar los trabajos de la Junta Estatal Ejecutiva,

XXVI. Las demás que le confieran este Código, el Consejo y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 79.- Para su funcionamiento, el Instituto contará con las siguientes direcciones ejecutivas:

I. […];

II. […]

III. […]

Las direcciones dependerán de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 85.- La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, es un órgano electoral que depende del Consejo y es coordinada por la Secretaría Ejecutiva, que se integra de la siguiente manera:

[…]

II. El Secretario Ejecutivo, quien será el secretario de la misma y coordinará sus trabajos, y

[…]

ARTÍCULO 86.- La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes con los siguientes propósitos:

[…]

IX. Proponer al Consejo, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales, así como la revocación del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello, en términos de este Código;

X. Coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que ésta los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso;

[...]

No está fuera de lugar decir que: el México de 2019 es testigo fiel de la situación que pasa cuando en una sola figura se concentra demasiado poder, por eso es necesario echar mano del organigrama actual del IEEA para una sana distribución de las atribuciones y competencias, sin minar la investidura de ninguna figura, muchos menos su carácter autónomo. Al contrario, esto puede fortalecer su actuación.





PROPUESTA 19

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL EN MATERIA DE AUTONOMÍA FINANCIERA

DANIEL ALEJANDRO MURILLO TORRES

ANTECEDENTES

Ante la más reciente reforma en materia política en 2014-2015, se dio un paso en beneficio de la autonomía de las instituciones electorales normando la integración de los Consejos en los organismos públicos locales electorales mediante un procedimiento que los desvinculaba totalmente de los poderes de la entidad, considerando que la autonomía, precisamente, pretende que las instituciones actúen en la toma de decisiones que afectan al sistema político electoral alejado de la influencia que podría determinar el gobierno del estado, o alguna de sus dependencias, entidades, organizaciones o instituciones de la administración pública, incluyendo a los partidos políticos y preferentemente de cualquier grupo de presión.

Sin embargo, dicha autonomía, considerada como técnica o de gestión, se encuentra en el camino de la autonomía plena, la que se conseguirá en tanto exista una libertad absoluta en términos presupuestales. Por ello, la propuesta versa en el sentido de otorgar a la institución administrativa electoral la seguridad de contar con un ingreso proveniente del financiamiento público estatal, sin necesidad de una negociación anual en donde influyan factores externos que menoscaben el patrimonio institucional en la operación de los programas; para ello, se propone el uso de una fórmula matemática que garantice un porcentaje del presupuesto de ingresos estatal, destinado para la operación cotidiana de los programas electorales ordinarios y de las actividades que representan de manera esporádica los procesos electorales.

SITUACIÓN ACTUAL

El esquema actual determinado por la legislación vigente, previene realizar un ejercicio de presupuesto anual mediante una proyección basada en hechos históricos, sobre actividades inciertas en el futuro, cuando lo ideal es que, dada una cantidad cierta, sea la autoridad la que pueda planear las actividades legales que se le han conferido, para tener un panorama más cercano a la realidad.

Dicha fórmula permite, en todo caso, que la cantidad asignada tienda a ajustarse año con año, absorbiendo las variables naturales del mercado, como incremento en el costo de las mercancías a adquirir o de los servicios a contratar, que pueden influir en el gasto.

Actualmente la legislación local mandata que sea el presidente del Consejo General, como responsable de la administración institucional, quien someta a la aprobación del propio Consejo el proyecto del presupuesto para el financiamiento público anual, y posteriormente lo envíe al Poder Ejecutivo estatal para que sea integrado en el proyecto de presupuesto de egresos de la entidad a efecto de su análisis, discusión y aprobación por parte del Congreso del Estado, procedimiento en el que la consecución de los recursos puede estar sometida a factores externos que lo afecten.

Como dato de referencia, según estudios realizados por la Asociación de Institutos Electorales de las Entidades Federativas, durante el año que está por

concluir, las instituciones electorales administrativas en su conjunto, ejercieron poco más de cuatro mil y medio millones de pesos, lo que representa el 0.20% del presupuesto público que ejercieron las entidades de la república.

El atender a una fórmula, garantiza certeza en la asignación de los recursos, tanto para las soberanías estatales como para las instituciones electorales, privilegiando su autonomía. En ese sentido, el promedio nacional de 0.20% se ve ligeramente rebasado en la entidad pues el presupuesto otorgado para el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes durante el año representó el 0.24%, aún considerando que en el año existe proceso electoral.

Es por ello que, atendiendo al estudio realizado, y a efecto de garantizar la autonomía financiera de los Organismos Públicos Locales Electorales, la propuesta se centra en modificar el artículo 32 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

dinación a terceros; de ahí que se vuelve importante determinar una fórmula y un procedimiento para el otorgamiento de los recursos públicos a los órganos encargados de la construcción de los comicios, libre de cualquier discrecionalidad política, y que permita desempeñar la función constitucional con mayor desenvolvimiento y profesionalización. Un marco normativo especializado es estéril si no se acompaña de instituciones igualmente dotadas de las atribuciones que les permitan ejecutarlo de manera eficiente y eficaz.

Código Electoral para el Estado de Aguascalientes	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 32.- El Presidente del Consejo someterá el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual al Consejo, para su aprobación en el mes de agosto de cada año.	ARTÍCULO 32.- El Presidente del Consejo someterá el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual al Consejo, para su aprobación en el mes de agosto de cada año <u>el que en atención a su autonomía ascenderá por lo menos a la cantidad que resulte de multiplicar el presupuesto de egresos del estado del año correspondiente por el 0.20 por ciento.</u>
Previa aprobación del Consejo, el Presidente de ese órgano, a más tardar en (sic) el veinte de septiembre lo enviará al Poder Ejecutivo para que lo integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con copia para el Congreso del Estado a efecto de su análisis, discusión y aprobación.	Previa aprobación del Consejo, el Presidente de ese órgano, a más tardar el veinte de septiembre lo enviará al Poder Ejecutivo para que lo integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con copia para el Congreso del Estado a efecto de su análisis, discusión y aprobación.
En el caso de los candidatos independientes, los procedimientos se apegarán a lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.	<u>El presupuesto anual de los Organismos Públicos Locales para su funcionamiento será programático, por lo que las partidas que anualmente se le señalen para el ejercicio que corresponda, nunca podrán ser menores a las asignadas en el año no electoral anterior.</u> En el caso de los candidatos independientes, los procedimientos se apegarán a lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.

Es por lo anteriormente expuesto que podemos válidamente concluir que nuestro sistema electoral mexicano, después de la reforma constitucional del año dos mil catorce, goza de buena salud en cuanto a sus bases y principios, ya que los comicios donde se ha implementado este conjunto de normas, sobre la estructura que se ha creado para este objetivo, nos han arrojado buenos resultados en cuanto a su funcionalidad y sobre todo en cuanto a la garantía de respeto y tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es decir, el sistema nacional de elecciones que comprende una cuidadosa coordinación entre autoridades federales y locales, ha dado frutos, a través del establecimiento de una sólida democracia estructural y el adecuado ejercicio de los derechos constitucionales en materia electoral.

Es importante destacar, que en el actual sistema nacional de elecciones, una de las asignaturas pendientes en cuanto a la delimitación del marco normativo que rige a las instituciones electorales participantes, es el establecimiento de un esquema que consolide la autonomía de los organismos públicos electorales en las entidades federativas, principalmente a través de reglas relativas a la determinación de su presupuesto, con la finalidad de que sea fijado por ministerio de ley y no de manera discrecional, ya que como fue señalado de esta manera robustece las características que rigen dicha calidad, que se traducen en la autonomía orgánica y funcional, la autonomía técnica, la gestión, la autonomía normativa, y por supuesto la autonomía financiera y administrativa.

Esta última característica, además de ser esencial para el correcto funcionamiento de los órganos constitucionales autónomos, constituye una garantía del ejercicio del poder de manera independiente, imparcial y bajo el principio de certeza, hacia la ciudadanía y los demás entes públicos que intervienen en la función de organizar las elecciones, evitando cualquier sujeción o subordinación a terceros; de ahí que se vuelve importante determinar una fórmula y un procedimiento para el otorgamiento de los recursos públicos a los órganos encargados de la construcción de los comicios, libre de cualquier discrecionalidad política, y que permita desempeñar la función constitucional con mayor desenvolvimiento y profesionalización. Un marco normativo especializado es estéril si no se acompaña de instituciones igualmente dotadas de las atribuciones que les permitan ejecutarlo de manera eficiente y eficaz.





PROPUESTA 20

REPRESENTACIÓN PARTIDISTA ANTE ORGANISMOS ELECTORALES

RICARDO ALBERTO BALLESTEROS ROBLES

El derecho de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales de tener representación ante los mismos, deviene desde el año de 1946 cuando se creó el órgano denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral, el cual se encontraba conformado por el Secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos con mayor relevancia. De igual forma, la Ley ordena la creación de comisiones electorales locales y el Consejo del Padrón Electoral.

Es así que en 1973 el Congreso de la Unión aprueba la creación de la Comisión Federal Electoral, en este órgano participan con voz y voto, los representantes de todos los partidos políticos con registro legal.

A partir de 1977 se expide la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), modificando la integración de la Comisión Federal Electoral y permitió la participación de los partidos políticos registrados –ya fuera bajo la figura de registro condicionado o definitivo- en igualdad de condiciones.

La Comisión quedó conformada por el Secretario de Gobernación, un representante de cada una de las cámaras legislativas, un representante de cada partido político con registro y un notario público.

Es así como en el año de 1990 el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y ordena la creación del Instituto Federal Electoral (IFE).

Al momento de su fundación, el Consejo General, máximo órgano de dirección del IFE, estaba compuesto por un Presidente que era el Secretario de Gobernación; seis Consejeros Magistrados, personalidades sin filiación partidista propuestos por el Presidente de la República y aprobados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados; el Director y el Secretario General del Instituto; dos diputados y dos senadores (representantes de los dos grupos parlamentarios más numerosos en cada Cámara); y un número variable de representantes partidistas que se fijaba de acuerdo con los resultados que obtuvieran en la última elección.

En el año de 1994 con la reforma electoral los partidos políticos conservaron un representante con voz, pero sin voto en las decisiones del Consejo General. En este año, el Consejo General del IFE quedó organizado de la siguiente forma: Un Presidente del Consejo General (Secretario de Gobernación); seis consejeros ciudadanos; cuatro consejeros del poder legislativo y representantes de los partidos políticos con registro.

El Congreso de la Unión en 1996 realizó una nueva reforma electoral al aprobar la modificación del artículo 41 constitucional, así como un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En febrero del 2014 el Congreso de la Unión aprueba la reforma político – elec-

toral en la que se crean a los Organismos Públicos Locales Electorales como el ente depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, lo anterior encuentra su sustento en el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es de aquí que se destaca que los Partidos Políticos a lo largo de la evolución de los organismo electorales administrativos han tenido una gran función y se destaca su participación, al grado de que en el artículo 41, Base I de la Constitució Política de los Estados Unidos Méxicanos los nombra como ***entidades de interés público***, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De lo anterior, se desprende la importancia que tienen los Partidos Políticos en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, y la necesidad de que existan representantes de ellos en la conformación de los Órganos Electorales; ya que, si bien los Representantes de los Partidos Políticos no tienen derecho a voto, sus opiniones debe ser consideradas al dictar los acuerdos o resoluciones, cuyo contenido pueda producir una variación sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como pueden ser los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

Por lo que si un Partido Político, manifiesta su interés en participar en un Proceso Electoral, al registrar a sus representantes ante el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, en los términos de lo establecido el Artículo 109 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes[1], esa representación debe prevales durante el desarrollo de todo el Proceso Electoral correspondiente; toda vez que el representante debe velar por la defensa de los intereses y derechos de su representado. Extendiendo este Derecho a los Candidatos independientes en respeto al principio de Equidad.

Por ello, se propone se derogue el artículo 111 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a continuación se trascribe, al carecer de aplicación en el orden Jurídico Electoral actual.

> **ARTÍCULO 111**.- Cuando el representante propietario de un partido político o candidato independiente, y en su caso el suplente de alguno de ellos, no asistan durante tres veces consecutivas a las sesiones del organismo ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o candidato independiente dejará de formar parte del mismo en el proceso electoral del que se trate. En las primeras dos faltas, el presidente del consejo respectivo requerirá al representante para que asista a la siguiente sesión y dará aviso al partido político o candidato independiente, así como al Consejo de cada inasistencia.

Lo anterior derivado a que la falta del representante de un Partido Político o de un Candidato Independiente a una sesión de un Consejo Distrital o Municipal, no evita que la sesión se lleve a cabo, dejando por ende sin una debida defensa a su representado, al perder la oportunidad de verter opiniones sobre el acuerdo o resolución que se apruebe en la sesión; obligando a su representado a acatar las determinaciones del Consejo, sin que expresara opinión al respecto, ya sea que la determinación le convenga o no.

---

[1] **ARTÍCULO 109**.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos electorales, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que forman parte.
En el caso de los candidatos independientes, deberán acreditar a sus representantes ante los consejos electorales a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de obtención del registro de la candidatura independiente que se trate.

Aunado a lo anterior, esta el hecho que la resolución que se tendría que votar para quitar la representación a un partido político o candidato independiente, puede ser apelada en última instancia vía Juicio de Revisión Constitucional Electoral[2]; por lo que de no estar debidamente fundad y motivada, traería la nulidad de las sesiones en las que el Partido Político o Candidato Independiente no tuvo representación, al violarse los principios de Legalidad y Equidad.

Por último, pero no menos importante, es el hecho que la falta de un representante va en detrimento del sistema electoral, al perder una visión diferente y un garante de los principios constitucionales Electorales. Nuestro en sistema electoral crese y se fortalece con la diversidad de opiniones, y más si esa opinión es de un Participante Activo dentro de un proceso electoral.



---

[2] **Jurisprudencia 8/2005**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. ***De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral***, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.



PROPUESTA 21

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTICULO 143 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

OSCAR LANDÍN CASTAÑEDA

Iniciativa que reforma, y adiciona diversas disposiciones al artículo 143 al Código Electoral del Estado de Aguascalientes con el objetivo de postular de manera obligatoria candidaturas a personas jóvenes mayores de 21 y menores de 30 años a cargos de elección popular en el Estado como, Con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

México es un país en el que históricamente al joven, al estudiante se le tiene en un concepto de que nada les interesa, todo se lo toman como juego o broma, no tienen interés por participar en la vida política de su entorno o no tienen la voluntad de transformar su metro cuadrado y a causa de esta falsa apreciación de la realidad seguimos con las mismas ideas del pasado, arcaicas y hasta putrefactas que en nada abonan a transformar la situación de una comunidad.

Considero en lo personal que la mayoría de las veces por las que la población joven no participa activamente en la vida publica es porque La política suele considerarse como un espacio para hombres y mujeres con experiencia previa y una larga trayectoria casi histórica haciendo que por sistema cada que una persona mayor de 20 y menor de 30 años “levanta la mano” para ser al menos considerado como pre candidato no es ni si quiera volteado a ver.

Por naturaleza, los jóvenes suelen ser inquietos, rebeldes, críticos del presente. Eso bien puede impulsarlos a participar en los asuntos colectivos e inyectarle a la vida política dinamismo y exigencia más allá de las elecciones.

El real o aparente desinterés de la población joven en la política constituye una debilidad de la democracia y un factor preocupante para el futuro de la misma. Si las nuevas generaciones no creen suficientemente en las instituciones democráticas, éstas se erosionan, podrían vaciarse y ceder el paso a soluciones autoritarias. Para funcionar y sostenerse, la democracia necesita demócratas.

En contraste con la aparente falta de participación juvenil, cabe destacar que, según los registros del INE, los jóvenes de entre 21 y 25 años son los que más solicitudes han presentado para ser observadores electorales en el proceso electoral 2017-2018.

El reto para las democracias es comprender esos nuevos patrones de comportamiento y hallar la manera de conectar las instituciones políticas con las prácticas y sensibilidades de las nuevas generaciones. Con autocrítica y realismo, los adultos deberíamos preguntarnos si muchos de los jóvenes están abandonando los espacios de participación democrática o si las instituciones los han desdeñado a ellos.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de este pleno lo siguiente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTICULO 143 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,

ARTÍCULO 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca este Código; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición; Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 27 DE JUNIO DE 2018)

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.

a) La postulación por parte de los partidos políticos, candidatos independientes, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará por fórmulas, y estas deberán integrarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género;

b) Las fórmulas que se postulen tanto por partidos políticos, como candidaturas comunes, coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre y candidatos independientes, para integrar las planillas a Ayuntamiento, por ambos principios, deberán formularse con ciudadanos del mismo género;
Se añade un inciso C quedando a la letra como sigue:

c) Las fórmulas que se postulen tanto por partidos políticos, como candidaturas comunes, coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre y candidatos independientes, para integrar las fórmulas para el cargo de diputado local, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), deberán garantizar el registro de una candidatura joven en la que tanto el candidato propietario como suplente contaran con una edad no mayor a 30 ni menor a 25 años.

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 29 DE MAYO DE 2017)
II. PARIDAD HORIZONTAL.

a) Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las mismas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;

b) Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las postuladas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las mismas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;

Se añade un inciso C quedando a la letra como sigue:

c) Las fórmulas que se postulen tanto por partidos políticos, como candidaturas comunes, coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre y candidatos independientes, para integrar las formulas para el cargo de diputado local, por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar el registro de una candidatura joven en la que tanto el candidato propietario como suplente contaran con una edad no mayor a 30 ni menor a 25 años.

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 29 DE MAYO DE 2017)
III. PARIDAD VERTICAL.

a) La integración de las planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que postulen los partidos políticos, coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, y candidatos independientes, deberá hacerse de forma alternada entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de ciudadanos que ocuparán el cargo de Presidente Muni-

cipal, posteriormente podrán listar el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidores necesarios para la misma, y al final la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de Síndico o Síndicos, o bien, después de la fórmula postulada al cargo de Presidente Municipal, se podrá listar la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de Síndico o Síndicos (según lo decida cada Partido Político) y posteriormente el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidores necesarios. Lo anterior en la inteligencia de que, si la fórmula postulada al cargo de Presidente Municipal es del género femenino, la fórmula siguiente que se postule, ya sea de Síndico o de Primer Regidor, deberá ser del género masculino, y así se alternarán sucesivamente hasta agotar la planilla respectiva;

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 29 DE MAYO DE 2017)
VI (SIC). PARIDAD VERTICAL EN LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

a) La conformación que hagan los partidos políticos y candidatos independientes, de cada una de las listas de Regidores por el principio de representación proporcional debe atender al principio de alternancia, esto es, si se postula al primer lugar de la lista de Regidores a Ayuntamiento por el principio de representación proporcional una fórmula del género masculino, la siguiente fórmula deberá corresponder al género femenino, y así se alternaran sucesivamente hasta agotar el número de lugares posibles en la lista; y

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 29 DE MAYO DE 2017)
VII. SESGO.

a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo.

b) El Consejero Presidente una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, por los Consejos Distritales y Municipales, realizará la revisión y calificación final respecto del cumplimiento de las reglas de paridad de género contenidas en este artículo, y en caso de incumplimiento podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para que en el término de cuarenta y ocho horas subsanen las deficiencias que al respecto se adviertan.





PROPUESTA 22

PROTECCIÓN DE MENORES EN LA IMAGEN UTILIZADA PARA PROPAGANDA POLÍTICA

DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, la protección del interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

En artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, siendo una constante **la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos**.

En ese sentido, la Sala Superior[1] ha señalado que "se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (lo que incluye a las redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación o sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez".

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2] precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

---

[1] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

[2] Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE"

Por tales razones, la Sala Superior emitió criterio jurisprudencial 5/2017[3] al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político-electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, sin embargo, estos derechos no se encuentran establecidos en nuestro código electoral.

Requisitos como; que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la **Tesis XXIX/2018**[4], determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Es fundamental, fijar las reglas claras sobre la aparición de imágenes y voces de menores de edad en medios de comunicación, esto por dos temas fundamentales:

Primero. – Proteger el interés superior del menor.

Segundo. - Dotar de certeza a los actores políticos, al establecer las reglas claras en el Código, para la utilización de la imagen y/o voz de las y los menores de edad.

Ahora, si bien es cierto que la materia electoral tiene la particularidad de ser una rama que está sujeta en gran medida a la interpretación por parte del juzgador, esta reforma abona a los intereses de los actores políticos, en cuanto a no depender de esa interpretación y que puedan desempañar sus campañas con todas las herramientas posibles, conociendo claramente el alcance de la norma.

Además, es importante ir construyendo un Código Electoral de vanguardia, pero esto no podrá materializarse si antes, no adecuamos y alcanzamos por lo menos, los avances que existen ya en criterios, tanto jurisprudenciales como en precedentes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Proyecto de decreto por el que se reforma lo siguiente:

Artículo	Reforma
160	Párrafo segundo
Artículo	Adición
162	Párrafo noveno, incisos i) al vii), párrafo décimo, incisos a) y b).

Para quedar como sigue:

---

[3] PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. -.

[4] PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -

REDACCIÓN ACTUAL	TEXTO PROPUESTO PARA LA ADICIÓN
ARTÍCULO 160.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM	**ARTÍCULO 160.-** La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.
En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y/o que constituyan violencia política de género. (...)	En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **que constituyan violencia política de género y/o de la utilización de imagen, nombre, datos personales o referencias de menores de edad, sin la autorización de quien debe y puede otorgarla.**
ARTÍCULO 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.	**(...)** **ARTÍCULO 162.-** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. ... ...
	En el caso de los permisos para la aparición de menores en propaganda de campaña, deberán de observarse los siguientes requisitos:
	i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

REDACCIÓN ACTUAL	TEXTO PROPUESTO PARA LA ADICIÓN
	ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente. **iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.**
	iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
	v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
	vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
	vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
	Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:
	a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
	b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





PROPUESTA 23

REGLAMENTACIÓN DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR EL IEE

JOSÉ LUIS PROA DE ANDA

Observaciones derivadas de la relatoría elaborada en las Jornadas de Gobierno Abierto para la Reforma del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

- Establecimiento de mecanismos legales para garantizar participación de candidaturas en debates organizados por la autoridad electoral.
- Importancia de que candidaturas participen en debates para informar a la ciudadanía sobre las propuestas de los diferentes perfiles.





PROPUESTA 24

PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS JÓVENES EN LA POLÍTICA

BLANCA NALLELY DÍAZ DE LEÓN

Observaciones derivadas de la relatoría elaborada en las Jornadas de Gobierno Abierto para la Reforma del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

- Llamado a los actores políticos para considerar a las y los jóvenes a la hora de postular cargos de elección popular.
- Petición de incluir en la legislación electoral mecanismos que fomenten la participación de las y los jóvenes en la política.
- Considerar que la legislación electoral haga referencia a los derechos de las y los jóvenes.





PROPUESTA 25

CONSIDERAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD FLEXIBLE PARA ATENDER LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primeramente, los invito a situarnos en el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, en la parte que establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Es decir, que se suma una fuente importante de derecho, dentro de un ámbito convencional.

Por otra parte, debemos tener presente que el párrafo tercero de tal artículo, establece la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Finalmente, es necesario descender al último párrafo del artículo 1°, en donde establece una prohibición expresa en contra de todo tipo de discriminación, particularmente, por las discapacidades de una persona.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Congreso de está Entidad tiene la facultad de presentar iniciativas de reforma a favor del Estado. Esto incluye la regulación de los diferentes sectores de la sociedad que se encuentren un una situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad.

A causa de lo anterior, según lo dispuesto por el párrafo tercero y último del artículo 1° de la Carta Magna, el Congreso del Estado, en el ejercicio de su función, es decir, de crear normas, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas con alguna discapacidad, a fin de que no se vulneren sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en el tratados internacionales suscritos por México.
En tal sentido, en términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se reconocen de manera formal, el derecho a la igualdad y a los derechos político-electorales a favor de las personas con discapacidad. Además, dicho tratado establece que los Estados deben adoptar las medidas necesarias en su derecho interno, con el objeto de hacer efectivas tales prerrogativas.

De lo expuesto es posible advertir la existencia de una omisión legislativa en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no se contemplan mecanismos que garanticen el acceso de personas con discapacidad a los órganos de representación dentro de esta Entidad.

Lo anterior ha provocado ciertas dificultades importantes, para que este grupo vulnerable puedan acceder a algún cargo de elección y, en su caso, a un cargo público, lo cual impacta en el sentido de que, al no integrar órganos democráticos de decisión, este grupo se vea invisibilizado y no se protejan sus intereses

dentro de una sociedad.

Por otra parte, considero relevante mencionar los argumentos que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al tema. Así que en el expediente SUP-REC-1150/2018, tal Órgano revocó la resolución dictada por la Sala Monterrey, relativa a la integración del Congreso del Estado de Zacatecas.

Esto se debió a que la autoridad responsable omitió realizar un examen de igualdad y protección especial reforzada a favor de una persona de sexo masculino en condiciones de discapacidad, así como el estudio de ejercer una medida afirmativa para garantizar el acceso a una diputación por el principio de representación proporcional, pues señaló que la responsable únicamente se basó en el principio de paridad de género, y priorizó a una mujer de una lista de RP, en perjuicio de un hombre con discapacidad.

Al respecto, la Sala Superior determinó que derivado de un ejercicio de ponderación entre el principio de paridad de género y la protección reforzada para personas con discapacidad, era necesario otorgarle el escaño al ciudadano promovente, quien se encuentra con una condición de discapacidad.

De tal manera que es posible observar la importancia de legislar en materia político electoral dentro del Estado, a favor de personas con discapacidad, pues se trata de un principio que prevaleció sobre la paridad de género.
Por último, es conveniente precisar que mediante la exposición de motivos de esta propuesta de reforma no es posible proponer disposiciones o adecuaciones legales al Código Electoral, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, el Estado, a través del Poder Legislativo, tiene la obligación de que, al momento de elaborar y crear las disposiciones legales y políticas, deberán hacerse mediante consultas estrechas y de colaboración activa con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan.

Por tal motivo, esta obligación se encuentra conferida a los órganos del Estado, particularmente, al Congreso del Estado, a efecto de emitir acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad para garantizar que compitan en elecciones.

Así también lo sostuvo la Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-1282/2019, el pasado catorce de noviembre del año que corre, en donde se obligó al Congreso del Estado de Hidalgo a emitir tales acciones afirmativa, debido a que había recaído en una omisión legislativa.


REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
GOBIERNO ABIERTO
SISTEMA ELECTORAL - ORGANISMOS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL
ASOCIACIONES POLÍTICAS - CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
PARTIDOS POLÍTICOS - RÉGIMEN SANCIONADOR
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN - CIUDADANÍA
19/20 DE Nov 2019
IEE
LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
CONSTITUCIÓN 1857
ACCIONES AFIRMATI
DISCAPACIDAD.
PROPUESTA
LEYES DE REFORMA

PROPUESTA 26

ORGANIZACIÓN DE DEBATES POR PARTE DE INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

RAÚL GONZÁLEZ ALONSO

Exposición de motivos

En COPARMEX Aguascalientes desde siempre hemos mantenido un compromiso firme con la democracia como método para elegir a las y los gobernantes de los tres órdenes de gobierno, y a las y los legisladores federales y locales. También creemos en la democracia como sistema de vida por eso propugnamos y divulgamos los valores de una cultura política democrática. Sobre todo, en esta época en la cual hay poco respeto al que piensa diferente, y muy poca tolerancia hacia visiones distintas del país.

Nuestro aporte a la comunidad no es solo crear empleos y generar riqueza para distribuirla, también participamos en los procesos de elección; hemos desarrollado labor de observación electoral, impulsado propuestas como la Ley Tres de Tres y ahora, en esta entidad, tenemos representación en el Consejo Local y en los tres Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, esta parte es importante, ya que los Consejos supervisan las actividades de las Juntas Locales y Distritales, durante la organización de un proceso electoral, es decir, vigilamos desde adentro.

Uno de nuestros aportes más sustantivos durante las elecciones ha sido y es la organización de debates, tanto entre las y los candidatos, así como para las dirigencias partidistas. Creemos firmemente en el valor del diálogo, en el intercambio de ideas, en la defensa de los argumentos, en la presentación de propuestas legislativas y en la oferta de políticas públicas para los ámbitos federal, local y municipal.

El ejercicio denominado “Debates ciudadanos” para la elección concurrente de 2018 y las elecciones locales de 2019 dan cuenta de ello, así como de nuestra capacidad de convocatoria. Cierto, hubo candidatas y candidatos que declinaron participar, creyeron, en su momento, que fue una decisión estratégica pero que al final sí se reflejó en los resultados finales de la elección respectiva. Creemos que en la organización de los debates podemos hacer sinergias con la autoridad electoral local, organismos de la sociedad civil y medios de comunicación; sabemos que podemos aportar experiencia y convocatoria en la organización conjunta de debates; en esta época de austeridad los recursos serán escasos para todos, y esa idea no nos es ajena en la iniciativa privada,

solo que nosotros le llamamos optimización de recursos, y no la disfrazamos de subejercicio presupuestal.

Ese es el punto de partida de nuestro proyecto de reforma electoral en esta materia: debates; para contribuir con visión de largo plazo y no solo para la elección del 2021, pensamos y proponemos con sentido estratégico.
Proyecto de reforma al artículo 167, párrafos 3 y 4

Artículo 167.- El Instituto organizará dos debates obligatorios […]
[…]
[…]

Tratándose de debates organizados por medios de comunicación, éstos deberán convocar fehacientemente a todas y todos los candidatos de la elección de que se trate. Tratándose de debates organizados por organismos de la sociedad civil o empresariales, con experiencia comprobada en la organización de los mismos, éstos podrán considerarse como obligatorios, es decir como organizados por el Instituto; para revestirlos con ese carácter se creará un Grupo de Trabajo; la o el Representante del Instituto en el Grupo de Trabajo verificará el apego en todo momento a los lineamientos emitidos por el Instituto para ese fin. Al constituirse el carácter de debate obligatorio, los gastos se prorratearán entre los organismos e instituciones que conformen el Grupo de Trabajo.

La organización de debates por los medios de comunicación, organismos de la sociedad civil y empresariales; y demás aspectos relacionados con el acceso a radio y televisión para la transmisión de debates organizados por el Instituto, se regirá por lo dispuesto en el artículo 218 y demás preceptos aplicables de la LGIPE y del Reglamento aplicable que expida el INE.

El proyecto de reforma al artículo 167 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes tendría impactos en el Capítulo IV “De las Comisiones y Comités del Consejo” del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes (sic); que en el marco de su autonomía les correspondería ajustar a la nueva redacción del artículo en comento.

PROPUESTA 27

SUPRESIÓN DE LA FIGURA DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CÓDIGO ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

VÍCTOR MANUEL DÍAZ DE LEÓN ALCALÁ

Contexto

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala como el principal derecho de la ciudadanía en el estado, el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, para elegir a los integrantes del poder legislativo, al titular del ejecutivo y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad, aparejado a la posibilidad de ser votado para todos los cargos de elección popular que se disputan (gubernatura, diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas) teniendo las calidades que la propia ley establece, ya sea a través de los partidos políticos, o bien, por medio de la figura de la candidatura independiente, debiendo seguir, en uno y otro caso, la metodología que se establezca, ya para la selección de candidatos, ya para la obtención de los apoyos necesarios por parte de la ciudadanía para dicha candidatura.

En este orden de ideas, se concibe, entonces, que el principal objetivo de los partidos políticos es el permitir el acceso de la ciudadanía al poder, de manera legítima, reconociendo que el principal derecho político de cualquier mexicano o mexicana, de al menos dieciocho años de edad, con un modo honesto de vivir, es la posibilidad de incidir en las políticas públicas que le atañen, emitiendo su voto para elegir a sus gobernantes o postulándose precisamente para gobernar.

Durante el transcurso de nuestra historia política, derivado de una lucha revolucionaria se pretendió la institucionalización. A partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que nos rige, comenzó el diseño, andamiaje y construcción de las diversas instituciones públicas, encargadas de satisfacer las necesidades de la población, basadas en un plan de gobierno, preferentemente transexenal, que permitieron crear las condiciones de trabajo, educación, seguridad social, economía, etcétera, necesarias para la supervivencia cotidiana de la cada vez más numerosa base social que habita en el país.

A lo largo del tiempo, el andamiaje ha cambiado, y con él, la construcción que se ha ido edificando. En materia política, durante muchos años, se constituyó la figura de un partido único, hegemónico, con un trasfondo social, fundamentado en una base heterogénea de población, con una rígida disciplina interna y un sistema en el cual, el propio presidente de la república y primer militante y dirigente del partido único, sentaba las bases no solamente de su sucesión en el cargo, sino del sistema político mismo, preservando con ello la supervivencia del régimen hegemónico, en un proceso de casi un siglo de duración que fue denominado, alguna vez, como la dictadura perfecta, tan perfecta que se inscribía en la democracia.

A raíz de la transformación de las instituciones electorales en organismos ciudadanizados, teniendo como antecedente la reforma de estado de 1977, se

permitió la apertura de las ideologías a partir del registro de partidos políticos, distintos al partido en el gobierno. Esta idea de la oposición, permitió que de a poco se fueran dando pasos hacia otras conquistas. No solo bastaba con que hubiera partidos políticos distintos al hegemónico, sino que cada vez se fueran abriendo espacios en los órganos de gobierno para garantizar el acceso de sus militantes, y con ellos de distintas formas de pensamiento, al poder público.

El caso de Aguascalientes

Si bien los partidos políticos tradicionalmente son considerados como entes con presencia nacional, la historia nos muestra una serie de agrupaciones locales que, a través de movimientos regionales, han ido delineando el mapa político mexicano, por lo que el surgimiento de opciones políticas reales se ha dado lo mismo desde la capital de la república, que desde el norte, bajío o sur del país. Esto es, la actividad política no se encuentra circunscrita a la dirigida desde el centro del país, razón por la cual la legislación permitió la creación de partidos políticos locales, cuyo ámbito de acción precisamente es en la entidad federativa de origen.

Desde entonces, y hasta antes de la reforma electoral de 2014-2015, con la creación de la Ley General de Partidos Políticos, las legislaciones locales eran las encargadas de regular la constitución de partidos políticos locales, creando un crisol de disposiciones legales de toda índole, primordialmente ajustadas a las necesidades de cada entidad.

No obstante lo anterior, en la legislación electoral de Aguascalientes entre 1977 y 2015 no se encontraba configurada la posibilidad de la constitución de partidos políticos locales, mismos que no se encontraban proscritos legalmente, sino simplemente por omisión legal no era posible la creación de algún partido político de carácter local.

Para suplir la posibilidad de que la ciudadanía aguascalentense tuviera salvaguardado su derecho a la libre asociación política, la legislación local creo la figura de la asociación política estatal, que se mantiene vigente hasta la fecha.

La Asociación Política Estatal

Esta figura está prevista para que pueda participar en los procesos electorales locales de manera indirecta, es decir, mediante acuerdos de participación con alguno de los partidos políticos con registro. Sin embargo no pueden hacerlo con coaliciones de partidos, candidaturas comunes o candidaturas independientes. Es decir, su constitución está prevista como una agrupación formal de ciudadanas y ciudadanos que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En síntesis, son agrupaciones de ciudadanos, interesados en materia política, pero que no pueden acceder de manera directa al poder.

Mientras no existió la posibilidad de la creación de partidos políticos locales, prevaleció la oportunidad de registrar asociaciones políticas de ciudadanos con similitud de ideología. Sin embargo, dicha idea carecía de un sustento teleológico, es decir, de un fin por sí mismo, que representara el acceso de esas personas al poder.

No obstante, como quedo de manifiesto, tras la reforma más reciente en materia electoral, la legislación general de partidos políticos permite que lo relacionado a la configuración de partidos políticos locales sea regulado por esa ley en todo el territorio nacional, y no por las legislaturas locales, abriendo la posibilidad en la entidad de crear dicha figura a través del cumplimiento de requisitos establecidos a nivel nacional.

De esa manera, durante este periodo 2015-2018, se constituyeron dos partidos políticos locales a través del procedimiento determinado de la consecución de apoyo ciudadano mediante asambleas constitutivas, mientras uno más lo hizo a través del mecanismo de excepción definido en la propia norma, ante el supuesto de no haber obtenido el porcentaje necesario para la conservación de su registro nacional, pero con la votación suficiente en el estado para que le fuera dispensado el requisito de las asambleas, y aún así constituirse como un partido político de carácter local, participando, desde luego, en procesos electorales locales, y en su caso, manteniendo el registro para seguir haciéndolo.

Propuesta de reforma

La propuesta de la supresión de la figura de la Asociación Política Estatal, se basa fundamentalmente en dos preceptos:

a) En su origen, en detrimento de la creación de los partidos políticos

b) En la dificultad de atender los requisitos para su creación establecidos en el propio Código, ante los necesarios para la constitución de un partido político local.

a) Supresión de las Asociaciones Políticas Estatales, por no ser necesarias dada la posibilidad de constituir partidos políticos locales.
Si entendemos la necesidad de reglamentar una figura que permita la asociación de ciudadanos con el fin de discutir libremente cuestiones políticas, en esencia, dicha necesidad se encuentra plenamente solventada con la constitución de partidos políticos de carácter local, por lo que no se entiende la situación de mantener las dos figuras en la legislación, máxime cuando la posibilidad del partido político se extiende más allá de la simple reunión o asociación, hasta la consecución legítima del poder.

b) Supresión de las Asociaciones Políticas Estatales, por la complejidad de la obtención de los requisitos del número de afiliados.
El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su artículo 59 determina los requisitos que debe acreditar una asociación para obtener el registro como Asociación Política Estatal. Amen de los requisitos de fondo (acta constitutiva con requisitos notariales, estructura órganica, documentos básicos, celebración de asambleas con presencia de funcionarios públicos, etcétera) se señala que deben contar con un mínimo de tres mil asociados inscritos en el padrón electoral, esto es, que deben satisfacer los requisitos de la ciudadanía y contar con credencial de elector, y representatividad en por lo menos 8 municipios de los que conforman a la entidad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, de observancia en toda la república, y norma legal que previene la posibilidad de constituir partidos políticos locales, señala en su artículo 10 que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido politico local, debe contar con militantes en cuendo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, cantidad que equivale en estricto sentido a 7, y que no sea inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que lo solicite. Para efectos prácticos, a finales de octubre pasado, el Instituto Nacional Electoral tenía registrados en la entidad a 972,288 ciudadanos, por lo que el 0.26% de tal cantidad, asciende a 2,500 ciudadanos, por lo que dadas las condiciones actuales, sería más fácil conformar un partido político local, que una asociación política estatal, dejando pues esta figura sin sustento práctico alguno.

La propuesta finalmente, implicaría reformar los artículos 1, fracciones primera, tercera y décimocuarta; 5 párrafo segundo; 6 fracción VI; 24 párrafo primero; 40 párrafo segundo; 54 fracción tercera; 66 fracción tercera; 130; 161 párrafo tercero; 241 fracción segunda; 243 y 307 fracción tercera, así como el título sexto del libro primero.

PROPUESTA 28

REGISTRO DE CANDIDATOS Y SESIÓN DE APROBACIÓN DE DICHO REGISTRO

FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes cuentan con un término de hasta 7 (siete) días para realizar el registro de dicho acto, siendo que es un término amplio; ello considerando que, los Partidos Políticos y candidatos independientes con antelación, ya saben los documentos que requieren para su registro ante los consejos, y el mismo Código Electoral del Estado de Aguascalientes les hace saber el término que tienen para presentar ante los diversos consejos (General, Distrital o Municipal) la documentación requerida. Aunado a ello, algunos Partidos Políticos y Candidatos Independientes no cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que, se les realiza una prevención, la cual esta contemplada en el artículo 154 del precepto legal antes citado en su párrafo segundo que a la letra dice "Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura"; lo cual de alguna manera les amplia aún más su término para cumplir los requisitos, y los consejos cuentan con muy poco tiempo para dar cumplimiento al párrafo cuarto del artículo 154 del cuerpo normativo antes invocado, ya que estos deberán sesionar para analizar y en su caso aprobar el registro de la candidatura solicitada dentro de los tres días siguientes al termino del plazo que contempla el artículo 144 del Código Electoral Vigente en el Estado.

PROPUESTA:

En cuanto al registro de candidatos: En lo personal considero que los términos deberías ser inversos, es decir, el término para registro de candidatos debería de ser de 3 (tres) días, ya que como se hizo referencia en líneas anteriores, los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes saben con antelación el tiempo con el que cuentan para presentar ante los consejos la documentación requerida al momento de registrar a sus candidatos, la cual debería de ir completa desde ese momento, sin necesidad de que se le tuviera que hacer en algún momento una prevención, ello toda vez que los entes electorales saben desde siempre el proceso electoral y lo que conlleva un registro de las personas que ellos postulan para ser candidato en una elección, con ello no los deja en ningún momento en estado de indefensión a los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.

Pero, considerando que son pocos los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes que dan cumplimiento en su totalidad al artículo 144 del Código Electoral Estatal, se les realiza una prevención, la cual ellos determinan si cumplen o no; lo cual a los Consejos nos da todavía un menor tiempo para analizar la documentación presentada por aquellos. Ya que en algún momento crea un conflicto pues es poco tiempo para revisar la documentación presentada por parte de los consejos, sobre todo al tener que dar cumplimiento a normatividad del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a validar Sistema Nacional

de Registros (documentación que deben presentar los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes).

Sesión de aprobación: En lo que refiere al análisis y aprobación o desechamiento de un registro se debe dar a los consejos un término mayor, siendo el correcto el de 7 (siete) días, para con ello se pueda realizar un análisis oportuno y pormenorizado de la documentación presentada ante los consejos.

Sin dejar de lado que, los consejos deben realizar validación de información ante Instituto Nacional Electoral e Instituto Estatal Electoral del Estado por el Sistema Nacional de Registros y el Sistema Estatal de Registros, además de preparar documentación diversa la cual se analizará por los integrantes del consejo para aprobar o en su caso, desechar el registro de los candidatos (ello dependiendo de si cumplen o no con los requisitos). Además de que si a Partidos Políticos y los Candidatos Independientes se les realizó alguna prevención, debemos esperar a que se cumpla su término para aprobar o desechar dicho registro, según sea el caso, y si se presenta la situación de que se cumple dicha prevención, hay que reiterar el procedimiento que se tiene que hacer por parte de los consejos para que el registro de candidatos sea efectivo.

LEGISLACIÓN VIGENTE:

ARTÍCULO 144.- La solicitud del registro de candidaturas se hará:

II. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y ayuntamientos, se hará del día dieciocho al veinticuatro de marzo del año de la elección, y

II. Durante el proceso electoral en que se renueven solamente el Congreso del Estado y ayuntamientos, se hará del día cinco al once de abril del año de la elección.

ARTÍCULO 154.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos o candidatos independientes por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del Código que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.

Dentro de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código, el Consejo, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.

Los consejos distritales y municipales según sea el caso, comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales y municipales según sea el caso, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos de los partidos políticos y candidaturas independientes por el principio de representación proporcional que les corresponda.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

ARTÍCULO 144.- La solicitud del registro de candidaturas se hará:

I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y ayuntamientos, se hará del día dieciocho al veinte de marzo del año de la elección, y

II. Durante el proceso electoral en que se renueven solamente el Congreso del Estado y ayuntamientos, se hará del día cinco al siete de abril del año de la elección.

ARTÍCULO 154.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos o candidatos independientes por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del Código que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.

Dentro de los siete días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código, el Consejo, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.

Los consejos distritales y municipales según sea el caso, comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales y municipales según sea el caso, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos de los partidos políticos y candidaturas independientes por el principio de representación proporcional que les corresponda.

PROPUESTA 29

PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CLAUDIA DÍAZ GUZMÁN

EXPOSICION DE MOTIVOS

EN UN PROCESO ELECTORAL UNA DE LAS ETAPAS SUSTACIALES ES EL REGISTRO DE CANDIDATOS QUE ASPIRAN A CARGOS PÚBLICOS DE CONFORMIDAD CON EL TIPO DE ELECCIÓN QUE SE PRESENTE EN LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN; PARA ASPIRANTES Y AUTORIDADES ELECTORALES ES UNA ETAPA QUE DEBE IMPLICAR UNA EXHAUSTIVA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE REQUISITAN TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE QUE POR ENDE DEBEN MODIFICARSE LOS TIEMPOS EN EL PERIODO EN QUE SE PRESENTE LA CITADA DOCUMENTACIÓN EN ARAS DE HACER PRECISOS LOS TRABAJOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL RECEPTORA Y COMO CONSECUENCIA LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR TRATARSE DE LA CUANTÍA DE DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN PARA SU ANALISIS.

HECHOS

LOS PROCESOS ELECTORALES DESDE 2012-2013 HASTA 2018-2019 EN LOS QUE ME HA CORRESPONDIDO SER AUTORIDAD ELECTORAL DESDE MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA Y POSTERIORMENTE TRES PRESIDENCIAS CONSECUTIVAS DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPAL LOS PERÍODOS QUE PRECEPTUA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO ELECTORAL SE VEN ACELERADOS EN LA ENCOMIENDA DE LA PRESENTACION DE SOLICITUDES Y VERIFICACION DE DOCUMENTOS VIRTUD A LAS OBLIGACIONES MANDATADAS POR LOS ARTÍCULOS 146, 154 A 156 DEL CÓDIGO ELECTORAL.
FRENTE AL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL 2018-2019 CONTADO LOS PARTIDOS POLITICOS CON UN PERÍODO ABIERTO DEL 5 AL 11 DE ABRIL DE 2019 RECIBI EL ÚLTIMO REGISTRO DE PARTIDO POLITICO A LAS 11:50 P.M. DEL 11 DE ABRIL DE 2019, LO QUE PRECIPITA INNECESARIAMENTE EN EL PROCESO ELECTORAL LOS TRABAJOS TENDIENTES A CUMPLIR POR LA AUTORIDAD ELECTORAL LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE APROBACIÓN DE CANDIDATURAS.

CONSIDERACIONES DE LA PROPUESTA

SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE, ASI COMO LOS ARTÍCULOS 154 A 156 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO A EFECTO DE ARMONIZAR ESTOS ÚLTIMOS CON EL PRINCIPAL PROPUESTO RESPECTO A LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 144 PARA QUE SIENDO 7 DIAS DEL PERÍODO QUE SE CONCEDE PARA REALIZAR SOLICITUDES, SE CAMBIN DICHAS FRACCIONES Y SE QUEDE POR ESTABLECIDO QUE SE DETERMINARAN 4 DIAS PARA LAS PRESENTACIONES DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y 3 DIAS PARA DEJAR POR INTEGRADO TODO EL REGISTRO DE CANDIDATOS, INCLUYENDO EN LOS 4 PRIMEROS DIAS LAS PREVENCIONES HECHA A PARTIDOS POLITICOS QUE DISPONE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 154, INCLUYENDO EN DICHA MODIFICACION DE LOS TIEMPOS QUE SE PROPONEN, QUE EN EL PERÍODO DE LOS 7 DIAS QUEDARA POR RESUELTO QUE SE CUMPLIERON POR LOS PARTIDOS POLITICOS SUJETOS A REGISTRO TO-

DOS LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

ARTÍCULO 144.- La solicitud del registro de candidaturas se hará:

I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y ayuntamientos, se hará del día dieciocho al veinticuatro de marzo del año de la elección, y

II. Durante el proceso electoral en que se renueven solamente el Congreso del Estado y ayuntamientos, se hará del día cinco al once de abril del año de la elección.

ARTÍCULO 154.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos o candidatos independientes por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del Código que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.
Dentro de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código, el Consejo, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.

Los consejos distritales y municipales según sea el caso, comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales y municipales según sea el caso, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos de los partidos políticos y candidaturas independientes por el principio de representación proporcional que les corresponda.

ARTÍCULO 155.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir a los candidatos registrados de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes;

II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código;

III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y

IV. En los casos que la renuncia o negativa del candidato fuere notificada por el mismo Consejo, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición de que se trate a efecto de que proceda a sustituirlo.

ARTÍCULO 156.- El Consejo enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado la relación completa de candidatos registrados dentro de los tres días siguientes al de la celebración de las sesiones en que fueron aprobados los registros.

Las cancelaciones de registro o sustitución de candidatos, se mandarán publi-

car en el Periódico Oficial del Estado dentro de los tres días siguientes en que se produzcan.

MODIFICACION APLICADA

ARTÍCULO 144.- La solicitud del registro de candidaturas se hará:

I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, se hará del día dieciocho al veinticuatro de marzo del año de la elección, y
II. Durante el proceso electoral en que se renueve solamente el Congreso del Estado y ayuntamientos, se hará del día cinco al once de abril del año de la elección.

Dentro de los periodos comprendido en las fracciones I y II, los primeros cuatro días se recibirán las solicitudes de registros por la autoridad electoral que corresponda sin más prorroga y los tres días restantes la autoridad electoral verificara la documentación recibida colmándose en este mismo período de manera definitiva las prevenciones que establece el párrafo segundo del artículo 154 del ordenamiento legal en cita.

Derivado de esta propuesta de modificación al artículo 144 del Código Electoral vigente se armonizarán los siguientes artículos quedando como se indican:

ARTÍCULO 154.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos o candidatos independientes por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificara dentro de los tres días siguientes al periodo de recepción de solicitudes que indica el segundo párrafo del artículo 144 del Código Electoral que se cumplió de manera definitiva con los requisitos constitucionales y legales.

ARTÍCULO 155.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir a los candidatos registrados de las listas de candidatos registrados de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I.-…"
II.- Podrá sustituirlos libremente dentro del plazo de 7 días que comprende al del período del tipo de elección que se ejerza en el proceso electoral que se encuentre vigente y hasta que la autoridad electoral concluya su etapa de verificación de documentos que establece el artículo 144 del Código Electoral.





LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

